

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomos CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 11 de abril de 2008.	Núm. Ext. 117
----------------	-----------------------------------------------------	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO SOBRE ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE SE PROPONE CUMPLIR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA ENFRENTAR LA COYUNTURA ECONOMICA.

folio 400

REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

folio 380

REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

folio 381

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Pág. 113

folio 401

FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS, REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO, REGLAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

folio 387

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO.

folio 376

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y ESPECIES ANIMALES.

folio 379

REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

folio 479

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acuerdo sobre Estrategias y Acciones que se propone cumplir el Gobierno del Estado de Veracruz, para Enfrentar la Coyuntura Económica.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracciones II, X y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 8, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que ante la posibilidad de un menor crecimiento de la economía de los Estados Unidos y el efecto real que dicho fenómeno traería consigo para la economía mexicana, por su alta dependencia con el país del norte en exportaciones de distintos bienes y servicios, en remesas de migrantes, importación de insumos y tecnologías, se hace evidente la conveniencia de tomar previsiones y fortalecer la economía estatal.

Que si bien se trata de atender una situación de emergencia coyuntural, estamos obligados a prever la pronta recuperación y eliminación de riesgos en el futuro, por lo que los posibles impactos nos obligan a tomar, desde ahora, medidas y acciones adicionales de carácter regional y local, que contribuyan a mantener y fortalecer nuestro ritmo de desarrollo.

Que el Gobierno del estado de Veracruz, consciente de la trascendencia de esta situación, ha estructurado una estrategia de reacción conjunta con el Gobierno Federal y Gobiernos Municipales, con la iniciativa privada, las organizaciones sociales y la sociedad civil en general. Dicha estrategia está basada principalmente en cinco líneas generales de acción, que pretenden influir en los niveles de inversión y gasto público en la entidad veracruzana, mediante las acciones que se enuncian en el presente:

ACUERDO

1. Identificación de los posibles impactos favorables y desfavorables de la actual coyuntura.

a) Utilizar todas las fuentes de consulta disponibles, en particular el sistema estatal de información, involucrando en esa

responsabilidad a las organizaciones empresariales, de productores y consumidores, entidades académicas y de investigación.

b) Determinar los sectores sociales y productivos, así como las regiones y municipios, que requerirían de apoyo y auxilio, así como las oportunidades que podrían generarse, en ocasión de la propia emergencia económica.

c) Establecer un grupo de trabajo de análisis y reflexión, para formular escenarios de previsión y propuestas de reacción inmediata.

2. Mayor coordinación y articulación con el Gobierno Federal y sus delegaciones estatales, así como con los Gobiernos Municipales.

a) Difundir y reproducir en Veracruz, las 10 medidas del Programa de Apoyo a la Economía, anunciado recientemente por el Gobierno Federal, así como las subsecuentes que se orienten a atender la coyuntura y los programas propios que tengan el sentido de reacción preventiva.

b) Fortalecer, a través del grupo de trabajo constituido, la coordinación intergubernamental, para el logro de los objetivos propuestos en dicho programa federal.

c) Establecer plena coordinación entre los tres niveles de Gobierno del estado de Veracruz, para garantizar el ejercicio de los recursos, tanto del Presupuesto de Egresos de la Federación, como del Fondo Nacional de Infraestructura, así como los específicos que se relacionan con el Programa que nos ocupa y, con ello, contribuir a la consecución de las metas de crecimiento económico y desarrollo que se habían previsto para el 2008, eliminando los subejercicios presupuestales o, al menos, procurando su reducción al mínimo.

d) Ejecutar con oportunidad los programas de obras y servicios gubernamentales federales, estatales y municipales, en especial los relacionados con desarrollo social, abasto alimentario, agua e infraestructura; y orientar a los municipios para que en los Planes de Desarrollo Municipal se contemplen acciones de diagnóstico y de respuesta local y regional.

e) Cada dependencia y entidad estatal, de acuerdo a su competencia, será la responsable de coordinarse con las áreas competentes de otros órdenes de Gobierno y brindar todo su apoyo para alcanzar las acciones propuestas.

3. Fortalecimiento del mercado interno veracruzano.

a) Precisar las vulnerabilidades de la economía popular.

b) Propiciar la estabilización de los mercados y su proyección hacia escenarios favorables, revisando la efectividad de

los programas y acciones previstos para atender el fenómeno que nos ocupa y redoblar políticas de competitividad, atendiendo simultáneamente a productores de bienes y servicios y a las dependencias y entidades responsables de los programas gubernamentales.

c) Revisar los sistemas de distribución de las tiendas comunitarias en apoyo a la economía rural.

d) Orientar al consumidor, respecto a su forma de distribución del ingreso, consumo, uso de tarjetas de créditos y endeudamiento directo.

e) Avanzar en la gestión con las dependencias y entidades competentes del Gobierno Federal (SENER, SHCP y CFE), para disminuir en lo posible las tarifas del servicio de electricidad a casas-habitación.

f) Asegurar el buen uso de los apoyos y subsidios que otorgan dependencias y entidades de gobierno e integrar el padrón único de beneficiarios.

g) Promoción de un programa especial coordinado por los municipios para detección de las necesidades de desarrollo y seguimiento de los programas federales, estatales y los propios municipales.

h) Conocer y orientarlos en el caso del retorno de migrantes, sobre oportunidades laborales en la Entidad.

i) Fortalecer los programas de combate a la pobreza o de atención al desarrollo de las regiones marginadas.

4. Impulso al desarrollo regional y a la articulación intermunicipal.

a) Fortalecer mercados regionales, promoviendo la disminución de los costos de transacción y logísticos de transporte.

b) Promover y vigilar que los programas sociales con impacto en las diversas regiones y municipios, se ejecuten puntualmente ya que por su monto y cobertura deben llegar con oportunidad a los verdaderamente necesitados.

c) Impulsar la inversión pública y privada en proyectos intermunicipales.

5. Seguimiento y evaluación de programas en operación y de programas futuros.

a) La emergencia económica requiere de más eficiencia en la ejecución de obras, evaluación y control de acciones de gobierno para su retroalimentación y formulación de nuevos programas.

b) Todas las dependencias estatales involucradas presentarán informes periódicos de las tareas realizadas.

c) Se instrumentarán acciones de comunicación social, a través de los distintos medios de la Entidad, para orientar y alertar a la población sobre las expectativas, actividades y alcances de este programa y difundir sus resultados.

Se instruye a la Contraloría General del Estado, a la Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica y al Comité de Planeación para el Desarrollo del estado de Veracruz (COPLADEVER), para que coordinen la instrumentación de estas acciones, en cuya ejecución cada dependencia y entidad estatal trabajará y responderá, de acuerdo a sus propias atribuciones y ámbitos de competencia.

Las áreas responsables de este Programa, se mantendrán en contacto con los órganos de gobierno del Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo, en su nueva etapa enfocada al Empleo y las Inversiones, a fin de que las tareas propuestas en este instrumento se articulen con las previstas en el pacto.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil ocho.

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 400

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.

Al margen un sello que dice. Xalapa.—H. Ayuntamiento.

El C. licenciado José Alberto Hernández Melgarejo, secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

Hace constar y certifica:

Que en sesión extraordinaria de esta fecha, el Honorable Cabildo aprobó por unanimidad, el siguiente:

A C U E R D O

De conformidad con lo establecido por el artículo 6 fracción V y tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la

información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece la obligación a los Ayuntamientos de emitir el Reglamento de Operación correspondiente y los artículos 28, 34 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que otorgan a los Ayuntamientos la facultad de emitir y aprobar los reglamentos de las materias que le son inherentes, se aprueba el Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como la constitución del Comité de Información de Acceso Restringido de este H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cuya integración y facultades serán conforme al Reglamento aprobado, mismo que a continuación se transcribe como sigue: - - -

Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general, tiene por objeto tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública municipal; la protección de los datos personales, así como la información confidencial y la reservada que se encuentre en posesión del Ayuntamiento de Xalapa;

Así como reglamentar la operación, integración y procedimientos de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido.

CAPÍTULO II
De las Definiciones e Interpretaciones

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley y para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Áreas o Unidades Administrativas. Parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento a la que se otorgan atribuciones para el desarrollo de actividades específicas;

II. Ayuntamiento. El H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;

III. Comité. Comité de Información de Acceso Restringido;

IV. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Link. Es el enlace que deberá existir en el portal de Internet del Ayuntamiento y que se dirige a otra página similar para facilitar la localización de otros temas relacionados con el mismo;

VI. Presidente Municipal. El C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;

VII. Reglamento. El Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido;

VIII. Servidor Público Habilitado. Servidor público que forma parte de la plantilla del personal del Ayuntamiento y que es designado para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en oficinas, delegaciones o representaciones distintas a aquélla en la que se ubica su Unidad de Acceso.

IX. Titular de la Unidad de Acceso. El Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

X. Unidad de Acceso. La Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;

CAPÍTULO III
Del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, los Lineamientos que al efecto emita el Instituto y en el presente Reglamento. Lo anterior tiene como objeto garantizar la rendición de cuentas del gobierno municipal a la población.

Artículo 5. Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales en posesión del Ayuntamiento, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean incorrectos o no se justifique la razón de su registro y conservación, y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida.

Artículo 6. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos que se establezcan para tal fin.

Artículo 7. Es indispensable que el Ayuntamiento a través de su Unidad de Acceso, recabe, actualice y difunda la informa-

ción pública, así como también orienten a los particulares en las consultas y obtención de dicha información.

El solicitante no tendrá la obligación de acreditar interés legítimo para pedir y acceder a la información pública.

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**

CAPÍTULO I

De las Obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 8. Las Áreas administrativas del Ayuntamiento a través de la Unidad de Acceso y con el apoyo del área de soporte técnico de informática, deberá publicar y mantener actualizada la siguiente información pública:

I. Reglamentos, bando de policía y gobierno, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su aurícula;

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa;

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio;

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta;

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso;

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas operativos anuales;

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Tesorería del Ayuntamiento;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del Ayuntamiento que realicen los órganos de control que correspondan, y en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización;

XI. Los informes que por disposición de la Ley, rinda el Presidente Municipal;

XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones;

XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto al Ayuntamiento como a los beneficiarios;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;

b. Objeto y monto del contrato;

c. Fundamento legal; y

d. Vigencia del contrato.

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;

b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;

c. Fundamento legal;

d. Vigencia; y

e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del Ayuntamiento. Dicho inventario incluirá:

a. Dirección de los inmuebles;

b. Régimen de propiedad;

c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;

d. Valor catastral; y

e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.

XVII. La cuenta pública del Ayuntamiento, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

XVIII. El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos;

XIX. Los acuerdos concertados entre el Ayuntamiento y fundaciones y organizaciones de la sociedad civil;

XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;

XXI. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas del Cabildo;

XXII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

XXIII. Los anteproyectos de Reglamento s que elabore el Ayuntamiento, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia;

XXIV. Las controversias Constitucionales planteadas por el Ayuntamiento, aquellas en las que se les hubiera demandado o en las que resulten terceros interesados;

XXV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito al Ayuntamiento; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior;

XXVI. Los estados financieros del Ayuntamiento;

XXVII. Los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y

XXVIII. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 9. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley u otros ordenamientos encomienden al Ayuntamiento.

Artículo 10. En el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.

Artículo 11. La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 12. La información referente a las obligaciones de transparencia que se señalan en el artículo 8 de este Reglamento, será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 13. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el Ayuntamiento se ajustará a lo siguiente:

I. La Unidad de Acceso será la encargada y responsable de conducir, facilitar y orientar a los particulares para consultar la información pública;

II. Cuando sea el caso, la información deberá estar contenida en un link denominado portal de transparencia, que estará visible en la página principal del sitio de internet del Ayuntamiento, indicando su fecha de actualización y contendrá un vínculo al sitio de internet del Instituto;

III. La información deberá presentarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por parte de los interesados;

IV. El portal de transparencia deberá contener la dirección electrónica, el domicilio oficial para recibir correspondencia o solicitudes de acceso, horario y números telefónicos de la Unidad de Acceso, así como del responsable del portal;

V. La unidad de acceso, deberá contar con el espacio físico adecuado y con personal capacitado para atender al público; contar con equipo de cómputo o módulo con acceso a internet suficiente para que los particulares puedan consultar o incluso imprimir, previo pago de los costos de reproducción, la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del Ayuntamiento. Para el cumplimiento de esta disposición, el Ayuntamiento deberá prever en su proyecto de presupuesto las partidas que resulten necesarias;

VI. El diseño, operación y soporte técnico del portal de transparencia será responsabilidad del área de soporte técnico de informática del Ayuntamiento;

Artículo 14. Para la publicación y actualización de la información pública señalada en el artículo 8 de este Reglamento, se observarán los Lineamientos que para tal efecto determinó el

Instituto publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 18 de Diciembre de 2007, así como a los Lineamientos que el mismo Instituto determine posteriormente.

TÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ACCESO

CAPÍTULO I Objeto de la Unidad

Artículo 15. La Unidad de Acceso será la instancia administrativa del Ayuntamiento, encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a la Ley y este Reglamento y será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO II

De la Estructura de la Unidad de Acceso

Artículo 16. La Unidad de Acceso dependerá directamente del Presidente Municipal, por lo que así se reflejará en el organigrama del Ayuntamiento.

Artículo 17. El Titular de la Unidad de Acceso será propuesto por el Presidente Municipal con nivel mínimo de Jefe de departamento y será nombrado en Sesión de Cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 18. Para el funcionamiento de la Unidad de Acceso se requiere que el perfil con el que deberá contar el Titular de la Unidad es el de Licenciado en Derecho con título y cédula profesional expedidos por autoridades o instituciones legalmente facultadas para ello.

Artículo 19. La Unidad de Acceso estará integrada por:

- I. El Titular;
- II. Los servidores públicos que resulten necesarios.

Artículo 20. El Presidente Municipal podrá designar a los servidores públicos habilitados que considere convenientes para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III

De las atribuciones de la Unidad de Acceso

Artículo 21. Son atribuciones de la Unidad de Acceso:

- I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

- II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la Ley y el presente Reglamento, las solicitudes de acceso a la información pública;

- III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

- IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;

- V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

- VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

- VII. Aplicar los criterios y Lineamientos prescritos por la Ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;

- VIII. Preparar, conforme a los Lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;

- IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

- X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o en el caso de las personas con capacidades diferentes que así lo soliciten, así como orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

- XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la Ley y este Reglamento y las disposiciones legales aplicables;

- XIII. Elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

- XIV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Ayuntamiento y los particulares.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Titular de la Unidad de Acceso

Artículo 22. El Titular de la Unidad de Acceso además de las atribuciones que la Ley le establece, tendrá las siguientes:

- I. Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;

II. Recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los Lineamientos correspondientes, y;

III. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Acceso a su cargo.

IV. El Titular de la Unidad de Acceso dispondrá de las medidas necesarias para la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, que en su caso le sean asignados de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

De la Suplencia

Artículo 23. En caso de la ausencia del Titular de la Unidad de Acceso, ésta será suplida por un servidor público adscrito a dicha Unidad.

CAPÍTULO VI

De la Obligatoriedad y los Informes

Artículo 24. Con el propósito de generar una coordinación efectiva al interior del Ayuntamiento, el Presidente Municipal determinará la obligatoriedad de las áreas o unidades administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, de coadyuvar con la Unidad de Acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley y este Reglamento.

Artículo 25. El Ayuntamiento, por conducto de la Unidad de Acceso remitirá al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice la Unidad de Acceso, relativas a la información sobre el registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

Artículo 26. Enviar cada seis meses al Instituto, a más tardar en los meses de enero y de julio, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior por el Comité.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Del Manejo de los Archivos

Artículo 27. El Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberá asegurar el manejo adecuado de los archivos, mediante la capacitación constante de los servidores públicos involucrados en la prestación de los servicios relacionados con el derecho de acceso a la información. Asi-

mismo, deberá elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 28. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Ayuntamiento a través de la Unidad de Acceso.

Artículo 29. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto, que deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para los fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas, u otro tipo de medio. La información se entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 30. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59 de la Ley. Una vez que el particular de cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en la Ley.

Artículo 31. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 32. El Ayuntamiento sólo entregará aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 33. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del Ayuntamiento, la Unidad de Acceso lo

notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 34. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

Artículo 35. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información.

Artículo 36. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, la Unidad de Acceso proporcionará únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 37. La Unidad de Acceso responderá a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 38. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, en su caso.

Artículo 39. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación,

indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 40. Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Artículo 41. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61 de la Ley, se entenderá resuelta en sentido positivo. El Ayuntamiento deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Artículo 42. Los particulares entregarán la constancia expedida por la Unidad de Acceso al momento de recibir la solicitud de información o bien la copia de ésta en la que conste la fecha de presentación ante la Unidad de Acceso. En todo caso, el procedimiento asegurará que el Ayuntamiento tenga la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al solicitante.

Artículo 43. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, el Ayuntamiento deberá poner a disposición del público ésta información en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 44. Para realizar las notificaciones a que se refiere este Reglamento, se observará lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Del Trámite Interno de las Solicitudes de Acceso a la Información

Artículo 45. La Unidad de Acceso una vez recibida la solicitud de información y que cumpla los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, lo comunicará por escrito al área o unidad administrativa que corresponda al día hábil siguiente.

Artículo 46. El área o unidad administrativa verificará la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma. Dando respuesta por escrito en un término de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso.

Artículo 47. La Unidad de Acceso verificará si la información solicitada no se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

TÍTULO SEXTO
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO
RESTRINGIDO

CAPÍTULO I
Del Objeto

Artículo 48. Será responsabilidad del Comité emitir los acuerdos que clasifiquen la información reservada y confidencial, de conformidad con la Ley y este Reglamento

CAPÍTULO II
De la Integración del Comité

Artículo 49. El Comité se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá y tendrá el voto de calidad en caso de empate en la votación respectiva;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Titular de la Unidad de Acceso;
- V. El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VI. El Titular de la Contraloría Interna;
- VII. El Titular de la Tesorería Municipal;

Los integrantes de las fracciones II a la VII tendrán el carácter de vocales.

El Presidente Municipal designará a un colaborador que fungirá como Secretario Técnico, quien contará con voz pero no con voto.

El Comité podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto a expertos, ya sean servidores públicos o no, que por sus conocimientos técnicos o especializados asesoren al Comité para una mejor toma de decisiones.

CAPÍTULO III
De las Atribuciones del Comité

Artículo 50. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir los acuerdos fundados y motivados que clasifiquen o desclasifiquen la información reservada y confidencial de conformidad con este Reglamento; dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en el sitio de Internet del Ayuntamiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.
- II. Preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

III. Proteger los datos confidenciales, así como los datos personales, que estén en posesión de los servidores públicos municipales;

IV. Divulgar la transparencia y la rendición de cuentas entre los empleados del ayuntamiento, el respeto a las prerrogativas de los ciudadanos y la sujeción a valores éticos durante las labores de su encargo;

CAPÍTULO IV
De la Información Reservada

Artículo 51. La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en la Ley, y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones establecidos.

Artículo 52. Será considerada información reservada la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
- II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa jurisdiccional;
- VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo del Ayuntamiento, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
- VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
- VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
- IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de este Reglamento, sea considerada reservada.

Artículo 53. El plazo de reserva será determinado por el Comité siempre y cuando no exceda de seis años, pudiendo prorrogarse una sola vez mediante acuerdo del Instituto a petición del Comité; en caso de extinción de alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, la información se hará pública.

CAPÍTULO V

De la Información Confidencial

Artículo 54. La Información Confidencial es la que estando en poder del Ayuntamiento es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 55. Será considerada como información confidencial, la siguiente:

- I. Los datos personales;
- II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
- III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
- IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación del presente Reglamento, deba ser considerada confidencial.

El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de este Reglamento y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Artículo 56. No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

CAPÍTULO VI

De la Protección de los Datos Personales

Artículo 57. Los datos personales son la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones reli-

giosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 58. El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I. Conocer, actualizar y complementar la información que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos del Ayuntamiento;
- II. Obtener la modificación o supresión de dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación;
- III. Identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por el Ayuntamiento, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo relativo.

Artículo 59. El Ayuntamiento será responsable de garantizar la debida protección de los datos personales; al efecto deberá:

- I. Establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor;
- II. Informar a los interesados sobre el propósito que se persigue al recabar y conservar sus datos personales;
- III. Cuidar que los datos personales sean correctos y estén actualizados. Deberán suprimirse, sustituirse, rectificarse o completarse de oficio y con oportunidad, aquellos datos personales cuyo registro no se justifique o su inexactitud fuese advertida;
- IV. Asegurarse que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto; y
- V. Adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

Artículo 60. El titular de los datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso le proporcione la información que obre en poder del Ayuntamiento, y deberá entregarse en el plazo que señala la Ley a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 61. Los titulares interesados podrán solicitar a la Unidad de Acceso se suprima de sus archivos o se modifiquen los datos personales que obren en posesión del Ayuntamiento. La Unidad de Acceso atenderá la petición en el plazo que señala la Ley y comunicará al solicitante en un plazo de 30 días hábiles

a la presentación de la solicitud, sobre las supresiones o modificaciones realizadas o, en su caso, las razones y fundamentos por los cuales no procedieron.

CAPÍTULO VII

De la Operación del Comité

Artículo 62. En todo caso que el Ayuntamiento funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Artículo 63. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley, la Secretaría del Ayuntamiento será responsable de su conservación.

Artículo 64. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 65. La información que haya sido clasificada como reservada, deberá permanecer con tal carácter hasta por un período de seis años pudiendo prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva.

Artículo 66. El Comité sesionará bimestralmente de manera ordinaria, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a las que convoque el Presidente Municipal, por medio del Secretario Técnico pudiendo ser éstas a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 67. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos. Los invitados tendrán derecho a externar opiniones sin la posibilidad de emitir un voto.

Artículo 68. Para llevar a cabo una sesión ordinaria, el Comité por medio del Secretario Técnico, enviará a sus miembros e invitados la convocatoria señalando el día, hora y lugar correspondiente con una anticipación de cinco días hábiles en que se

llevará a cabo; en caso de una sesión extraordinaria dicha convocatoria se hará con al menos un día de anticipación.

Artículo 69. El calendario de sesiones ordinarias deberá ser propuesto, discutido y aprobado en la última sesión del año o en la primera para el cual funcionará. La modificación de alguna fecha deberá ser notificada por escrito a los integrantes del Comité por el Secretario Técnico y, en su caso, a los invitados, indicando la fecha en la que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 70. De cada sesión, sin importar el carácter que ésta tenga, se deberá elaborar un acta en cuyo contenido estará la fecha, el nombre y el cargo de los asistentes, el desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados en la misma; de igual forma, se asentarán los responsables de la ejecución de los acuerdos que resulten, y en su caso, los plazos para su cumplimiento.

Artículo 71. El Comité deberá llevar un registro de los servidores públicos que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales; así mismo deberá asegurarse que dichos servidores tengan conocimiento de la responsabilidad y sanciones por el manejo inadecuado o ilícito de la información clasificada.

CAPÍTULO VIII

De las Suplencias

Artículo 72. Los miembros del Comité sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por cada miembro titular del Comité.

En caso de la ausencia de alguno de los integrantes del Comité o de su respectivo suplente habiendo sido debidamente notificados, se hará constar y se les informará sobre los acuerdos correspondientes a la sesión.

CAPÍTULO IX

De las Funciones del Presidente del Comité

Artículo 73. Son funciones del Presidente del Comité:

I. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité;

II. Conducir las sesiones del Comité;

III. Someter a consideración y aprobación del Cabildo, los cambios que se susciten entre los miembros del Comité.

CAPÍTULO X

De las Funciones del Secretario Técnico del Comité

Artículo 74. Son funciones del Secretario Técnico:

I. Ordenar los asuntos del día a tratar en las sesiones, recabar la documentación requerida para su realización y suscribir las actas correspondientes a la sesión recabando la firma de los asistentes;

II. Convocar a los asistentes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones del Presidente del Comité;

III. Llevar una relación sobre los acuerdos del Comité, en un libro oficial;

IV. Proporcionar la información requerida a los miembros del Comité;

V. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias del Comité;

VI. Llevar el registro de los servidores públicos que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales.

CAPÍTULO XI

De las Obligaciones y Atribuciones de los Vocales del Comité

Artículo 75. Son obligaciones y atribuciones de los vocales del Comité:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité;

II. Hacer observaciones al Presidente del Comité sobre los asuntos a tratar en sus sesiones;

III. Opinar en las discusiones del Comité;

IV. Solicitar información a través del Secretario Técnico del Comité;

V. Votar respecto a lo tratado en las sesiones; y

VI. Proponer al Secretario Técnico del Comité, la asistencia de servidores públicos de naturaleza relacionada con los asuntos a tratar en las sesiones.

CAPÍTULO XII

De la Clasificación de la Información

Artículo 76. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva;

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

CAPÍTULO XIII

De la Desclasificación

Artículo 77. Los expedientes y documentos que hayan sido clasificados como reservados quedarán desclasificados cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, en este caso la desclasificación procederá de oficio;

II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en este caso el acuerdo del comité que desclasifique deberá estar debidamente fundado y motivado;

III. Cause estado la resolución emitida por el Instituto, que:

a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité, y;

b) Niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

Para estos supuestos, la desclasificación procederá en los términos que fije la resolución.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RECURSOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Del Recurso de Revisión

Artículo 78. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de la Unidad de Acceso o del Comité que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley;

IV. Si el Ayuntamiento se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el Ayuntamiento, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades

Artículo 79. Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la comisión de las siguientes infracciones:

I. Destruir, inutilizar, sustraer, alterar, ocultar, divulgar o usar en forma indebida, total o parcialmente, información pública confiada a su custodia;

II. Actuar con negligencia culposa, dolo o mala fe, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública; de supresión o rectificación de información confidencial o en la difusión de la información pública a que se está obligado conforme a la Ley y este Reglamento;

III. Incumplir con el deber de poner a disposición del público las obligaciones de transparencia, señaladas en el artículo 8 de la Ley y este Reglamento;

IV. Denegar indebidamente el acceso a la información pública;

V. Entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial;

VI. Clasificar dolosamente como reservada o confidencial, la información pública que no cumpla con dichas características en los términos de la Ley y de este Reglamento;

VII. Aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta;

VIII. Incumplir con la obligación de proporcionar la información pública, cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso u otra autoridad superior, administrativa o jurisdiccional, que sea competente en la materia;

IX. Demorar injustificadamente la entrega de la información pública o de la información confidencial a quien sea su titular; o

X. Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos de que así proceda conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

La infracción prevista en la fracción VII del presente artículo o la reincidencia en las conductas definidas en las demás fracciones de este mismo artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

La responsabilidad administrativa por infracciones a este Reglamento, es independiente de las demás responsabilidades que establecen otras leyes del Estado.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 80. Quienes sean responsables de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a los proce-

dimientos y sanciones previstos en la Ley de la materia. Esto será independiente de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.

Artículo 81. Antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en la Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 82. Lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos que para tal efecto determinó el Instituto, publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 18 de Diciembre de 2007, así como a los Lineamientos que el mismo Instituto determine posteriormente.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo segundo. Las áreas o unidades administrativas del Ayuntamiento se avocarán en forma inmediata a cumplir con las Obligaciones de Transparencia en materia de información que se establecen en el artículo 8 del presente Reglamento.

Dado en el sala de sesiones del Cabildo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.

folio 376

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y ESPECIES ANIMALES DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y ESPECIES ANIMALES DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Este reglamento es de orden público e interés social, rige en el municipio de Boca del Río, y tiene por objeto regular la protección al medio ambiente y especies animales.

Artículo 2

En lo no previsto por los actos y procedimiento administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

TÍTULO PRIMERO

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3

Para los efectos de este reglamento serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa en la materia.

Artículo 4

Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del municipio;
- III. El establecimiento de parques urbanos, áreas naturales protegidas, zonas de restauración ecológica, así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del municipio;
- IV. El establecimiento de medidas para la preservación, restauración y conservación de la flora y fauna en el territorio municipal;
- V. La promoción del desarrollo sustentable;
- VI. Fomentar y promover la cultura ambiental en la sociedad; y

VII. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos.

CAPÍTULO II

De la Planeación Ambiental

Artículo 5

Al formular la política de gestión ambiental, la autoridad municipal debe observar los siguientes lineamientos:

I. Los ecosistemas del municipio son patrimonio común de sus pobladores, y de su conservación, control y manejo adecuados dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del municipio;

II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;

III. De acuerdo al plan municipal de desarrollo, promoverá la participación y concertación de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable;

IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio tienen derecho;

V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población; y

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente están obligados a reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

Artículo 6

El programa de ordenamiento ecológico municipal tendrá por objeto:

I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, entre otras, estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;

II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

Artículo 7

Para el ordenamiento ecológico se consideran:

I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;

II. Las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;

III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;

IV. El impacto que produzcan en el ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades, y el equilibrio que debe existir entre ellas; y

V. Las relaciones ancestrales, éticas y culturales de las comunidades con su entorno.

Artículo 8

El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:

I. La realización de obras que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales;

II. Las autorizaciones de uso de suelo que puedan generar un desequilibrio ecológico;

III. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación de aguas propiedad de la nación, de jurisdicción del Estado, o concesionadas al municipio;

IV. La ubicación de las actividades productivas; y

V. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

Artículo 9

En las zonas de expansión urbana, la dirección de desarrollo urbano identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

Artículo 10

El municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con el estado y la federación, para que este pueda asumir la realización de actividades que les competen a los últimos.

Artículo 11

El ordenamiento ambiental se llevará a cabo a través del programa de ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 12

Una vez elaborado el programa de ordenamiento ecológico se emitirá una declaratoria correspondiente en un término no mayor de seis meses.

Artículo 13

En la formulación, ejecución, evaluación, vigilancia y modificación del programa de ordenamiento ecológico municipal, se

convocará a toda persona interesada, grupos y organismos sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para su participación.

Artículo 14

El ayuntamiento diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se busque:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades, industriales, comerciales, agropecuarias, pesqueras y de servicio, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los de la colectividad en materia de protección al ambiente; y

II. Deberán de procurarse que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, fincándoles la responsabilidad que proceda.

CAPÍTULO III

De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 15

La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los ecosistemas naturales y asegurar a la población el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 16

Para la regulación de los asentamientos humanos, las dependencias de la administración pública municipal considerarán los siguientes criterios:

I. La planeación de los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales;

II. En la determinación de las áreas para el crecimiento de la mancha urbana, se fomentará la mezcla de usos habitacionales con los productos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará la afectación a éstas;

III. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos; y

IV. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 17

I. Queda prohibido el asentamiento humano en vías públicas, parques y jardines, camellones, canales, y áreas naturales protegidas.

2. La violación a este artículo dará lugar a la autoridad municipal correspondiente de asentamientos humanos al retiro, pudiendo utilizar la fuerza pública y la maquinaria necesaria.

CAPÍTULO IV

Del Impacto Ambiental

Artículo 18

1. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la dirección de desarrollo urbano establece las condiciones a que se sujetarán las obras y actividades públicas y privadas que se realicen en el municipio, que puedan causar el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de reducir sus efectos negativos. Dicha dependencia municipal fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

2. Las obras o actividades que se vayan a ejecutar en el municipio y que requerirán la autorización en materia de impacto ambiental, son las siguientes:

- I. Caminos municipales;
- II. Actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;
- IV. Criaderos comerciales de aves y ganado;
- V. Talleres mecánicos;
- VI. Auto lavados;
- VII. Antenas de telecomunicación de telefonía celular;
- VIII. Edificios de más de cinco niveles;
- IX. Centros de reunión;
- X. Salas de espectáculo;
- XI. Edificios para espectáculos deportivos;
- XII. Anuncios espectaculares; y
- XIII. Las demás que considere la dirección de desarrollo urbano.

3. Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las obras o actividades que requieran autorización federal o estatal.

4. Quien construya cualquiera de las obras citadas en el párrafo 2 de este artículo sin estudio de impacto ambiental previo, se hará acreedor a una sanción que será igual al doble del valor de la licencia de construcción que, en su caso expida la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 19

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán informe preventivo de impacto

ambiental municipal, en su caso dicha manifestación deberá ir acompañada por su estudio de riesgo de obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación y en su caso, de accidentes. Los lineamientos del informe preventivo serán los mismos que expida para su efecto la federación, y la responsabilidad de presentar el documento será de los particulares.

Artículo 20

La dirección de desarrollo urbano evaluará los informes preventivos del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda incluyendo las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 21

La dirección de desarrollo urbano dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar o el reuso del agua que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de técnicas ambientales, y de manera agrupada, con más área jardinada o con vegetación natural.

Artículo 22

Para el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción u operación, el ayuntamiento exigirá la presentación de la resolución en materia de impacto ambiental en las obras que refiere este reglamento, así como copia del documento en materia de impacto ambiental en las obras que refiere la normativa en materia de protección ambiental.

Artículo 23

Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones o modificación parcial o total de edificaciones deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la dirección de desarrollo urbano. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las playas, manglares, cuerpos de agua, vía pública o predios vecinos.

Artículo 24

Las áreas que deban cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

Artículo 25

1. Deberán registrarse en el padrón de prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales cuyo giro sean:

- I. Servicios de recolección de basura doméstica o comercial;
- II. Desazolve de fosas sépticas;

- III. Servicios de corte, poda y trasplante de árboles;
- IV. Viveros;
- V. Servicio de limpieza y mantenimiento de predios;
- VI. Alquiler de baños móviles; o
- VII. Prestadores de servicios en materia de impacto ambiental municipal.

2. Quien realice actividades del listado y que no esté registrado en el padrón, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO V

De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 26

El ayuntamiento determinará las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a un proceso de deterioro o degradación.

Artículo 27

El ayuntamiento podrá declarar como áreas naturales protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que motive la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

Artículo 28

Se consideran áreas naturales protegidas.

- I. Las que declare la federación y el estado;
- II. Parques ecológicos, escénicos y urbanos;
- III. Zonas sujetas a conservación ecológica;
- IV. Zonas de valor escénico o recreativo; y
- V. Jardines de regeneración o conservación de especies.

Artículo 29

En las áreas naturales protegidas está prohibido:

- I. Verter o descargar sustancias contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, incluyendo las zonas costeras, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en ellas;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas que no estén basadas en un programa técnico de aprovechamiento sustentable técnicamente fundado, y autorizado por las autoridades municipales; y

IV. La colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área.

Artículo 30

Los parques urbanos, ecológicos y escénicos, así como otras áreas verdes ubicadas en el municipio, son áreas de uso público para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano y se promueva el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural.

Artículo 31

Las zonas sujetas de conservación ecológica, son aquellas zonas donde se encuentren especies endémicas o nativas de la región o que se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 32

Las zonas de valor escénico son aquellas que ubicadas en el municipio se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a sus características singulares que presentan por su valor e interés estético excepcional.

Artículo 33

Los jardines de regeneración o conservación de especies son las áreas verdes que se destinen para regeneración o conservación de las especies nativas de la región.

CAPÍTULO VI

De la Declaratoria para el Establecimiento, Conservación, Desarrollo y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 34

Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad a este reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante declaratoria que expida el ayuntamiento para los casos de:

- I. Parques ecológicos, escénicos y urbanos; o
- II. Zonas de valor escénico o recreativo.

Artículo 35

La declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas, contendrá:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La modalidad a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o especificaciones de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán; y

IV. Cuando se trate de expropiación, la causa que la motive, siempre que se requiera de dicha acción, observándose lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 36

Las declaratorias deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del ayuntamiento, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre y se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren los domicilios.

Artículo 37

El otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales se observarán conforme a las disposiciones de este reglamento y de las leyes en que se fundamenten las declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

Artículo 38

Declarada el área natural protegida, sólo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos, por el ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

De la Investigación y Educación Ambiental

Artículo 39

El ayuntamiento promoverá la inversión pública y privada, así como el desarrollo de la investigación que permita prevenir, controlar y minimizar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Artículo 40

El ayuntamiento desarrollará programas de educación ambiental, a fin de propiciar la conciencia ecológica.

CAPÍTULO VIII

De la Flora y Fauna

Artículo 41

Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la dirección de desarrollo urbano señalará los lineamientos de la remoción. Cuando por negligencia y mal uso del suelo se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad municipal requerirá al propietario o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 42

Quien por accidente vehicular o laboral derribe un árbol deberá reponer la biomasa del mismo y pagar la sanción correspondiente.

Artículo 43

La dirección de desarrollo urbano dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando los árboles o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 44

1. Previa autorización de la dirección de desarrollo urbano sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y los bienes que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura u otras áreas de construcción accesorias.

2. El responsable debe trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con la tabla de reposición de árboles. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

Artículo 45

Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 46

1. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos de este reglamento.

2. Se faculta al personal de la dirección de desarrollo urbano a la imposición de multa de diez a veinte salarios mínimos a quien realice en flagrancia las acciones antes mencionadas.

Artículo 47

Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 48

La dirección de desarrollo urbano vigilará que los residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

Artículo 49

La dirección de desarrollo urbano podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes a la tesorería municipal. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos de este reglamento.

Artículo 50

En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la dirección de desarrollo urbano fijará las condiciones de protección preservación y plan de manejo.

Artículo 51

Queda prohibido en el municipio el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto por la ley estatal en materia de protección ambiental.

Artículo 52

Queda prohibido recolectar para comercializar especies de flora y fauna en las áreas naturales protegidas.

Artículo 53

Corresponde a la dirección de desarrollo urbano llevar a cabo las acciones derivadas de la reglamentación del trato digno a los animales.

Artículo 54

La administración pública municipal participará con las autoridades competentes en el establecimiento de vedas de la flora y fauna y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

Artículo 55

La administración pública municipal se encargará de la protección y preservación de los árboles y de otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

CAPÍTULO IX**Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales****Artículo 56**

La administración pública municipal, realizará las siguientes acciones:

- I. Inventariar los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de aguas estatales; y
- II. Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales.

Artículo 57

La administración pública municipal opinará respecto a las autorizaciones de las actividades de explotación, exploración, procesamiento y aprovechamiento de los depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo podrán utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

CAPÍTULO X**De la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera****Artículo 58**

Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 59

No deberán emitirse contaminantes en la atmósfera tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. Todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las prevenciones de este reglamento, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación.

Artículo 60

Corresponde al ayuntamiento en materia de contaminación atmosférica, la inspección y vigilancia de las siguientes fuentes fijas y móviles:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio y centrales de abasto;

III. Las emisiones ocasionadas por los trabajos de pavimentación, asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

IV. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

V. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VI. Los restaurantes, tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal y, en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

VII. Los criaderos de aves o de ganado;

VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares y conexos;

IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio; y

X. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier índole.

Artículo 61

Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario, pesquero o de servicio que se encuentren dentro del listado del artículo anterior de este reglamento, deberán:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisión para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

II. Sujetarse a las verificaciones periódicas de la dirección de desarrollo urbano o realizarse una auditoria ambiental por lo menos una vez al año; y

III. Dar a conocer los resultados a la dirección de desarrollo urbano de la medición a través del registro de los mismos y publicarlos en la tabla de avisos del palacio municipal.

Artículo 62

Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos que provoquen molestias o deterioro en el ambiente deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 63

1. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto, así como rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

2. La quema de pastizales con fines ganaderos, agrícolas o de construcción queda prohibida en el municipio.

Artículo 64

La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la dirección de protección civil, mediante so-

licitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos quince días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras, con copia a la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 65

Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 66

Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores, deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impidan la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 67

Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública; estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 68

Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 69

Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 70

Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPÍTULO XI

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 71

La dirección de desarrollo urbano vigilará el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes para que

las aguas residuales se conduzcan, manejen y traten en forma adecuada antes de infiltrarse o verterse a cualquier cauce; imponiendo las medidas de seguridad o sanciones aplicables cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, coordinándose para tal efecto, con la autoridad estatal o federal, según corresponda.

Artículo 72

Queda prohibido descargar agua proveniente de fosas, registros sanitarios y albercas a la vía pública.

Artículo 73

Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos, deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplan a plenitud con la normativa oficial mexicana de protección ambiental.

Artículo 74

Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

Artículo 75

Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reuso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente, así mismo, deberán registrarse ante la dirección de desarrollo urbano y contar con un documento que ampare la recolección por una persona física o moral autorizada.

Artículo 76

La instalación o construcción de fosas sépticas y letrinas sólo se autorizará por la dirección de desarrollo urbano en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua.

Artículo 77

Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

Artículo 78

Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos, para lavado de vehículos automotores o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos producto de procesos industriales.

CAPÍTULO XII

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 79

Corresponde a la dirección de desarrollo urbano, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 80

El ayuntamiento regulará la operación o concesionará el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje, y recolección de los residuos sólidos municipales, en términos de la normativa de la materia, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos y privados para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura;
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; o
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 81

1. La dirección de limpia pública llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos y de las fuentes generadoras que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico.

2. La dirección de desarrollo urbano previo estudio, podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.

Artículo 82

La dirección de desarrollo urbano promoverá entre los habitantes del municipio las ecotecias, la separación, la reutilización y el reciclaje de los materiales sólidos.

Artículo 83

Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en

la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

Artículo 84

Con el objeto de establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, las empresas, los comercios y los servicios deberán registrarse anualmente ante la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 85

En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la dirección de desarrollo urbano;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

Artículo 86

Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la dirección de desarrollo urbano. Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regeneradas con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 87

La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones, requiere de la autorización expresa de la dirección de desarrollo urbano, previo estudio de impacto ambiental que realice el interesado.

Artículo 88

Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

CAPÍTULO XIII

De la Prevención y Control de la Contaminación Producida por Energía Térmica, Lumínica, Ruidos y Vibraciones

Artículo 89

Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la dirección de desarrollo urbano implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

Artículo 90

La dirección condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 91

Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 92

Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación, con sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 93

Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables o nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la dirección de desarrollo urbano deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como

la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este reglamento.

Artículo 94

En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la dirección de desarrollo urbano podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal, según corresponda.

Artículo 95

Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y reglamentos afines en la materia.

Artículo 96

Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normativa oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la dirección de desarrollo urbano requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 97

Queda prohibida la irradiación de calor, producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 98

Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 99

Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 100

Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y mamparas en el área natural protegida de Arroyo Moreno, en las márgenes del río Jamapa y en las playas del municipio.

CAPÍTULO XIV

De la Seguridad, Prevención y Control del Riesgo Ambiental y Actividades Riesgosas

Artículo 101

La autoridad municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio; para tales efectos, se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 102

Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 103

Todo establecimiento, cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 104

Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustible de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

Artículo 105

Las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo de uso doméstico, no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

Artículo 106

Los establecimientos semifijos no deberán utilizar recipientes con gas licuado de petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

Artículo 107

Los recipientes de gas licuado de petróleo que utilicen los establecimientos semifijos deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados, utilizar un regulador de presión, así como utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

Artículo 108

Los establecimientos de manufactura, comercio y servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

Artículo 109

Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la del contenedor.

Artículo 110

Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales o residuos peligrosos en áreas habitacionales y donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

Artículo 111

Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

Artículo 112

Las empresas que refiere el artículo anterior están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto, deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a las direcciones de desarrollo urbano y de protección civil.

Artículo 113

El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resulten flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente

cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 114

Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá obtener la certificación de seguridad municipal expedida por el presidente municipal, previa opinión técnica de la dirección de desarrollo urbano, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 115

Queda prohibido verter al sistema de drenaje y alcantarillado o integrar a la basura residuos peligrosos.

CAPÍTULO XV**Del Manejo y Disposición de Residuos Sólidos no Peligrosos****Artículo 116**

En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, deberá prevenirse:

- I. La contaminación del suelo y del ambiente en general;
- II. La alteración en los procesos biológicos de los suelos y demás componentes de los ecosistemas afectados; y
- III. Las alteraciones en el suelo, y en general al medio y sus componentes, que afectan su aprovechamiento, uso o explotación.

Artículo 117

Para el manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, el municipio podrá coordinarse o asociarse en la creación de un organismo operador, sentando ellos mismos los lineamientos para su funcionamiento y administración que conlleve a la mejor prestación de los servicios públicos bajo la figura jurídica que estimen pertinente.

Artículo 118

En el manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos el municipio tendrá las siguientes facultades:

- I. El otorgamiento de autorizaciones a particulares para la disposición final de residuos sólidos no peligroso, cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad competente en los sitios que cumplan con la normativa vigente y que tengan las autorizaciones correspondientes;
- II. La administración y operación de las instalaciones y confinamientos de residuos cuando sean de propiedad municipal o bien la supervisión al concesionario de estos; y
- III. La promoción de la racionalización de la generación de los residuos, así como la adopción de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

Artículo 119

Las autorizaciones que expida el ayuntamiento para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos se otorgarán de acuerdo a la normativa federal y estatal.

TÍTULO SEGUNDO**DE LA PROTECCIÓN DE ESPECIES ANIMALES****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales****Artículo 120**

Se considera de orden público:

- I. Proteger la vida de las especies animales;
- II. Favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como el debido trato humanitario para los animales domésticos;
- III. Erradicar y sancionar el maltrato a los actos de crueldad para con los animales;
- IV. Fomentar la educación ambiental y el amor a la naturaleza;
- V. Propiciar el respeto y consideración a los seres animales sensibles; y
- VI. Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 121

1. Son objeto de tutela y protección de este reglamento, todos los animales domésticos que posea cualquier persona, así como las especies silvestres libres y las mantenidas en cautiverio.

2. Para efectos de este reglamento, se entiende por animal a todo ser que vive, siente y se mueve por naturaleza en nuestro medio ambiente, distinguiéndose de los humanos por carecer de lenguaje articulado que le permita expresar, de manera comprensible para el hombre, su dolor y sufrimiento.

Artículo 122

El ayuntamiento, con base en este reglamento, empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales.

Artículo 123

Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en territorio municipal, permitiéndose únicamente la caza de captura para abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que la especie capturada no se encuentre en peligro de extinción.

Artículo 124

1. Queda prohibido el confinamiento de animales en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural.

2. Sólo se autorizarán parques zoológicos con instalaciones y dimensiones adecuadas para que las especies que en ellos se exhiban gocen de libertad y seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones de vida propias de cada especie y otorgarán a los visitantes la protección y seguridad necesarias para reproducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues, evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes.

Artículo 125

El ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, difundirá el contenido de este reglamento, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto a todas las formas de vida.

CAPÍTULO II**De las Especies Animales en General****Artículo 126**

Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada dentro de la NOM-059-SEMARNAT 2001 y CITES o que manifieste su peligrosidad. En su caso, quien posea dichas especies deberán contar con permiso expedido por las autoridades federales. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos que establece este reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las leyes vigentes en la materia.

Artículo 127

El propietario, poseedor o encargado de un animal que dañe a terceros en la vía pública, será responsable de los perjuicios que cause, en términos de lo previsto por el Código Civil del Estado, pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 128

Toda persona física o moral que conviva o mantenga una relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las consideraciones necesarias, tales como alimentación, espacios suficientes para su desarrollo y movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como su higiene y salud.

Artículo 129

1. Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de este reglamento.

2. Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guarda, de caza o de ataque, o para verificar su agresividad.

Artículo 130

Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal con maldad, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, a punto tal que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud; o
- IV. Olvido dentro de un predio, calle o domicilio.

Artículo 131

Queda estrictamente prohibido que los perros y otros animales domésticos sin dueño aparente, placa de identidad o vacunación antirrábica y correa deambulen por la vía pública, parques o jardines, entre otros.

Artículo 132

El propietario o poseedor de algún animal doméstico tiene la obligación de levantar el excremento de sus animales que realicen en vía pública o parques o jardines, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 133

El centro de atención animal proporcionará el servicio gratuito de esterilización a partir de los cuatro meses de edad a los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos.

Artículo 134

1. La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen, sin dueño aparente y sin placa de identidad o vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, de las del centro de atención animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas e identificadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

2. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las setenta y dos horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de su propiedad o acreditando la posesión. En el caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, previa

insensibilización, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

- I. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- II. Por electroanestesia;
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal; o
- IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia eléctrico o descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

3. Se prohíbe el empleo de golpes, inmersión de agua hirviendo, ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares, o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal.

CAPÍTULO III

De los Animales Domésticos o de Servicio

Artículo 135

Son animales domésticos o de servicio, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

Artículo 136

Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales domésticos, está obligada a valerse, para ello, de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 137

1. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o de servicio, están obligados a proporcionarles condiciones adecuadas de sobrevivencia, alimentación suficiente, albergue, espacio y atenciones de higiene y salud. De igual forma, tomarán las medidas tendientes a evitar que éstos vaguen o deambulen por la vía pública.

2. El incumplimiento de esta disposición será sancionada en los mismos términos que refiere este reglamento.

Artículo 138

Todo propietario de animales domésticos o de servicio, será responsable cuando éstos requieran de apareamiento para su reproducción natural, auxiliándose de ser necesario, de médicos veterinarios y de los grupos pro-animales u otros similares. De igual forma está obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 139

Los animales de carga que circulen en las vías públicas del municipio deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Deben estar exentos de enfermedades infecciosas como muermo, tuberculosis, encefalitis y cualesquiera otra semejante, así como tampoco deberán tener impedimentos físicos como fracturas, golpes, laminillas, mataduras y en general ninguna lesión que produzca cojera o le impida caminar con normalidad, haciendo lento y forzado el tránsito de los vehículos tirados por dichos semovientes y representando un peligro a la salud de la población del municipio;

II. Deberán estar bien alimentados y en plena aptitud para la realización de la actividad desempeñada; en consecuencia, queda prohibida la circulación de animales flacos, desnutridos, preñados, con posterioridad a la vigésima sexta semana de que esto ocurra, así como de animales recién paridos hasta por las ocho semanas siguientes al parto, así como la de crías de los semovientes de tiro como acompañantes;

III. Deberán estar debidamente dotados de herraduras para poder circular en las vías públicas;

IV. Deberán ser auscultados por médicos veterinarios titulados adscritos a la dirección de desarrollo urbano, donde les expedirán las tarjetas de salud correspondiente, misma que deberán ser renovadas; y

V. Deberán contar con depósitos adaptados para recolectar el excremento que defequen los animales.

Artículo 140

El sacrificio de un animal doméstico sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 141

Queda prohibido por motivos de seguridad pública el arrendamiento de animales en las playas.

CAPÍTULO IV**Del Comercio de los Animales****Artículo 142**

1. El comercio de animales domésticos se realizará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el ayuntamiento, mismos que deberán contar con un registro de la dirección de desarrollo urbano.

2. Todo establecimiento destinado para la venta de animales, deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 143

El establecimiento que tenga a la venta pública y privada animales y que no acate lo dispuesto por el artículo anterior y demás relativos al presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 144

Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y lotería.

Artículo 145

Queda prohibida la venta de animales a personas menores de doce años si no están bajo la responsiva de un adulto quien se responsabilice por el menor, ante el vendedor, de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal. Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos.

Artículo 146

Los expendios de animales vivos estarán sujetos a las normas técnicas que para tal efecto sean creadas y de la demás normativa que le resulte aplicable, debiendo estar a cargo de un responsable que requiera de una licencia específica de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 147

Todos los animales que sean sujetos de venta por parte de las empresas autorizadas, deberán de entregar un registro de las mismas cada tres meses a la dirección de desarrollo urbano.

CAPÍTULO V**De los Animales de Espectáculos****Artículo 148**

Todo evento social que tenga como medio de diversión o de espectáculo la presencia e intervención de animales, deberá observar las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 149

Los espectáculos con animales deberán observar las mayores consideraciones para que los mismos no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de médicos veterinarios.

Artículo 150

También quedan prohibidas como espectáculo las peleas de la especie canina, tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 151

Los circos, ferias, jardines, zoológicos y centros de exposición de animales sean éstos públicos o privados, deberán man-

tener a los animales en locales que cuenten con una amplitud adecuada para que estos tengan libertad de movimiento.

Artículo 152

Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI

De los Animales de Sacrificio

Artículo 153

Para efectos del presente ordenamiento, se consideran animales de sacrificio a todos aquellos destinados para el consumo, elaboración de vestidos y otros usos exclusivos de primera necesidad, encontrándose entre estos, las especies de ganado bovino, porcino, lanar, caballar, asnal y avícola.

Artículo 154

La reglamentación de los animales de sacrificio corresponderá a la dirección de desarrollo urbano, y sólo se podrá llevar a efecto en los lugares autorizados para tal efecto.

TÍTULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO I

De la Verificación e Inspección

Artículo 155

1. La dirección de desarrollo urbano, a través de la subdirección de ecología realizará los actos de verificación e inspección y en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

2. El subdirector de ecología es la autoridad competente para iniciar y substanciar el procedimiento de verificación e inspección, para habilitar días y horas hábiles, así como para imponer las medidas de seguridad y sanciones que prevé este reglamento, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 156

1. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la dirección de desarrollo urbano todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de la denuncia y en su caso al responsable,

debiendo manifestar el problema causado, nombre o responsable, el domicilio o identificación del lugar, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma. Dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

2. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la dirección de desarrollo urbano competente todo hecho, acto y omisión que genere un maltrato a los animales, así como aquellos que pongan en peligro sus vidas, la salud de la población y su seguridad.

Artículo 157

La dirección de desarrollo urbano al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

Artículo 158

Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la dirección de desarrollo urbano hará saber al denunciante el resultado.

Artículo 159

Corresponde al ayuntamiento celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades de otros municipios, federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.

Artículo 160

1. El municipio contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de verificación o inspección, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Estatal de Protección Ambiental, quienes al realizarla deberán estar previstos de documento oficial que los acredite, así como de orden escrita, debidamente fundada y motivada en la que se apreciará:

- I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse;
- II. El objeto de la diligencia; y
- III. El alcance de la diligencia, que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se considere confidencial conforme a la ley.

2. Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 161

El procedimiento de verificación o inspección se llevará a cabo conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 162

Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerentes o encargados del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las atribuciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 163

La persona con quien se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

Artículo 164

En caso de flagrancia de la comisión de actos que pudiesen constituir delitos ambientales, no se requerirá la orden a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 165

En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;

VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;

IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y

X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 166

La persona con quien se entienda la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica de veinte a cien días de salario mínimo general en el municipio.

Artículo 167

Los inspeccionados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

Artículo 168

Recibida el acta de inspección por la autoridad municipal, mediante notificación personal podrá requerir al interesado para que:

- I. Mediante acta de comparecencia cumpla con las medidas correctivas que la autoridad le señale en los plazos perentorios que la misma señale; o
- II. Dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho plazo las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la autoridad municipal lo que corresponda.

Artículo 169

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para

verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la dirección de desarrollo urbano podrá imponer las sanciones que procedan.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 170

1. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la dirección de desarrollo urbano a través de la subdirección de ecología de conformidad con este reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, así como evitar daños a los animales o a las personas, entre las que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;

II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles, que por su naturaleza perjudiquen al ambiente;

III. La restricción al horario de labores o días de trabajo;

IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias que no cumplan con los parámetros autorizados por la normativa oficial mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;

V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado;

VI. El aseguramiento precautorio de los animales; o

VII. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes, así como de aquellas que vendan o comercien de manera ilegal con animales.

2. Cuando así lo amerite el caso la dirección de desarrollo urbano promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la autoridad estatal o federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 171

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo es-

trictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

2. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueren señalados.

3. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

4. Serán retirados los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad, una vez efectuado el pago de la multa correspondiente, la que será de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 172

1. Cuando la autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

2. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 173

Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la dirección de desarrollo urbano solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 174

El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la autoridad municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO III
De las Sanciones

Artículo 175

Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El presidente municipal;
- II. El director de desarrollo urbano; o
- III. El subdirector de ecología.

Artículo 176

1. Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, al tres por uno, la que deberá ser cubierta dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor; y
- VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y acciones ambientales que compensen los daños causados, previo acuerdo de cabildo.

Artículo 177

1. Las sanciones económicas que se aplicarán por la violación de los diversos ordenamientos de este reglamento, se establecen en el cuadro de multas siguiente:

De uno a cincuenta salarios mínimos	Violación a los artículos 23, 25, 41, 63, 78 y 97.
De cincuenta y uno a cien salarios mínimos	Violación a los artículos 42, 45, 46, 47, 67 y 98.
De ciento uno a doscientos salarios mínimos	Violación a los artículos 59, 77 y 88.
De doscientos uno a quinientos salarios mínimos	Violación al artículo 115.

De quinientos uno a un mil salarios mínimos

Violación a los artículos 29, 51, 52 y 105.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes:

- I. De uno y hasta cinco días de salario mínimo por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta días de salario mínimo por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la dirección de desarrollo urbano, responsable de realizar las visitas de inspección o verificación y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien días de salario mínimo por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientos días de salario mínimo por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco días de salario mínimo, por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez y hasta cincuenta días de salario mínimo, por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad;
- VII. De diez y hasta quinientos días de salario mínimo, por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente, cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez y hasta quinientos días de salario mínimo, por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y
- IX. Cualquier otra que expresamente señale este reglamento.

Artículo 178

Se consideran faltas graves además de las que determine la autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los ochenta dB(A), en zonas de usos habitacional o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y

VI. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

Artículo 179

A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia se le aplicará una multa equivalente al valor de uno hasta ciento cincuenta días de salario mínimo en el momento de la infracción, apercibiéndole de que si no corrige las irregularidades, se le duplicará la sanción.

Artículo 180

A quien maltrate intencionalmente a un animal se le aplicará una multa equivalente de dos hasta doscientos días de salario mínimo.

Artículo 181

Las sanciones por captura, caza y venta ilegal serán de uno hasta quinientos días de salario mínimo al momento de la infracción, decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento a que aluden las normas aplicables.

Artículo 182

Los animales decomisados en términos de la disposición anterior, si son vivos se pondrán bajo custodia del centro de atención animal o de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el ayuntamiento; si son piezas muertas serán donadas a las instituciones educativas.

Artículo 183

A los responsables de crueldad en rastros y centros de manzanas se les aplicará una multa equivalente de uno hasta quinientos días de salario mínimo, en su caso apercibimiento y clausura por tiempo indefinido en caso de reincidencia.

Artículo 184

1. Para la calificación de las infracciones de este reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y
- V. El interés manifiesto del responsable.

2. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Artículo 185

En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración o

reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

Artículo 186

1. En los casos de suspensión, clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para imponer las sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

2. Para el levantamiento de sellos de clausura, la dirección de desarrollo urbano verificará que se haya cubierto la sanción administrativa que se le impuso al infractor.

Artículo 187

1. Se considera reincidente a todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva.

2. Las multas impuestas a que se refiere este reglamento tendrán el carácter de créditos fiscales, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 188

Los particulares afectados por los actos o resoluciones definitivos de la autoridad municipal en las materias que regula este reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se abrogan el Reglamento Municipal de Protección Ambiental, de fecha treinta de agosto de dos mil dos; así como el Reglamento Municipal para la Protección Ambiental de los Animales, de fecha quince de abril de dos mil cinco.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazarini, síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, regidora primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, regidor segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, regidor tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara,

regidor cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, regidor quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, regidor sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, regidora séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, regidor octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, regidor noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, regidor décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, regidor undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, regidora duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

folio 379

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Este reglamento es de orden público e interés social, rige en el municipio de Boca del Río; y tiene por objeto regular:

- I. El fomento de las actividades deportivas;
- II. El uso, administración y funcionamiento de las instalaciones deportivas de propiedad municipal; y
- III. La prevención de la violencia en las actividades deportivas.

Artículo 2

En lo no previsto por los actos y procedimientos administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3

1. Deporte es la actividad individual y de conjunto que con fines recreativos o competitivos se sujeta a reglas previamente establecidas y que coadyuvan al desarrollo integral del individuo.

2. Para lograr un mejor desarrollo, el deporte se divide en las siguientes áreas:

- I. El deporte de recreación: es aquel que se desarrolla de manera organizada durante el tiempo libre, en forma individual o en conjunto, que produce placer, recrea o divierte ayudando a elevar, mejorar y mantener la calidad de vida de los habitantes o de las personas que transitan temporal o accidentalmente por el municipio;
- II. La iniciación y enseñanza técnico-deportiva: es la activación de un conjunto de personas a las cuales se les desarrolla un estricto control, consistente en un programa de enseñanza-aprendizaje, con personal especializado y en condiciones óptimas; y
- III. El deporte de competencia: es aquel que se dirige expresamente a todos aquellos deportistas que compiten representando un club o liga, alguna instalación, institución, sector o asociación deportiva.

Artículo 4

Para efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Asociación deportiva: organismo deportivo que agrupa a ligas o clubes teniendo a su cargo la observancia y aplicación del reglamento de una especialidad deportiva en el ámbito municipal;

II. Club: a la unión de deportistas o equipos de alguna disciplina deportiva, organizados para la realización de una competencia en su especialidad;

III. Consejo: se le denomina así al consejo técnico consultivo del sistema municipal, marco de participación concertada de los organismos, entidades e instituciones deportivas de los sectores público, social y privado que intervienen en el sistema municipal;

IV. Deportista: a la persona que practica organizada y sistemáticamente un deporte;

V. Dirigente físico deportivo: a la persona que desempeña una actividad específica de administración de un organismo deportivo, club, equipo o liga mediante la aplicación de conocimientos y capacidades adecuadas;

VI. Equipo: al conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva;

VII. Instructor: a la persona que desempeña una actividad específica de enseñanza del ejercicio físico o de recreación;

VIII. Liga: organismo deportivo que agrupa equipos o clubes de una misma disciplina deportiva, individual o de conjunto, para participar en competencias deportivas realizadas en el territorio municipal;

IX. Organismo deportivo: es toda agrupación de personas físicas o morales inscrita en el sistema municipal, cuyo objeto es promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas, así como el desarrollo de las actividades vinculadas con el deporte;

X. Técnico deportivo: a la persona que desempeña una actividad específica de entrenamiento, jueceo o arbitraje para una especialidad deportiva mediante la aplicación de conocimiento y capacidades adecuadas (entrenador, juez o árbitro); y

XI. Unión de ligas: a la asociación civil que mediante afiliación y reconocimiento de las ligas municipales coadyuva a la organización del deporte federado en el municipio.

Artículo 5

El ayuntamiento, a través de la dirección de fomento deportivo determinará los espacios que deban ser destinados para la enseñanza y la práctica sistematizada del deporte y apoyar, de acuerdo a su presupuesto, el mejoramiento de las instalaciones públicas municipales para el desarrollo del deporte.

Artículo 6

La actividad deportiva de orden profesional queda comprendida dentro del sistema municipal del deporte; y podrán inscribirse los deportistas, organismos deportivos y recreativos que realicen actividades de promoción, organización y desarrollo con ánimo de lucro, para participar en actividades de beneficio

social municipal acordadas por el consejo y conforme al reglamento especial para ello establecido.

CAPÍTULO II

Del Comité Municipal del Deporte

Artículo 7

El comité municipal del deporte estará conformado por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes serán designados por el presidente municipal.

Artículo 8

El comité municipal del deporte conformará un patronato que le permita gestionar parte de los recursos necesarios para efectuar sus actividades.

Artículo 9

El comité municipal del deporte integrará un consejo técnico consultivo conformado por los sectores público, social y privado del territorio municipal.

CAPÍTULO III

Del Sistema Municipal del Deporte

Artículo 10

El sistema municipal estará constituido con las acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el territorio municipal.

Artículo 11

1. La participación en el sistema municipal es obligatoria para los organismos civiles y oficiales que participan de alguna forma en las diferentes ramas del deporte dentro del territorio municipal.

2. Los equipos, clubes, ligas, comisiones o asociaciones deportivas podrán participar en el sistema municipal conforme a lo previsto en este reglamento, así como por la ley estatal en materia de deporte y su reglamento.

Artículo 12

Las personas físicas y morales, agrupaciones u organismos que desarrollen actividades recreativas o deportivas, cuenten o no con personalidad jurídica, deberán ingresar mediante su inscripción al registro del sistema municipal.

Artículo 13

Al ingresar al sistema, las personas, agrupaciones y demás organismos deportivos y recreativos, quedarán obligados a efectuar las acciones de planeación y coordinación que se señalan en el programa operativo municipal del deporte; y las establecidas en los convenios correspondientes.

Artículo 14

En el sistema, la participación concertada de los sectores público, social y privado se realizará a través del consejo.

CAPÍTULO IV

De la Participación en el Sistema Municipal del Deporte

Artículo 15

Con la finalidad de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte conforme a la planeación municipal, el ayuntamiento promoverá la coordinación entre los sectores público, social y privado con el sistema municipal del deporte que podrán unirse para la consecución de los fines siguientes:

- I. Participar en los programas deportivos y recreativos municipales;
- II. Coadyuvar a solventar las necesidades dentro de las instalaciones deportivas que formen parte del patrimonio municipal;
- III. Participar con sus programas, apegándose al programa operativo municipal del deporte;
- IV. Apoyar al ayuntamiento otorgando estímulos, reconocimientos, trofeos, entre otros, para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas en el territorio municipal; y
- V. Impulsar el deporte en el sector amateur.

Artículo 16

La incorporación de los sectores público, social y privado al sistema municipal, se realizará a través de la dirección de fomento deportivo.

Artículo 17

Los sectores público, social y privado deberán solicitar su incorporación al sistema municipal por escrito, anexando el acta constitutiva, estatutos y el reglamento que norme su actividad.

Artículo 18

La dirección de fomento deportivo deberá contestar por escrito en un plazo de cuarenta y cinco días a quienes hayan solicitado su ingreso al sistema municipal del deporte, cumpliendo lo dispuesto en el artículo anterior; transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta por parte de la dirección de fomento deportivo, se entenderá que el solicitante es aceptado en el sistema municipal.

Artículo 19

También formarán parte del sistema municipal del deporte, los deportistas que en lo individual se afilien al mismo en los términos que señale este reglamento y se reconocen, como organismos deportivos para competencias de representación municipal, los equipos, clubes; y ligas, así como asociaciones y federaciones de cada deporte.

Artículo 20

Podrán ingresar al sistema municipal del deporte las personas físicas o morales de carácter deportivo que se encuentren previamente inscritas en el registro municipal para participar en el sistema municipal del deporte.

Artículo 21

Los deportistas que de manera individual participen en el sistema municipal del deporte deberán:

- I. Inscribirse en el registro del sistema municipal del deporte; y
- II. Efectuar sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto por este reglamento, así como por los demás ordenamientos emitidos en materia deportiva.

Artículo 22

Los deportistas podrán optar por participar en el sistema municipal del deporte mediante las organizaciones deportivas establecidas.

Artículo 23

1. Para efectos de este reglamento se reconocen como organismos deportivos:

- I. Equipos y clubes que practiquen o fomenten el deporte;
- II. Ligas deportivas; y
- III. Asociaciones deportivas.

2. Así también podrán registrarse como organismos deportivos las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, cuyo fin no implique necesariamente la competencia deportiva siempre que hayan satisfecho lo previsto en este reglamento.

3. Dentro del sistema municipal del deporte, las asociaciones deportivas serán la máxima instancia dentro del deporte federado en su respectiva especialidad.

Artículo 24

Para formar parte del sistema municipal del deporte, las organizaciones deportivas deberán satisfacer los requisitos que para su admisión se establece en este reglamento, así como cumplir con lo siguiente:

- I. Adecuar sus estatutos y reglamentos, a efectos de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que determine el órgano correspondiente; y
- II. Reconocer en sus estatutos y reglamentos, el arbitraje del órgano correspondiente en los casos que lo prevé este reglamento.

Artículo 25

Los organismos y personas físicas o morales dedicados al deporte aficionado o amateur, no podrán afiliarse en su estructura

a un deportista profesional sin la previa autorización de la asociación y federación deportiva correspondiente, previa solicitud del interesado.

Artículo 26

La participación de clubes y ligas tendrán carácter obligatorio en los torneos municipales cuando se convoque a formar las selecciones municipales como etapa previa a los torneos selectivos de representación estatal.

Artículo 27

Al ingresar al sistema municipal del deporte las personas, agrupaciones y demás organizaciones deportivas, quedarán obligadas a efectuar las acciones concertadas y coordinadas que señale el programa operativo.

CAPÍTULO V

Del Patronato de Fomento Deportivo

Artículo 28

1. Con la finalidad de obtener recursos financieros adicionales que garanticen el buen desarrollo del programa operativo, el comité municipal del deporte establecerá en su oportunidad al patronato cuyo objeto es diversificar las fuentes de financiamiento deportivo para incrementar los recursos destinados al sistema municipal del deporte, promoviendo ante la iniciativa privada el patrocinio de material impreso publicitario, eventos y programas deportivos.

2. Los recursos obtenidos por el patronato, deberán aplicarse exclusivamente al cumplimiento del programa operativo y conforme al plan de trabajo del comité técnico del fondo creado para el control y aplicación de recursos.

Artículo 29

1. El patronato se integrará por acuerdo de cabildo, mismo que estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, a propuesta del presidente municipal.

2. El patronato se regirá por sus propios estatutos.

Artículo 30

El presidente del patronato informará con orden y transparencia el uso de los recursos económicos obtenidos de la sociedad a favor del desarrollo a través de un informe anual, mismo que deberá ser presentado por escrito ante la dirección de fomento deportivo entre el día primero y el día quince del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente en que fue ejercido.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 31

1. Para la formulación, ejecución y evaluación de las accio-

nes del programa operativo por los sectores social, público y privado, así como para obtener la participación directa de los deportistas y miembros de la comunidad, se instituye como marco de participación concertada el consejo técnico consultivo del sistema municipal del deporte.

2. Este consejo es un organismo de asesoría en materia de cultura física y deporte, que tiene como objeto proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en el territorio municipal.

Artículo 32

El consejo técnico consultivo del sistema municipal del deporte se integrará por: los titulares de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que tengan cobertura municipal, así como por el presidente de la unión deportiva municipal, los presidentes de las ligas deportivas asentadas en Boca del Río y el titular de la dirección de fomento deportivo, quien coordinará al consejo.

Artículo 33

El presidente del consejo técnico consultivo del sistema municipal del deporte convocará a sus miembros a las sesiones del mismo, pero además podrá invitar a las personas que juzgue conveniente.

Artículo 34

El consejo técnico consultivo del sistema municipal del deporte funcionará con cuatro comités de trabajo:

I. Comité de comunicación e información comunitaria: responsable de implementar un programa de información permanente para que toda la sociedad boqueña tenga acceso a los diversos programas de cultura física y deporte;

II. Comité de financiamiento: responsable de implementar un programa de financiamiento de las actividades programadas, incluyendo capacitación y formación de grupos especiales;

III. Comité de operación y seguimiento: responsable de implementar, apoyar y vigilar la operación de los diversos programas municipales de cultura física, deporte y recreación; y

IV. Comité de evaluación: responsable de implementar, operar y dar seguimiento a los elementos evaluatorios del programa operativo.

2. Cada uno de los comités en forma colegiada definirá y evaluará sus actividades y propondrá al pleno del consejo sus recomendaciones.

Artículo 35

El quórum de cada asamblea plenaria se integra por la mayoría de sus miembros.

Artículo 36

Las empresas comerciales del deporte podrán participar en

el consejo siempre y cuando su participación tenga el interés y apoyo de la promoción social del deporte en el territorio municipal.

Artículo 37

1. El presidente municipal y el consejo técnico consultivo del sistema municipal del deporte, procurarán dar congruencia y uniformidad al desarrollo del deporte mediante criterios de asignación de recursos financieros a los diferentes sectores, conforme la participación que tuvieron en su recaudación.

2. En consecuencia, los apoyos que se otorguen estarán en relación directamente proporcional a los fondos recaudados por cada sector, en el plan del patronato para el desarrollo del deporte.

CAPÍTULO VII

Del Programa Operativo Municipal del Deporte

Artículo 38

El programa será formulado por la dirección de fomento deportivo. Una vez que se tengan las propuestas de los organismos y deportistas que formen parte del registro municipal, el programa será presentado al ayuntamiento, a los sectores público, social y privado dentro del territorio municipal; y a los medios de comunicación. Aprobado el programa, tendrá carácter de instrumento rector de las actividades deportivas del sistema municipal del deporte.

Artículo 39

El programa operativo comprenderá al menos, los siguientes programas:

- I. Boca club gente saludable;
- II. Deporte para todos;
- III. SEDENA, SEC, CONADE;
- IV. SEDENA Estudiantil;
- V. SEDENA Federado;
- VI. Atención en playas;
- VII. Deporte para la tercera edad;
- VIII. Atención comunitaria;
- IX. Infraestructura deportiva;
- X. Grupos vulnerables; y
- XI. Unidades y áreas deportivas.

Artículo 40

El programa determinará la misión, los objetivos y acciones, así como la participación que corresponde a los sectores público, social y privado, dentro del territorio municipal.

Artículo 41

Los deportistas relacionados con cualquier rama del deporte, de manera libre u organizada, podrán participar con sus opiniones dentro del plan municipal de desarrollo para lograr esta-

blecer una mayor vinculación entre la comunidad deportiva y el ayuntamiento, para que de esta manera se puedan dar soluciones congruentes a los problemas a atender.

Artículo 42

La actividad física para la salud estará a cargo de los organismos de los sectores sociales, público y privado; y los miembros individuales de la comunidad de todas las edades; incluyendo la enseñanza, promoción y fomento del conjunto de ejercicios no laborales que se realizan cotidianamente para mejorar las cualidades físicas del individuo para mejoramiento de la salud. El objetivo fundamental del programa operativo será lograr una amplia mejoría en los niveles de salud de los boqueños.

Artículo 43

La recreación comunitaria estará a cargo de los organismos de los sectores social, público y privado; y los miembros individuales de la comunidad de todas las edades; incluye la promoción y el fomento de actividades que permitan el desarrollo de la salud mental individual y colectiva, por medio de la recreación física en la comunidad, a través del juego, el deporte, el turismo social, la conservación ecológica y todas aquellas de utilización positiva del tiempo libre.

Artículo 44

El deporte social se entiende como toda actividad deportiva que tenga como objetivo final la salud, la educación, el bienestar individual y comunitario; no requiere entrenamiento exhaustivo, ni requiere de procesos competitivos selectivos, ni de representación extra-municipal. Este deporte estará a cargo de los sectores social, público y privado; y los miembros individuales de la comunidad de todas las edades.

Artículo 45

El deporte de representación comprende toda la actividad que dentro del marco del sistema municipal tiene como objetivo final la selección y representación deportiva municipal, estatal y nacional. Este deporte estará a cargo de las organizaciones del deporte federado.

Artículo 46

Se entiende por infraestructura y equipamiento para la cultura física, el deporte y la recreación, como el conjunto de instalaciones, áreas, espacios, parques y que en forma pública están a disposición de la comunidad. El sentido en la planeación que este reglamento promueve, será el de llegar a obtener la determinación metodológica para la construcción, mantenimiento y operación de espacios deportivos.

Artículo 47

La capacitación de los recursos humanos para la cultura física, el deporte y la recreación, comprenden las acciones de formación y actualización de técnicos y dirigentes deportivos, que se generará a través de un permiso emitido por la dirección

de fomento deportivo y será obligatoria para todos los miembros del sistema.

CAPÍTULO VIII

Del Registro Municipal del Deporte

Artículo 48

Se crea el registro municipal del deporte, como instrumento del sistema municipal, en el que se inscribirán los deportistas y organismos deportivos.

Artículo 49

La inscripción en el registro será condición necesaria para disfrutar de los estímulos y apoyos que se otorguen en el marco de los sistema nacional, estatal y municipal.

Artículo 50

Podrán inscribirse en el registro:

- I. Los deportistas, entrenadores, jueces, técnicos del deporte, en general, toda persona que intervenga de manera individual o de conjunto, en cualquier rama del deporte y, legalmente constituidos; y
- II. Los organismos deportivos.

Artículo 51

Para su registro, los deportistas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia certificada y simple del acta de nacimiento;
- II. Acreditar la práctica de alguna disciplina deportiva; y
- III. Sujetarse a un examen médico con los requisitos que establezca la coordinación dependiente de la dirección.

Artículo 52

Para participar como entrenadores, árbitros o jueces en las competencias deportivas oficiales será necesario que el interesado esté registrado en el sistema municipal.

Artículo 53

Los organismos y asociaciones que organicen competencias deportivas una vez que estén inscritos y cumplan legalmente lo señalado en este reglamento, obtendrán el registro en el sistema municipal, si acreditan los siguientes requisitos:

- I. Tener afiliados correspondientes:
 - a) Clubes: equipos del mismo deporte; y
 - b) Ligas: clubes del mismo deporte en el ámbito municipal.
- II. Que cuente con domicilio social dentro del territorio municipal;
- III. Que su programa de trabajo se ajuste al programa operativo; y
- IV. Que presente su acta constitutiva, estatutos y el reglamento que norme su actividad.

Artículo 54

Son causas de cancelación del registro a organismos y asociaciones deportivas:

- I. No cumplir con las instrucciones de la coordinación dependiente de la dirección de fomento deportivo;
- II. Hacer uso abusivo o arbitrario de las sanciones a los asociados o afiliados; y
- III. Hacer uso indebido de alguna de las áreas de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 55

La coordinación dependiente de la dirección de fomento deportivo, tendrá a su cargo la operación y actualización permanente del registro, que funcionará como una unidad administrativa del fondo para el desarrollo de la cultura física y el deporte de Boca del Río, sin ser una carga presupuestal para el municipio.

Artículo 56

Conforme a la necesidad de la participación del gobierno municipal y de la sociedad, y para efecto de solventar una parte de los gastos por la operación del registro del sistema, anualmente se solicitará a los participantes una cuota de recuperación de acuerdo a la consideración del departamento correspondiente.

Artículo 57

Para su registro, los individuos participantes en recreación y deporte social requieren:

- I. Llenar una solicitud de registro;
- II. Sujetarse a un examen médico general y a una evaluación de las capacidades físicas;
- III. Presentar comprobante de domicilio;
- IV. Carta de autorización de los padres (en el caso de ser menor de edad);
- V. Copia de la clave única de registro de población (CURP);
- VI. Copia de la cartilla o precartilla del servicio militar nacional; y
- VII. Copia de la credencial de elector (en el caso de ser mayor de edad).

Artículo 58

Para su registro, los individuos participantes en deporte selectivo y representativo municipal requieren:

- I. Llenar una solicitud de registro y entregarla, junto con una copia del acta de nacimiento, por medio del organismo deportivo al que pertenecen; en caso de no contar con un organismo municipal que los represente, entregar la solicitud en la Coordinación;
- II. Sujetarse a un examen médico general o presentar una evaluación de las capacidades físicas;
- III. Presentar comprobante de domicilio;

IV. Carta de autorización de los padres (en el caso de ser menor de edad);

V. Copia de la clave única de registro de población (CURP);

VI. Copia de la cartilla o precartilla del servicio militar nacional;

VII. Copia de la credencial de elector (en el caso de ser mayor de edad);

VIII. Los técnicos y dirigentes de cultura física y deporte, además, deberán acreditar estudios profesionales o experiencia mediante la presentación de documentos probatorios, los cuales podrán ser verificados en todo momento por la coordinación; y

IX. Este registro será necesario para poder participar en los programas, competencias deportivas y actividades recreativas oficiales.

Artículo 59

Para su registro, los organismos y agrupaciones de recreación y deporte social requieren:

I. Llenar solicitud de registro;

II. Entregar una copia de su acta constitutiva, y una copia de su plan de trabajo anual;

III. Listado de miembros con direcciones y teléfonos;

IV. Copia de su cédula de identificación fiscal;

V. Copia del último informe financiero ante sus agremiados o ante la secretaría de hacienda y crédito público;

VI. Comprobante de domicilio fiscal, el que deberá estar dentro del territorio municipal; y

VII. Si no se cumplen las anteriores fracciones de este artículo, no será factible el uso de ninguna de las áreas de cualquiera de las instalaciones públicas municipales de manera permanente.

Artículo 60

Para el registro de organismos y agrupaciones de deporte selectivo y representativo, se requiere:

I. Llenar solicitud de registro;

II. Entregar una copia de su acta constitutiva, estatutos y reglamentos deportivos;

III. Copia de su plan de trabajo anual;

IV. Listado de miembros, equipos y clubes en el ámbito municipal, con direcciones y teléfonos;

V. Copia de su cédula de identificación fiscal;

VI. Copia del último informe financiero ante a sus agremiados, o ante la secretaría de hacienda y crédito público;

VII. Comprobante de domicilio fiscal, el que deberá estar dentro del territorio municipal; y

VIII. Si no se cumplen las anteriores fracciones de este artículo, no será factible la utilización de ninguna instalación municipal permanente.

Artículo 61

Para los efectos de la organización del deporte en el territo-

rio municipal, únicamente se reconocerá y se registrará a una sola agrupación de ligas de cada especialidad deportiva que afilie a la mayoría de los deportistas de esa especialidad y que cuente con el reconocimiento de la asociación estatal, esto sin menoscabo de que cada organismo o liga deportiva pueda obtener su registro de manera independiente. Este organismo requiere para su inscripción:

I. Acreditar de manera fehaciente que la asociación o agrupación cuenta con la afiliación de los organismos o ligas que controlan la disciplina deportiva de su especialidad en el municipio;

II. Que sus estatutos se ajusten a los lineamientos establecidos por este reglamento;

III. Copia certificada de la escritura protocolizada ante notario público formado por un mínimo de cinco organismos deportivos con personalidad reconocida. En caso de no encontrarse constituidas como asociación civil, se le dará un plazo no mayor de treinta días para su constitución y formalidad jurídica y fiscal, haciendo alusión a la disciplina deportiva que representa.

IV. Solicitud de inscripción;

V. Copia de sus estatutos y plan de trabajo anual; y

VI. Comprobante de domicilio fiscal, el que deberá estar dentro del territorio municipal.

Artículo 62

Los clubes, escuelas, gimnasios u organismos privados dedicados a la práctica, fomento, enseñanza o competencia de la cultura física y el deporte, deben solicitar su ingreso al sistema municipal para poder ser sujetos de los beneficios y apoyos que se proporcionan a través del sistema.

Artículo 63

Previo a la expedición del registro, se deberá comprobar de manera fehaciente la satisfacción de los requisitos mencionados en el presente reglamento.

Artículo 64

El registro de los organismos podrá ser cancelado, si a juicio de la coordinación, el desempeño de los directivos del organismo de que se trate no se apega a la normativa vigente en el deporte municipal, estatal o nacional. El acuerdo en que se cancele el registro dejará a salvo los derechos de los deportistas y técnicos que pertenecen a ese organismo; de igual manera el registro de los deportistas o técnicos de representatividad municipal, podrá ser cancelado si la conducta no se apega a este reglamento.

Artículo 65

Son causas de cancelación del registro a organismos deportivos o recreativos, las siguientes:

I. No cumplir con los acuerdos e instrucciones de la autoridad deportiva municipal conforme a este reglamento, o a las normas de las autoridades deportivas correspondientes;

II. No cumplir con las funciones, obligaciones y facultades inherentes a sus propios estatutos;

III. Hacer uso innecesario, abusivo o arbitrario de las sanciones a los asociados o afiliados conforme a este reglamento y a sus propios estatutos; y

IV. Realizar actividades económicas no reportadas en el marco del sistema o lucrar utilizando instalaciones o recursos del municipio.

CAPÍTULO IX

Del Fomento y Estímulos al Deporte

Artículo 66

El ayuntamiento, de acuerdo a su presupuesto anual, asignará recursos para el funcionamiento del programa operativo, los que serán ejercidos por la coordinación dependiente de la dirección de fomento deportivo.

Artículo 67

Corresponde al ayuntamiento, a través de la coordinación dependiente de la dirección de fomento deportivo, otorgar, dentro del marco del sistema, los apoyos y reconocimientos, estímulos y premios a los deportistas, técnicos, organismos y asociaciones deportivas sobresalientes.

Artículo 68

Los candidatos a obtener becas, estímulos y apoyos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el registro;
- II. Ser propuesto por alguna asociación deportiva; y
- III. Cumplir con lo dispuesto en este reglamento y los demás reglamentos afines a su actividad deportiva.

Artículo 69

Los apoyos y estímulos que se otorgarán en el marco del sistema son:

- I. Premio municipal por excelencia deportiva y excelencia social, mismo que se hará anualmente;
- II. Becas para deportistas de alto rendimiento;
- III. Becas para deportistas denominados talentos deportivos;
- IV. Becas para la preparación de promotores y administradores deportivos;
- V. Estímulos a deportistas, entrenadores y técnicos;
- VI. Patrocinio y reconocimiento al desempeño directivo y a las investigaciones técnicas y de medicina aplicada al deporte; y
- VII. Reconocimiento a los protagonistas de acciones notables en favor del juego limpio en el deporte y la recreación comunitaria.

Artículo 70

Los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

- I. Recursos económicos o en especie;
- II. Capacitación deportiva;
- III. Asesoría deportiva;
- IV. Asistencia deportiva y médica; o
- V. Gestoría en asuntos deportivos previstos en el reglamento.

Artículo 71

Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que contribuyan o realicen actividades destinadas al impulso de la cultura física y el deporte en el ámbito municipal, podrán obtener un reconocimiento o estímulo de diferente índole, siempre y cuando los candidatos a obtener sus estímulos estén inscritos previamente en el registro del sistema municipal.

Artículo 72

Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al impulso del deporte en el territorio municipal, podrán disfrutar de los estímulos o apoyos que se otorguen en el marco de los sistemas nacional y estatal del deporte.

Artículo 73

El consejo del sistema municipal establecerá conjuntamente con el patronato, los lineamientos para el otorgamiento de estos apoyos a estímulos, los cuales serán directamente relacionados con el cumplimiento del programa operativo.

Artículo 74

1. El ayuntamiento, en el marco del sistema municipal promoverá las acciones necesarias para la formación profesional, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, así como de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, de acuerdo con las recomendaciones establecidas por los sistemas nacional y estatal del deporte.

2. Los planes de capacitación deberán incluir programas que fomenten la enseñanza del deporte a personas con capacidades diferentes a fin de que puedan practicarlos.

CAPÍTULO X

De los Derechos y Obligaciones de los Miembros del Sistema

Artículo 75

En el marco del sistema municipal los deportistas individuales tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el deporte o deportes de su elección;
- II. Asociarse entre sí para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III. Usar las instalaciones deportivas municipales conforme a este reglamento y demás normativa aplicable;

IV. Recibir dirección y apoyo técnico adecuado cuando lo requieran en la práctica de un deporte o durante competencias oficiales;

V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos oficiales;

VI. Representar a su club, liga, asociación u organismo, al estado o al país en competencias en el ámbito municipal, estatal, nacional o internacional, según las normas establecidas y de acuerdo con las disposiciones correspondientes;

VII. Ejercer su derecho de voto en el seno de la asociación y organización a la que pertenezcan, así como desempeñar cargos directivos o de representación;

VIII. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que los acrediten como deportistas;

IX. Recibir becas, apoyos, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas a las que se hagan merecedores;

X. Obtener del sistema municipal el reconocimiento que lo acredite como deportista;

XI. Participar en la elaboración del programa operativo; y

XII. Los demás que le otorgue este reglamento, así como demás normativa aplicable en materia de deporte.

Artículo 76

En el marco del sistema municipal, los organismos y organizaciones deportivas o recreativas tendrán los siguientes derechos:

I. Ser reconocidas como organizaciones para la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas;

II. Hacer uso de las instalaciones públicas municipales destinadas a la práctica del deporte y la recreación, de acuerdo al reglamento para el uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales;

III. Recibir asesoría, asistencia y capacitación para el fomento de sus actividades físicas, deportivas y recreativas;

IV. Recibir durante competencias y eventos oficiales atención, asesoría y servicio médico para sus agremiados;

V. Inscribir a sus agremiados en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios oficiales;

VI. Obtener apoyo de acuerdo a las posibilidades del sistema municipal, para representar al municipio en competencias estatales, nacionales o internacionales;

VII. Participar en la elaboración del programa operativo;

VIII. Obtener del sistema municipal el reconocimiento que lo acredite como organismo deportivo o recreativo; y

IX. Recibir los estímulos y reconocimientos otorgados por el sistema municipal.

Artículo 77

Dentro del marco del sistema municipal, los participantes individuales y los organismos deportivos tienen las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el registro del sistema municipal;

II. Respetar, cumplir y hacer cumplir este reglamento, el programa operativo, los estatutos que gobiernan el deporte federado y las normas de participación deportiva nacional e internacional;

III. Fomentar la unidad, el prestigio y mejoramiento de la cultura física y el deporte en Boca del Río, por lo que en todas las actividades se promoverá el espíritu de cordialidad, así como el de competencia fomentando el juego limpio;

IV. Respetar a los árbitros, jueces y personas que sancionen la práctica de cualquier disciplina deportiva;

V. Conducir sus acciones conforme a derecho, a la normativa del deporte y a su responsabilidad profesional y humana, en beneficio de la sociedad boqueña;

VI. Proporcionar a sus agremiados el apoyo para que estos participen en los cursos que para técnicos del deporte y dirigentes deportivos otorgue el sistema municipal conforme al plan de capacitación del propio sistema; y

VII. Proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se requiera para estar en condiciones de participar en eventos estatales, nacionales o internacionales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL USO, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

De las Instalaciones Deportivas Municipales

Artículo 78

El ayuntamiento determinará la utilización de los espacios, rehabilitación, remodelación y ampliación de las instalaciones deportivas municipales para la práctica de las actividades físicas, para lo cual promoverá la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 79

La infraestructura deportiva municipal deberá reunir las condiciones necesarias para su adecuada utilización y tendrán acceso a ella todos los deportistas que la requieran, con sujeción a este reglamento.

Artículo 80

Forman las instalaciones deportivas municipales: las canchas, los campos, la alberca, y cualquier espacio en donde se practique el deporte, que forme parte del patrimonio municipal, los cuales estarán bajo el resguardo de la administración del ayuntamiento a través de la coordinación dependiente de la dirección de fomento deportivo, garantizando así su buen uso, mantenimiento y funcionamiento.

Artículo 81

El ayuntamiento, a través de la coordinación dependiente de la dirección de fomento deportivo, será el órgano rector de

las instalaciones deportivas de propiedad municipal, en consecuencia toda persona que en lo individual o en lo colectivo desee hacer uso de ellas, deberá sujetarse a este reglamento.

Artículo 82

Toda organización deportiva que desee hacer uso por periodos continuos de las instalaciones deportivas municipales deberá estar inscrita en el registro municipal.

Artículo 83

El comité municipal del deporte promoverá la participación de los sectores social y privado para la construcción, mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas y recreativas con el objetivo de atender adecuadamente las demandas que requiere el municipio.

Artículo 84

Toda persona que haga uso de las instalaciones deportivas municipales tendrá la obligación de cuidarlas, evitar su destrucción y deterioro como un compromiso de participación ciudadana.

Artículo 85

Las instalaciones y equipamientos deportivos se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial;
- II. En función de su titularidad, públicos o privados;
- III. En función de la posibilidad de acceso de los espectadores;
- IV. En función del número de actividades físico-deportivas que se practican;
- V. En función de la accesibilidad a su uso, en áreas de uso libre o restringido;
- VI. En función del número de áreas deportivas, en instalación deportiva cuando comprendan un sólo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando contengan más de una área deportiva;
- VII. En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional;
- VIII. En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos; y
- IX. En función del nivel de competición.

Artículo 86

Los accesos y utilización de las áreas de las instalaciones, será de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos construidos en el territorio municipal deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada;
- II. Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, deberán prever instalaciones que posibiliten la

normal utilización de las personas a que se refiere la fracción anterior; y

III. Las instalaciones y equipamientos deportivos destinados específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 87

La información en las instalaciones deportivas, será de la siguiente manera:

I. Las instalaciones, equipamientos y establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer información, en lugar visible, accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno y del nombre del responsable de la instalación; y

II. Las instalaciones o establecimientos a que se refiere este artículo se apegarán al estricto cumplimiento de este reglamento, mismo que estará a disposición del público y de los usuarios.

TÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PÚBLICO ESPECTADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 88

1. Son instalaciones deportivas municipales todos aquellos edificios, dependencias o recintos al aire libre destinados al desarrollo de la práctica deportiva y que conforman el patrimonio municipal.

2. Las instalaciones deportivas municipales definidas en el párrafo anterior, son bienes de dominio público pertenecientes al servicio público, también lo son los bienes muebles e inmuebles incorporados permanente o temporalmente a cualquiera de ellas.

Artículo 89

Las instalaciones deportivas son de acceso libre y sin costo alguno para los espectadores y personas que practiquen actividades de recreación; pero los usuarios como son: ligas, asociaciones, club, agrupaciones, entre otros, no tendrán otra limitación, más que el pago del derecho correspondiente para el uso y disfrute de la instalación, de acuerdo con las tarifas establecidas por el propio ayuntamiento por la prestación de este servicio o realización de actividades en áreas e instalaciones deportivas.

Artículo 90

Los usuarios de las instalaciones deportivas municipales son aquellas personas o equipos que utilizan dichas instalaciones participando en programas promovidos y gestionados por el propio ayuntamiento, o bien participando en competencias organizadas por cualquier organismo deportivo.

Artículo 91

Cuando el usuario de la instalación sea un menor y cometan una falta al presente reglamento, serán responsables de las consecuencias de sus actos, sus padres o tutores legales.

Artículo 92

En cada una de las instalaciones deportivas ha de figurar con carácter preceptivo y en lugar visible un cartel con la siguiente información:

- I. Texto vigente regulador de precios públicos para el uso de las áreas e instalaciones deportivas;
- II. Normas de uso de las áreas e instalaciones deportivas;
- III. Nombre del responsable del área o instalación;
- IV. Datos técnicos y características de la instalación; y
- V. El horario de apertura y cierre de la instalación.

Artículo 93

El ayuntamiento, a través de la dirección de fomento deportivo, velará por el mantenimiento, conservación, funcionamiento y la administración de los bienes muebles e inmuebles deportivos, los cuales no podrán concesionarse a patronatos, comités y a particulares.

Artículo 94

1. El ayuntamiento podrá autorizar la existencia de publicidad estática o móvil, permanente o temporal, realizada en cualquier elemento técnico o soporte, si lo solicita alguna entidad deportiva, empresa, institución o asociación.

2. La rotulación de la publicidad estará a cargo de la empresa, institución o asociación que se solicite, previo pago del derecho correspondiente en la tesorería municipal.

Artículo 95

La dirección de fomento deportivo, a través de los responsables y el personal de servicio en las áreas e instalaciones, tienen facultad para negar el acceso o expulsar a aquellas personas que incumplan de forma reiterada alguna de las normas contenidas en este reglamento, o cuyas acciones pongan en peligro la seguridad o tranquilidad de los usuarios.

Artículo 96

Las personas que accedan a las áreas e instalaciones deportivas municipales están sujetas al cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones Generales de los Usuarios

Artículo 97

Son derechos de los usuarios y de las personas que ingresen a las instalaciones deportivas municipales, los siguientes:

- I. Ser tratados con educación y amabilidad por todo el personal que presta sus servicios al ayuntamiento y específicamente de los que se encuentran en el interior de las instalaciones;
- II. Disfrutar y hacer uso de las instalaciones en los días y horarios señalados en el programa o alquiler contratado, si el ayuntamiento por necesidades de programación o de fuerza mayor no pudiera dar este servicio, podrá anular o variar las condiciones establecidas, comunicando siempre esta circunstancia a los usuarios afectados con el tiempo suficiente;
- III. Hacer uso de los servicios y espacios complementarios como lo son vestidores, baños, entre otros, en los términos previstos en este reglamento;
- IV. Encontrar las instalaciones, el mobiliario y el material deportivo en perfectas condiciones de uso; y
- V. Presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estimen convenientes por escrito dirigidas a la dirección de fomento deportivo con copia a la comisión edilicia de fomento deportivo.

Artículo 98

Son obligaciones de los usuarios de las instalaciones deportivas municipales, las siguientes:

- I. Utilizar las instalaciones, materiales y mobiliario adecuadamente evitando deterioros o daños en las instalaciones, procurar no poner en riesgo la salud y respetar los derechos de los otros usuarios;
- II. Guardar el debido respeto para con los demás usuarios y con el personal de las instalaciones y áreas deportivas, así como acatar en todo momento las indicaciones del personal de las mismas, ya que su obligación es supervisar toda la actividad que se realicen en el interior de éstas, con el fin de cuidar su debida utilización, prestar un buen servicio, así como prevenir accidentes;
- III. Ingresar a las instalaciones con indumentaria deportiva completa y apropiada para cada actividad, observándose especialmente la necesidad de calzado adecuado para cada área;
- IV. Cubrir el pago de derechos para la utilización del área deportiva solicitada, dentro de los plazos que se establezcan y que serán publicados con la anticipación suficiente, los cuales estarán en los tabloneros de anuncios de cada área o instalación deportiva;
- V. Cumplir los horarios establecidos en las áreas de las instalaciones deportivas;
- VI. Abandonar las instalaciones una vez concluida la actividad en la que participe o se encuentre inscrito. El acceso a los vestuarios se permitirá quince minutos antes del horario en que comience la actividad;

VII. No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas;

VIII. No dejar ropa ni objetos mal colocados en los vestuarios. Sólo se podrá tener ocupada la gaveta durante la realización de la actividad. El ayuntamiento no se responsabilizará de los objetos perdidos en las instalaciones deportivas; y

IX. El Ayuntamiento no se hará responsable ante el usuario en caso de accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento por parte de éste, de un comportamiento negligente de otro usuario o un mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 99

Son obligaciones del ayuntamiento de Boca del Río en las materias que regula este reglamento, las siguientes:

I. La conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, que sean parte del patrimonio municipal, así como el mobiliario, equipo y material deportivo;

II. Promocionar y facilitar el uso de las instalaciones municipales con carácter formativo de esparcimiento y de competición;

III. Promover e impulsar campañas contra las drogas, el alcoholismo y a favor de la práctica deportiva entre la ciudadanía en general; y

IV. Gestionar el apoyo de la iniciativa privada para material y equipo deportivo de toda clase, para el uso en beneficio de la población deportiva boqueña.

CAPÍTULO IV

Del Acceso y Uso de los Organismos Deportivos de Cualquier Nivel en el Interior de las Instalaciones Deportivas Municipales

Artículo 100

Las normas generales de reserva y uso de las áreas e instalaciones son las siguientes:

I. La solicitud y el pago de alquiler de cualquier instalación o área deportiva se realizará por los propios interesados, conforme se indique por el ayuntamiento a través de la dirección de fomento deportivo, en los horarios previstos;

II. La apertura del periodo en cada temporada será publicada con la anticipación suficiente por los medios que estime el ayuntamiento para conocimiento general; estos periodos siempre se expondrán en los tabloneros de anuncios de cada instalación o área deportiva;

III. Los cambios de horario para la utilización de alguna área de la instalación deportiva, se solicitarán al menos con dos días hábiles antes de la fecha solicitada y se aceptarán siempre y cuando el nuevo horario y área de la instalación esté disponible;

IV. En caso de no poder utilizar una instalación al aire libre por inclemencias climáticas, se podrá solicitar un nuevo uso, dentro de los dos días hábiles siguientes, y se podrá realizar siempre que exista instalación y horario disponible a tal fin. En caso de no solicitar este cambio en el tiempo establecido, el usuario perderá su derecho;

V. En el supuesto anterior, así como reparaciones imprevistas en las instalaciones deportivas, el ayuntamiento intentará, en la medida de lo posible, ofrecer otra área deportiva de características similares. Si ello no fuera posible, y el periodo de cierre fuera superior a quince días, el usuario tendrá derecho a solicitar la devolución del pago del derecho correspondiente; y

VI. El acceso de espectadores y acompañantes estará determinado por las características de la actividad y del área de la instalación deportiva.

Artículo 101

Las normas generales de reserva y uso del área de las instalaciones mediante abonos por temporada será de la siguiente manera:

I. Podrán ingresar a este sistema de alquiler aquellos clubes o equipos que participen en competencias oficiales;

II. Los clubes o equipos que deseen utilizar de forma regular alguna área de la instalación deportiva para entrenamientos, deberán cumplir el periodo y requisitos establecidos por el ayuntamiento;

III. Los clubes o equipos que deseen utilizar el área de la instalación deportiva para celebrar partidos de sus respectivas competencias, una vez autorizados, deberán entregar en la instalación deportiva solicitada el calendario oficial de competencia debidamente expedido y sellado; y en el que constarán los datos de la misma: domicilio, teléfono y nombre de la persona que la expide, con el fin de programar las horas y días de los encuentros, con respecto a los demás clubes, ligas e instituciones;

IV. Para el otorgamiento de este tipo de uso, se entenderán como prioridades las siguientes:

a) Que la institución, club o equipo tenga su residencia en el territorio municipal;

b) Que los equipos solicitantes disputen sus encuentros en el área de la instalación; y

c) Que participen en competencias oficiales;

V. Además de estos requisitos, se valorará:

a) Categorías; y

b) Nivel de la competencia;

VI. Los clubes o equipos concertarán de forma definitiva sus partidos de competencia. El abono de los partidos de competencia oficial se hará por mensualidades anticipadas, finalizando el plazo de pago el último día hábil de cada mes. En caso del incumplimiento del pago, perderá sus derechos y el horario se pondrá a disposición de los usuarios interesados;

VII. La conclusión de los partidos oficiales se estima con la duración máxima de veinte minutos después del horario regla-

mentado por su competencia, a fin de no entorpecer y atrasar a otros equipos para que utilicen la misma área.

Artículo 102

Las normas generales de alquiler y uso de áreas de las instalaciones deportivas serán las siguientes:

I. Todas aquellas áreas de las instalaciones deportivas que por sus características el ayuntamiento alquile a particulares en las horas que queden libres de entrenamientos, clases o competencias, se podrán utilizar previo abono del pago del derecho correspondiente; y

II. Aquellos usuarios que deseen alquilar alguna área de las instalaciones deportivas con carácter fijo, deberán solicitarlo por escrito, dirigidas a la dirección de fomento deportivo. El pago del derecho correspondiente se realizará por mensualidades anticipadas, terminando el plazo el último día hábil de cada mes, finalizando este plazo, el horario de uso de quedará disponible para cualquier otro solicitante.

Artículo 103

Las normas generales para uso de la alberca municipal serán de la siguiente manera:

I. No podrán hacer uso de la alberca, quienes padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa o heridas abiertas, entre otras; en el caso del que el personal del área de la instalación deportiva tuviera fundadas sospechas de que algún usuario padece una infección de este tipo, podrá solicitar la presentación de una autorización médica por escrito para el acceso a la alberca;

II. Es obligatorio el uso de gorro de natación y traje de baño. Se recomienda traje de baño de una sola pieza para mujeres y evitar ropa tipo bermuda para los hombres, así como el uso de gafas de natación;

III. No está permitido entrar al agua con objetos que se puedan desprender a causa del movimiento y que pueda producir daño a los demás usuarios, como horquillas, anillos, pulseras, relojes, cadenas, entre otros accesorios;

IV. Los familiares o acompañantes tienen prohibida la entrada a la zona de vestuarios alterna a la alberca, salvo en el caso de menores de cinco años, que podrán ser acompañados por un adulto. Los familiares o acompañantes no podrán entrar en la alberca excepto en convivencia familiar;

V. Es obligatorio bañarse antes de sumergirse en el agua de la alberca; esto implica la eliminación de productos de maquillaje, con este fin, se utilizará jabón cuando sea necesario;

VI. No se deberá correr por las zonas húmedas que están alrededor de la alberca o baños bajo ningún concepto, ni realizar acciones o juegos que conlleven un riesgo de accidente u originen incomodidad para otros usuarios;

VII. Está prohibido bañarse mascando chicles;

VIII. Los usuarios seguirán en todo momento las recomendaciones y en especial las referentes a la seguridad que les haga al personal del área de la instalación; y

IX. Las actividades programadas en la alberca, están sujetas a modificaciones; en la medida de lo posible, serán comunicadas a los usuarios con la suficiente anticipación.

Artículo 104

Existirá en cada instalación información específica que contendrá los horarios de apertura de las mismas, los de atención al público y cualquier otra información adicional de interés para los usuarios determinada por las características de las unidades o áreas deportivas.

CAPÍTULO V

De las Normas Generales del Usuario en las Actividades Deportivas Organizadas por el Ayuntamiento

Artículo 105

Las normas generales para la inscripción en actividades físicas dirigidas por el ayuntamiento, tanto las permanentes, es decir, atletismo, aeróbic o natación, entre otros, así como las temporales, como escuelas deportivas, cursos y torneos, entre otros, que se impartan en las instalaciones deportivas, son las siguientes:

I. Todos los usuarios deberán presentar la hoja de inscripción firmada y recibida de pago a principio de la temporada; en el caso de menores de edad, la firmará el padre, o en su caso el tutor legal;

II. Si el usuario padece algún tipo de enfermedad o patología, es obligatoria la presentación de un informe médico de aptitud para el ejercicio; igualmente, si durante la temporada sufre alguna enfermedad o lesión que pueda repercutir en la práctica deportiva, debe notificarlo al centro de medicina deportiva dependiente de la dirección de fomento deportivo;

III. Todos los usuarios mayores de cincuenta y cinco años y aquellos otros que el ayuntamiento estime conveniente, cuando soliciten su inscripción en cualquier actividad, deberán presentar junto con la hoja de inscripción el cuestionario médico-deportivo que le proporcionará el ayuntamiento, debidamente llenado y firmado por su médico, o en su defecto certificado médico actual, en el que conste que puede realizar la actividad física elegida; si este cuestionario o informe no está completo, o tras su valoración, el responsable del centro de medicina deportiva dependiente de la dirección de fomento deportivo decidirá si el usuario es o no apto para realizar la actividad; y

IV. En caso de incapacidad física o mental del usuario, se exigirá un informe con la autorización de su médico, previo a la realización de cualquier actividad.

Artículo 106

El hecho de inscribirse en alguna actividad que organice el

ayuntamiento, no lleva implícito tener un seguro de accidentes deportivos. Será el propio usuario el que tenga que correr con los gastos médicos en el caso de lesión o accidente deportivo.

Artículo 107

Los usuarios inscritos en cualesquiera de las actividades que realice el ayuntamiento a través de la dirección de fomento deportivo podrán, una vez que finalice ésta, renovar su inscripción en la actividad para la temporada siguiente, en los plazos que se fijen a tal fin y que se darán a conocer con la anticipación suficiente.

Artículo 108

Las plazas que resulten libres una vez renovados los usuarios de la temporada anterior, serán puestas a disposición de cualquier usuario interesado.

Artículo 109

Cuando el ayuntamiento ofrezca una nueva actividad, la forma de acceso a la misma, será por el procedimiento de solicitud de los interesados.

Artículo 110

Una vez comenzada la temporada, si existen plazas vacantes al finalizar el periodo de renovación mensual, en cada área de la instalación se expondrán al público las plazas que queden libres, así como los días de inscripción.

Artículo 111

El periodo de realización de las actividades en las áreas de las instalaciones será de la siguiente manera:

- I. Las clases o actividades de temporada darán comienzo, salvo excepciones, en la segunda quincena de septiembre, finalizando el último día hábil del mes de junio del año siguiente;
- II. Las actividades y escuelas de verano se impartirán con carácter general durante los meses de julio y agosto; y
- III. Se consideran días inhábiles de clase y no recuperables, los comprendidos entre el veinticuatro de diciembre de cada año hasta el cinco de enero del siguiente.

Artículo 112

Las sesiones, dependiendo de la actividad se impartirán en dos modalidades:

- I. Tres sesiones semanales; o
- II. Dos sesiones semanales.

Artículo 113

La duración de una clase o sesión como norma general es de una hora aproximadamente, pudiendo variar en función de las peculiaridades de cada actividad específica.

Artículo 114

El número de usuarios por grupo o clase será de la siguiente manera:

- I. El número máximo de inscritos por grupo y hora estará fijado en función de las características de cada instalación y actividad; y
- II. En caso de grupos ya configurados, se mantendrá en el criterio de un porcentaje del cincuenta por ciento, para su continuidad.

Artículo 115

Para solicitar un cambio de horario o de día, el usuario llenará la solicitud que a tal fin se entregará en la propia instalación, y se concederá el cambio en cuanto haya plaza disponible.

Artículo 116

Serán dados de baja los usuarios en las clases o escuelas deportivas promovidas por el ayuntamiento, por los motivos siguientes:

- I. Por falta de pago de la cuota en los plazos establecidos;
- II. Ausencia por enfermedad: sólo se admitirán reservas de plaza para las bajas por enfermedad con certificado médico por el tiempo máximo de un mes;
- III. Por faltas injustificadas: a la actividad durante un mes, que superen los cuatro días serán motivo de baja automática, sin tener preferencia para volver a la misma;
- IV. Por faltas reiteradas: aunque estén justificadas, superior a un cincuenta por ciento durante un periodo de dos meses excepto por motivos de salud;
- V. Por prescripción médica: podrán ser dados de baja aquellos usuarios que por problemas de salud, esté contraindicada la realización de la actividad física-deportiva; o
- VI. Por falsear los datos relativos a su estado de salud, cuando éste pueda implicar algún tipo de riesgo físico para el propio usuario.

Artículo 117

La condición del usuario la podrá restablecer, cuando se subsane el motivo que ha causado la baja, excepto lo establecido en la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 118

Ante la eventual falta del instructor por motivos imprevistos, los usuarios podrán hacer uso de las áreas e instalaciones, así como el material necesario para desarrollar sus actividades, previa solicitud ante el encargado de la bodega.

Artículo 119

La información específica de los programas de las actividades contendrán:

I. Las condiciones específicas que regirán cada actividad, las cuales serán informadas a los usuarios al comienzo en la temporada o de las actividades; y

II. Dicha información estará expuesta durante la vigencia de la actividad en los tabloneros de anuncios del área o instalación deportiva.

CAPÍTULO VI

De la Pérdida de la Condición de Usuario

Artículo 120

Son causas para la pérdida de la condición de usuario:

I. El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la condición de usuario conforme a lo previsto en este reglamento; y

II. Los incumplimientos se clasificarán en leves y graves, según se detallan en los artículos posteriores.

Artículo 121

Los incumplimientos leves son los siguientes:

I. El incumplimiento de algunas de las obligaciones de los usuarios;

II. El trato incorrecto a cualquier otro usuario, personal o instructor, entre otros; o

III. Causar daños leves de forma involuntaria a alguna área de la instalación, material o equipamiento de las mismas.

Artículo 122

Los incumplimientos graves son los siguientes:

I. El incumplimiento reiterado de algunas de las obligaciones de los usuarios;

II. El mal trato de palabra y hechos a otros usuarios, espectadores, instructores, técnicos, jueces o empleados de la instalación o área deportiva, en repetidas ocasiones;

III. Causar daños graves de forma voluntaria a alguna área de la instalación, material o equipamiento de las mismas;

IV. Originar por imprudencia o negligencia accidentes graves a sí mismo o a otros usuarios;

V. El falsear intencionalmente los datos relativos a la identidad, edad, estado de salud, entre otros, así como la suplantación de identidad; o

VI. La reincidencia en incumplimientos resueltos como leves.

Artículo 123

Las consecuencias serán las siguientes:

I. Los incumplimientos leves se corregirán con apercibimiento por escrito o la pérdida de la condición de usuario por un periodo de cinco a treinta días naturales; y

II. Los incumplimientos graves se corregirán con la pérdida de la condición de usuario por un periodo de treinta días naturales hasta un año, si la gravedad del mismo lo hiciera necesario.

Artículo 124

El procedimiento se realizará de la siguiente manera:

I. El director de fomento deportivo será la persona encargada de instruir el procedimiento;

II. El inicio del procedimiento se comunicará por escrito a los interesados dándoles diez días hábiles para que éstos puedan efectuar alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes;

III. Una vez concluido el plazo para presentar pruebas, el director de fomento deportivo, como autoridad competente para resolver lo que proceda, notificará al afectado la resolución; y

IV. No obstante, en el caso de que el usuario actúe de forma notoriamente contraria al presente reglamento, el personal de la instalación está autorizado para exigirle el abandono de la misma, o requerir la presencia de la fuerza pública, si la gravedad del caso así lo exigiere.

CAPÍTULO VII

De las Zonas de Estancia

Artículo 125

La denominación de las zonas de estancia incluye todos aquellos espacios para la recreación, tales como fuentes de sodas y pasillos, entre otros.

Artículo 126

El tener acceso a la instalación deportiva dará derecho al uso de estos espacios, pero no a su reserva, acotación o delimitación.

Artículo 127

Se permitirá el acceso a las zonas de césped con calzado específico cómodo y de suela blanda.

Artículo 128

1. En las zonas de césped no está permitida la práctica de actividades que puedan ocasionar molestias para los demás usuarios o que perjudiquen al propio césped y demás plantas ornamentales.

2. Dado que las zonas de estancia se establecen como zonas para relajamiento y el descanso, no se permitirá la presencia de transistores, reproductores de música, entre otros, con un volumen que altere o moleste a otros usuarios.

Artículo 129

Se permitirá el consumo de alimentos exclusivamente en el área de la fuente de sodas, debiendo dejar al término de la misma el lugar limpio.

CAPÍTULO VIIIDe las Prohibiciones en las Instalaciones
Deportivas Municipales**Artículo 130**

Queda estrictamente prohibido hacer dentro de las instalaciones deportivas municipales, lo siguiente:

I. Instalar, fijar o pegar cualquier tipo de propaganda en las estructuras deportivas, así como en guarniciones, banquetas, pavimento, arbotantes de energía eléctrica, bases y protecciones de los centros de carga, entre otras, sin previa autorización del ayuntamiento, otorgada a la dependencia o empresa responsable encargada de la publicidad;

II. La instalación de toda clase de juegos mecánicos, ferias, verbenas o cualquier otro similar, sin la previa autorización del ayuntamiento, y en caso de que se autorice se otorgará condicionando a que no se destruya el pavimento, las guarniciones, ni las banquetas;

III. La instalación o pinta de toda clase de letreros o bambalinas para efectos de propaganda, sin el permiso expreso del ayuntamiento, y en el caso de que se autorice se otorgará por tiempo determinado según la naturaleza de la promoción, condicionando al solicitante a retirarla al día siguiente de la fecha señalada;

IV. La práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, sin el permiso vigente otorgado por la autoridad municipal competente;

V. Introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancias o droga que altere la conducta de las personas dentro de las instalaciones deportivas;

VI. Amarrar en las estructuras deportivas a perros, gatos o cualquier otra especie de animales, que obstaculicen y pongan en riesgo el libre tránsito de los usuarios y espectadores deportivos;

VII. Arrojar y quemar basura o cualquier clase de objetos demeritando así la estética y limpieza del área o instalación deportiva;

VIII. Pintar o rayar con cualquier material, los accesorios deportivos, así como dañar o hacer uso indebido de los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del patrimonio municipal;

IX. Detonar cohetes, explosivos o fuegos artificiales, sin el debido permiso de la autoridad competente;

X. Portar armas de fuego; y

XI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes.

Artículo 131

Se prohíbe otorgar por medio de contrato el uso, administración, funcionamiento y mantenimiento de los espacios para la enseñanza y práctica del deporte que formen parte del patrimonio municipal.

CAPÍTULO IXDe los Permisos Publicitarios y Alquiler de la Fuente
de Sodas en las Instalaciones Deportivas Municipales.**Artículo 132**

Los permisos que se otorguen a dependencias o empresas que deseen colocar artículos publicitarios y cualquier otro tipo en los espacios deportivos que sean parte del patrimonio municipal se harán a través de dirección de desarrollo urbano, previo cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 133

1. El arrendamiento de la fuente de sodas, se hará previa solicitud a la dirección de fomento deportivo, para su trámite correspondiente.

2. Una vez formalizado el contrato de arrendamiento, el arrendatario contratará por cuenta propia el suministro de energía eléctrica de la fuente de sodas.

Artículo 134

1. El arrendatario de la fuente de sodas tiene prohibido hacer lo siguiente:

- I. Utilizar el inmueble como vivienda;
- II. Colocar instalación de gas licuado de petróleo;
- III. Vender bebidas alcohólicas de cualquier tipo y cigarrillos; y
- IV. Vender alimentos preparados.

2. De igual forma deberá acatar las disposiciones de la dirección de protección civil, así como coadyuvar con el ayuntamiento en la limpieza, conservación y cuidado de las áreas verdes de las instalaciones deportivas municipales.

TÍTULO CUARTODE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA
EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales

Artículo 135

El presente Título tiene por objeto:

I. Regular la presentación de los espectáculos deportivos que se celebran en el municipio, con el fin primordial de garantizar la seguridad y los intereses de la concurrencia.

II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes presentan espectáculos deportivos en el municipio y de los espectadores que concurren a los mismos.

Artículo 136

Las disposiciones de este título serán aplicables a las competiciones deportivas que se desarrollen dentro del territorio municipal.

Artículo 137

La aplicación de este título se llevará a cabo sin perjuicio de dar cumplimiento, cuando proceda, a las disposiciones dictadas para la protección de los derechos del público espectador.

Artículo 138

Las medidas y actuaciones prevenidas en este título para garantizar la seguridad colectiva en la celebración de espectáculos deportivos no serán obstáculo y habrán de ser objeto de coordinación respecto a las que en el ámbito de sus competencias puedan llevar a cabo las corporaciones locales.

Artículo 139

Las autoridades del ayuntamiento se encargarán de vigilar los espectáculos deportivos que se celebren en el municipio para proteger los intereses de la colectividad, así como de fomentar la celebración de exhibiciones deportivas, a fin de mejorar el nivel y el desarrollo integral de la ciudadanía.

CAPÍTULO II**De las Licencias, Permisos y Registros****Artículo 140**

Para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos deportivos, la autoridad municipal tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos; para tal efecto, sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

I. Locales cerrados: entendiéndose como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio en sus instalaciones;

II. Locales abiertos: considerándose como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;

III. Vía o lugares públicos: se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y

IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto: son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún espectáculo deportivo.

Artículo 141

Para los efectos normativos de este título, las características generales de los espectáculos deportivos que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes:

- I. El horario: diurno, nocturno o mixto;
- II. El tipo: permanente o eventual;
- III. El local: abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto;
- IV. El derecho al uso del local: propio o rentado;
- V. De la capacidad del local: aforos limitado o ilimitado;
- VI. De la forma de pago para el ingreso: oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, o de cuota;
- VII. De recuperación y de aportación voluntaria;
- VIII. De la duración: tiempo definido o indefinido;
- IX. De la venta del boletaje: en las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abonos o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones;
- X. Del domicilio o ubicación del evento: zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calle, plazas, jardines y explanadas;
- XI. De las ventas que se efectúen en el espectáculo deportivo: alimentos, bebidas y artículos diversos;
- XII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas: con venta, consumo o ambas, así como de alta o baja graduación; y
- XIII. De la seguridad: obligatoria y voluntaria, pública o privada debidamente registrada.

Artículo 142

Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos deportivos que se prevén en este reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretenda efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este reglamento, y demás normativa aplicable.

Artículo 143

I. Quienes estén interesados en obtener licencia, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos deportivos deberán solicitarla con anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto emita el área encargada de espectáculos, haciendo la relación de las características generales del espectáculo deportivo, basándose en lo que determina este reglamento. En los casos en que los espectáculos deportivos se realicen en las vías o lugares públicos, se requerirá previamente del permiso de la dirección de desarrollo urbano.

2. Para tal efecto deberán acompañar a dicha solicitud:

- I. Autorización de la secretaría de gobernación de cualquier nivel, en los casos que correspondan;
- II. Acta constitutiva de la sociedad en el caso de personas morales;
- III. En todos los casos un documento que acredite la personería jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones de la autoridad municipal;

IV. En todos los casos ubicación del local y acreditación de la propiedad o posesión del mismo;

V. En todos los casos un dictamen de la dirección de desarrollo urbano y de la dirección de protección civil en el que se señalará expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones, requisitos de comodidad, higiene y seguridad requeridos para tal efecto;

VI. El formato del tipo de publicidad utilizada para promocionar el espectáculo deportivo, requisito no indispensable;

VII. Cuando se expida boletaje, una relación total del número de boletos que pondrá a la venta, los que quedan a disposición del promotor, así como las localidades que amparan;

VIII. Cuando exista boletaje, una póliza de fianza o depósito en efectivo para garantizar el pago del impuesto correspondiente o la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento;

IX. Manifiestar a la autoridad municipal el sistema de venta de boletaje a emplear, de acuerdo a los mencionados en el capítulo respectivo de este reglamento;

X. Copia del programa correspondiente que deberá mencionar la duración del evento y en donde el promotor deberá señalar el porcentaje del espectáculo deportivo que deberá transcurrir para que en caso de ser suspendido, éste se considere terminado y no tenga la obligación de devolver el importe de las entradas. Dicho porcentaje deberá ser autorizado por la tesorería municipal;

XI. Copia del contrato o de la anuencia escrita de participar de las personas que protagonizarán el espectáculo deportivo, en su caso; y

XII. Los demás que determinen el ayuntamiento, las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 144

Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos deportivos, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Previo a promocionar el espectáculo deportivo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determinan en este reglamento;

II. Presentar el evento o espectáculo deportivo, de acuerdo a la programación autorizada por el ayuntamiento;

III. Notificar por escrito cuando menos con dos días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo deportivo a la tesorería municipal sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en este reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente.

IV. Notificar al público espectador antes de iniciar el espectáculo deportivo, de cualquier alteración al programa anunciado;

V. Vigilar que el espectáculo deportivo inicie a la hora anunciada;

VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual

manera constatar que los elementos y el equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;

VII. Numerar correctamente los asientos de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público espectador, cuando el caso lo requiera;

VIII. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al espectáculo deportivo de que se trate, cuando el caso lo requiera;

IX. Cumplir con las disposiciones de la dirección de protección civil aplicables a la materia;

X. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo deportivo;

XI. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y a los vecinos del área;

XII. Ofrecer a los espectadores y público asistente seguridad, higiene y comodidad, por lo cual deberá dar servicio de mantenimiento constante a su local e instalaciones;

XIII. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;

XIV. No permitir bajo ninguna circunstancia el ingreso de personas en mayor número que el aforo del local, que genere sobrecupo en el mismo;

XV. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualesquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incrementen el aforo autorizado;

XVI. Prohibir estrictamente que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan;

XVII. Cumplir con las disposiciones que la comisión deportiva o reglamentos aplicables al tipo de espectáculo deportivo se requiera para ser presentado; y

XVIII. Las demás que determine el ayuntamiento, las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos, Locales o Inmuebles

Artículo 145

Para los efectos de este título, se entiende como integrante del espectáculo deportivo, toda persona que intervenga en el desarrollo del mismo bajo cualquier connotación, quedando en consecuencia obligada a desarrollar su trabajo en la forma y condiciones que le haya asignado el promotor y las que hayan autorizado las autoridades municipales, en el entendido de que en caso de no hacerlo, será considerada como infractora, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 146

Dependiendo de la magnitud del espectáculo deportivo y del aforo del inmueble, se apegará a lo estipulado en el capítulo

respectivo de los establecimientos, locales o inmuebles, del reglamento de protección civil municipal vigente, así como las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 147

El cumplimiento de lo mencionado en el artículo anterior no exime al inmueble deportivo de posteriores revisiones.

Artículo 148

1. Los locales donde se presenten espectáculos deportivos de manera eventual, tales como taurinos, box y lucha libre, entre otros deberán:

- I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones deportivas;
- II. Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables al tipo de espectáculo deportivo;
- III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de cincuenta metros de sus locales;
- IV. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer;
- V. Cumplir con las determinaciones generales aplicables, que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes, y los reglamentos vigentes en el municipio;
- VI. Comprobar mediante los recibos correspondientes que el predio está al corriente del pago de sus contribuciones; y
- VII. Los locales o establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la autoridad municipal.

2. Los espectáculos deportivos que se lleven a cabo en la vía pública deberán sujetarse a las disposiciones de este reglamento que les resulten aplicables, a las determinaciones que en la materia dicten las autoridades municipales competentes, así como a las leyes y reglamentos vigentes en el municipio.

Artículo 149

Los asientos en las gradas serán de la siguiente manera:

- I. Los propietarios de las instalaciones deportivas, de clubes o las sociedades anónimas deportivas deberán adoptar las medidas necesarias para que los recintos donde se desarrollen competiciones de la categoría profesional; así como aquellos otros que en el futuro se determinen en la forma reglamentariamente prevenida, dispongan de localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores;
- II. Los recintos deportivos en que se desarrollen competiciones profesionales de los expresados deportes dispondrán asimismo de zonas reservadas y distantes entre sí para situar a los aficionados de los equipos contendientes, impidiendo materialmente, mediante cercas o elementos similares, la circulación de una a otra zona; y

III. Previamente al inicio del espectáculo se dispondrá el recinto del personal de los medios de comunicación, teniendo acceso mediante la acreditación, debiendo exhibirla notoriamente durante el transcurso de los espectáculos deportivos, procurando mantenerse en el área de asignación, evitando entorpecer el desarrollo del evento.

Artículo 150

1. Las instalaciones para espectáculos deportivos contarán con un área de monitoreo instalada y en funcionamiento utilizando medios electrónicos, mecánicos o de cualquier otra clase que desde su ubicación permitan controlar el aforo y el ritmo de acceso de espectadores por zonas. Dicha área será obligatoria en todas las instalaciones deportivas donde el aforo sea superior a cinco mil espectadores.

2. Todos los medios y elementos técnicos de control y supervisión del evento, de acceso a los recintos, los medios audiovisuales de las barreras y vallas de protección y separación, así como cualquier otro medio electrónico, mecánico o de cualquier otra clase instalados en los recintos deportivos deberán ser compatibles entre sí y susceptibles de constituir un sistema único, integrado y operativo.

CAPÍTULO IV

De los Cuerpos de Seguridad

Artículo 151

Los cuerpos de seguridad desarrollarán, en materia de espectáculos deportivos las funciones que se determinan en este reglamento, además de las competencias generales que tienen asignadas en sus normas específicas.

Artículo 152

Para llevar a cabo la calificación del riesgo en los espectáculos deportivos, se requiere:

- I. Solicitar por escrito a los responsables de las organizaciones policíacas colaborar con la autoridad municipal, y los responsables del evento en la determinación de las variables del riesgo de los acontecimientos deportivos, haciendo con ellos un sistema de manual;
- II. El sistema de manual será establecido oficialmente y revisado anualmente, a propuesta de los responsables policíacos, para lograr una buena prevención de la violencia en los espectáculos deportivos; y
- III. Una vez fijado o revisado el sistema de evaluación aplicable, se comunicará a las federaciones deportivas y ligas profesionales, así como también a los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores de espectáculos deportivos para que puedan calificar el nivel de riesgo de todos aquellos acontecimientos deportivos en que intervengan.

Artículo 153

Las tareas informativas son las siguientes:

I. Los responsables de las organizaciones policíacas reunirán la información necesaria sobre grupos violentos en espectáculos deportivos, de modo que ante un acontecimiento concreto se disponga de elementos para prevenir posibles actuaciones violentas; y

II. La información sobre el seguimiento de los grupos violentos y la dinámica de sus comportamientos se pondrá a disposición de la autoridad municipal y de los organizadores, para que por escrito soliciten la intervención de los cuerpos de seguridad.

Artículo 154

Los responsables de la seguridad en el municipio, deberán colaborar estrechamente entre ellos intercambiándose la información disponible, directamente o a través de la autoridad municipal, constituyendo una red preventiva de control para grupos violentos, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 155

Los responsables de la seguridad dispondrán de llaves del recinto de puertas y accesos al interior del mismo, así como planos de todas las instalaciones, lo cual deberá ser facilitado por los clubes, sociedades anónimas u organizadores deportivos, siendo entregadas al término del evento.

Artículo 156

Todo acontecimiento deportivo calificado de alto riesgo determinará la celebración de cuantas reuniones previas estimen necesarias la autoridad municipal con los organizadores y los responsables de la seguridad, debiendo participar el encargado o en su caso los representantes de los organizadores y los responsables de los servicios que se prevea vayan a actuar, en función del riesgo, como policía preventiva, bomberos, protección civil, cruz roja y demás organizaciones del ámbito de su competencia, además de aquellos otros que se determinen en cada caso concreto procediéndose a la delimitación de zonas de actuación y responsabilidad, dentro y fuera del recinto, antes, durante y después del acontecimiento.

Artículo 157

La coordinación con otros servicios serán los siguientes:

I. La dirección de protección civil coordinará al personal que participe en el acontecimiento deportivo, especialmente los mencionados en el artículo anterior, así como los operativos de seguridad privada del propio club o sociedades anónimas deportivas; y

II. En los encuentros internacionales, la autoridad municipal mantendrá las conexiones necesarias, previas o simultáneas, con los responsables de la organización del evento, para prevenir actos violentos por los grupos seguidores que se desplacen

para presenciarlos, intercambiándose toda la información disponible al respecto.

Artículo 158

El dispositivo de seguridad deberá ser de la siguiente manera:

I. Cada acontecimiento deportivo determinará la instrucción y puesta en marcha de un dispositivo de seguridad específico, que garantice la movilización de los cuerpos de seguridad en cada caso para afrontar los movimientos de violencia, tanto en el interior como en el exterior del recinto y zonas adyacentes al mismo; y

II. Este dispositivo comprenderá medidas preventivas y cautelares sobre los grupos identificados como violentos, los servicios de apoyo en los accesos y de vigilancia exterior o interior que, en cada caso, acuerden los responsables de la seguridad en el club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento de que se trate.

Artículo 159

Los organizadores serán directamente responsables de la protección de los asistentes, participantes y equipos arbitrales, dentro y fuera del recinto deportivo y adoptarán para ello las medidas que resulten más idóneas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 160

El control de acceso al recinto será de la siguiente manera:

I. En los accesos al recinto que a juicio de los responsables de la seguridad resulten más conflictivos, se destacarán las unidades de intervención que se hubiese acordado con la dirección de protección civil y demás dependencias auxiliares, para prestar servicio de apoyo al personal de vigilancia del club o sociedad anónima, organizaciones, etcétera; y

II. Cuando se trate de encuentros calificados de alto riesgo se vigilarán las colas de taquillaje, evitando, en todo caso, su formación en línea perpendicular.

Artículo 161

El control de alcoholemia y drogas será de la siguiente manera:

I. Los responsables de la organización tomarán las medidas técnicas que permitan incorporar al dispositivo de seguridad del recinto el control de alcoholemia y el de personas en los que se adviertan síntomas de hallarse bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; y

II. A través a autoridad municipal competente se establecerán los límites máximos de ingestión de las sustancias mencionadas en el apartado anterior, para acceder a los recintos deportivos.

Artículo 162

La dirección de protección civil, junto con las dependencias auxiliares apoyarán y supervisarán la seguridad y solicitarán a los organizadores y a su personal, con todo rigor el cumplimiento de la prohibición de acceso, de acuerdo con las previsiones contenidas en este reglamento.

Artículo 163

Cuando las dependencias auxiliares detecten un exceso evidente de ocupación del aforo del recinto que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes, de inmediato se deberá notificar al representante de la autoridad municipal o comisionado para tal efecto.

Artículo 164

Las inmediaciones de los recintos deportivos se delimitarán, por razones de seguridad, siempre que sea necesario, en áreas neutralizadas con espacios acotados y reservados a los que se impedirá el paso del público en general y que servirán como pasillos de autoridades, como zona para situar las dotaciones de las fuerzas del orden, aparcamiento de vehículos policíacos o para efectuar los controles, diligencias y actuaciones que decidan los responsable del evento, así como los grupos de apoyo, a que se refiere este reglamento.

Artículo 165

Las dependencias de seguridad que apoyen a los organizadores del evento dispondrán de los instrumentos necesarios para un efectivo control de los grupos de aficionados conflictivos, los que deberán ser otorgados por la empresa organizadora o promotora del evento.

Artículo 166

Los simulacros de emergencias a que se refiere este título, se planificarán en colaboración con los responsables del evento y de los cuerpos de seguridad y se practicarán con la asistencia profesional de las unidades y personal capacitado, recabando el auxilio y colaboración de cuantos participen en las tareas de seguridad colectiva de los espectáculos deportivos.

Artículo 167

La dirección de protección civil y las dependencias auxiliares prestarán todo el apoyo posible a los organizadores para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

CAPÍTULO V**Del Coordinador General de Seguridad****Artículo 168**

La dirección de protección civil en coordinación con las dependencias auxiliares y los organizadores del evento, tomarán en cuenta la acción propia de los clubes o sociedades anónimas deportivas destinada a garantizar la seguridad y el normal

desenvolvimiento de los espectáculos deportivos de que se trate, previniendo especialmente sucesos catastróficos o vandálicos.

Artículo 169

La dirección de protección civil en coordinación con las dependencias auxiliares diseñará el marco de actuación general del dispositivo de seguridad al que deberán atenerse cada uno de ellos y los responsables de los clubes o sociedades anónimas deportivas, antes, durante y después del espectáculo deportivo, dentro y fuera del recinto para tal efecto.

Artículo 170

El director de protección civil y los encargados de las dependencias de auxilio, así como los organizadores ejercerán específicamente las siguientes facultades:

I. Planificar los servicios de seguridad que con carácter general, deban establecerse para la celebración del espectáculo deportivo;

II. Coordinar los dispositivos de seguridad de los espectáculos deportivos, convocando las oportunas reuniones cuando las circunstancias o la urgencia del caso así lo requieran;

III. Fijar las variables a tener en cuenta para calificar el riesgo de los espectáculos deportivos, con arreglo al manual establecido; y

IV. Ejercer las demás atribuciones de carácter general necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes con motivo de los espectáculos.

Artículo 171

En el ejercicio de sus facultades, el responsable del evento mantendrá las necesarias relaciones de información y colaboración con las autoridades municipales, así como con los responsables federativos, ligas profesionales y clubes o sociedades anónimas deportivas de todos los ámbitos o con cualquier otra persona o entidad organizadora de espectáculos deportivos.

Artículo 172

El encargado de la seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo deberá organizar el dispositivo de seguridad específico, mantener las relaciones y comunicaciones necesarias con el delegado o el representante del club y con la autoridad municipal competente para coordinar la actuación de todos los servicios que participen en el evento deportivo en función del riesgo, especialmente policía oficial o preventiva, bomberos, cruz roja, entre otros que se estimen convenientes, a cuyo efecto convocará cuantas reuniones sean necesarias. Al efecto, será responsable de que instalaciones deberán contar con lo siguiente:

I. En el exterior del recinto:

a) Disponer de instrumentos con las dotaciones determinadas por los responsables de la seguridad;

b) La autoridad municipal solicitará al encargado del servicio de seguridad y empleados del club o sociedad anónima deportiva llevar a efecto controles de asistentes en los accesos más conflictivos;

c) Controlar en todo momento el sistema de venta de boletos de entrada de modo que la ocupación no supere el aforo del recinto;

d) Supervisar el cumplimiento estricto de las obligaciones correspondientes a los organizadores con arreglo a lo dispuesto en este reglamento;

e) La autoridad municipal y las dependencias auxiliares darán y sugerirán el apoyo más adecuado para la efectividad de las medidas adoptadas por los organizadores en el recinto; y

f) Recomendar medidas para el acceso ordenado de los seguidores al recinto;

II. En el interior del recinto:

a) El director de protección civil tomará el control y encabezará el dispositivo de seguridad en apoyo a los responsables del evento;

b) La autoridad municipal y las dependencias auxiliares recorrerán previamente el recinto deportivo prestando especial atención a la compartimentación y separación de las aficiones de los equipos contendientes y a la ubicación de grupos presumiblemente violentos en los acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo a riesgo moderado;

c) Disponer con los responsables del espectáculo el orden y el servicio de apoyo adecuados en el interior del recinto, determinando el personal que se vaya a utilizar;

d) Supervisar las actuaciones de los responsables del club o sociedades anónimas deportivas en la ubicación de las aficiones de los equipos contendientes en las zonas previamente reservadas al efecto;

e) Controlar que los organizadores hagan cumplir estrictamente la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y la venta de bebidas, alimentos o cualquier otro producto en envases rígidos;

f) Obligar a los responsables del evento la retirada inmediata de pancartas y símbolos que inciten a la violencia, exhibidos por los espectadores o asistentes;

g) Mantener contacto permanente con los representantes de las dependencias auxiliares en el exterior del recinto y tener informados a sus responsables de cuantas incidencias se estén presentando y afecten la seguridad del acontecimiento deportivo;

h) Identificar a los grupos y personas de actitudes violentas que provoquen a los aficionados de los equipos contendientes;

i) Recomendar al público asistente, a través de megafonía, que respete las medidas de seguridad; y

j) Supervisar en su momento el desalojo del recinto;

III. Otras funciones:

a) Remitir informe después de cada acontecimiento deportivo, con expresión de las incidencias registradas, a los superiores o autoridades de que dependan, analizando el servicio de

seguridad prestado y proponiendo las modificaciones pertinentes o el empleo de nuevos métodos de actuación, a los efectos prevenidos en este reglamento; y

b) Suspender, previa consulta con los superiores o autoridades de que dependan, la celebración o continuación del espectáculo, si estima que no se dan las garantías necesarias para su normal desarrollo, por faltas graves de organización, seguridad u orden público.

CAPÍTULO VI

De la Unidad de Control Organizativo

Artículo 173

La unidad de control organizativo es el área adecuadamente ubicada en las instalaciones deportivas, desde donde el coordinador ejerce la dirección del dispositivo de seguridad en todas sus fases, durante el acontecimiento deportivo, con la asistencia del responsable de seguridad del mismo, para facilitar su normal desarrollo.

Artículo 174

La unidad de control organizativo estará situada en una zona estratégica y dominante del recinto deportivo, disponiendo de buenos accesos y comunicaciones con el interior y exterior de las instalaciones.

Artículo 175

Los responsables de las dependencias auxiliares con presencia en el interior de los recintos, se situarán en las instalaciones de esta unidad durante la celebración de los encuentros deportivos.

Artículo 176

Cada unidad de control organizativo dispondrá, como mínimo, de los siguientes elementos: megafonía y enlaces de radio y telecomunicación, así como los demás medios que resulten necesarios para el control del recinto.

Artículo 177

De la megafonía:

I. La unidad de control organizativo tendrá un sistema de megafonía propio, con capacidad y alcance suficiente para el interior y exterior del recinto; y

II. El sistema de megafonía, habrá de ser dotado de los medios humanos necesarios para efectuar la traducción y emisión de las indicaciones, advertencias o mensajes que hayan de efectuarse en más de un idioma, en espectáculos deportivos.

Artículo 178

Los enlaces de radio y telecomunicación serán los siguientes:

I. La emisora directora de la unidad de control organizativo deberá saber la ubicación de la policía y preventiva, dependen-

cias auxiliares y protección civil, así como las unidades de intervención del operativo, las especiales, las de escolta y medios de sanidad; y

II. La central telefónica de la unidad de control organizativo contará con extensiones al exterior e interior que permitan en todo momento la comunicación libre con personal e instituciones relacionadas con la seguridad del público en general.

Artículo 179

Los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores de los acontecimientos deportivos, proporcionarán el personal y los instrumentos necesarios para que la dirección de protección civil y las dependencias auxiliares brinden un buen servicio.

Artículo 180

Será responsabilidad de los propietarios de las instalaciones deportivas, sociedades anónimas o clubes, contar con un área destinada como unidad de control organizativo.

CAPÍTULO VII

De las Actas, Informes y Propuestas

Artículo 181

El acta del espectáculo deportivo se realizará de la siguiente manera:

I. Finalizado el espectáculo deportivo, se levantará un acta, con la participación de los responsables del evento, las dependencias auxiliares y municipales que intervinieron, representante del club o sociedad anónima; y

II. En el acta, se harán constar:

a) El desarrollo y aplicación del dispositivo de seguridad, antes, durante y después del espectáculo;

b) Los actos violentos y demás incidencias, que sean relevantes;

c) Las manifestaciones, sugerencias o propuestas que estimen los asistentes sobre el diseño y aplicación del dispositivo de seguridad; y

III. Del acta se extenderán copias para los clubes, sociedades anónimas, participantes, organizadores; y para la autoridad municipal competente.

Artículo 182

Una vez concluido el evento, los responsables y la autoridad municipal analizarán los medios empleados, las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, proponiendo, en su caso, la modificación de los sistemas operativos utilizados o la adopción de otros nuevos para lo sucesivo.

Artículo 183

Una vez analizado los informes, la autoridad municipal sugerirá medidas a los encargados de seguridad de los diferentes clubes, sociedades anónimas y organizadores.

Artículo 184

Las propuestas sancionadoras son:

I. De acuerdo con el acta de cada acontecimiento deportivo, la autoridad municipal podrá imponer sanciones a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna infracción al presente ordenamiento; y

II. La autoridad municipal actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este reglamento y con los demás de la competencia de los espectáculos.

CAPÍTULO VIII

De los Espectáculos y Promotores Deportivos

Artículo 185

Los promotores y organizadores que realicen cualquier tipo de espectáculos deportivos en el municipio de Boca del Río, serán responsables de la estricta observancia de este reglamento, del orden general y del resultado de los acontecimientos que se generen.

Artículo 186

Los promotores de espectáculos deportivos tendrán además las siguientes obligaciones:

I. Establecer lugares para el acomodo de familias que asistan con niños menores de tres años y los asistentes que prefieran esta zona para presenciar el espectáculo;

II. No permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en los espectáculos deportivos que se presenten en locales cerrados, para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público, mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine;

III. La empresa o promotor deportivo deberá destinar lugares especiales de estacionamiento para los transportes masivos de los distintos grupos de animación y proveerá de igual forma la vigilancia de estos, mediante el personal de seguridad pública o privada que se requiera;

IV. En caso de espectáculos deportivos donde intervengan grupos de animación o porras, no se permitirá el ingreso y la salida a distintos grupos de animación por las mismas puertas ya que esto ocasionaría violencia entre los grupos, de la que será responsable el organizador del espectáculo deportivo;

V. Realizar una inspección cuidadosa, en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo el evento, a fin de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro;

VI. Recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes y ponerlo a disposición de la autoridad competente; y

VII. Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 187

1. Los empresarios, promotores y organizadores de los espectáculos deportivos que se celebren en el municipio, a fin de recabar la autorización correspondiente, deberán enviar el programa a las autoridades municipales competentes, con ocho días previos a la fecha en la que se pretenda llevar a cabo la presentación de la primera función.

2. En los programas se deberán determinar en forma clara y precisa las condiciones del evento o espectáculo deportivo que se vaya a presentar.

3. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún participante o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada ante la autoridad municipal.

Artículo 188

Los entreactos o descansos en los espectáculos deportivos, deberán ser declarados y señalados al público su duración exacta y reanudar el espectáculo deportivo en el momento señalado.

Artículo 189

Queda estrictamente prohibido emplear, durante los espectáculos deportivos, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena o parte del espectáculo deportivo se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa o promotor deportivo lo hará del conocimiento de la autoridad municipal con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público, y se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 190

1. Cualquier variación en el programa de algún espectáculo deportivo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función por cualquier medio de comunicación y carteles fuera del establecimiento, explicándose la causa y señalándose que el espectador tiene derecho a la devolución de su dinero si no está de acuerdo.

2. Asimismo, cuando llegado el día o la hora del evento éste no pueda realizarse, se dará de inmediato aviso a los asistentes del cambio de fecha y hora de la presentación. El asistente tendrá la opción de solicitar el valor de la entrada.

Artículo 191

1. La celebración de cualquier tipo de espectáculo deportivo autorizado por el ayuntamiento, sólo podrá suspenderse inicia-

do el evento por caso fortuito o causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del servidor público municipal que tenga a su cargo la función de inspector comisionado.

2. Para efectos de lo anterior, al servidor público que comparezca como inspector comisionado, se le equipará como inspector autoridad del mismo.

Artículo 192

Si algún espectáculo deportivo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por caso fortuito o por causas no imputables al organizador a juicio de la autoridad municipal, además de lo previsto en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de las entradas;

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, a solicitud de los interesados se devolverá el importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos deportivos en los que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere como consumada su presentación.

Artículo 193

Los empresarios o promotores deportivos deberán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo deportivo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 194

1. Las personas que se comprometan a realizar un espectáculo deportivo que previo al permiso, autorización o licencia de las autoridades municipales competentes se haya anunciado, aun cuando se trate de espectáculos deportivos de beneficio y que no cumplan con las obligaciones contraídas y la reglamentación vigente en la materia, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones que procedan.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando el incumplimiento de las referidas obligaciones sea por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar fehacientemente a juicio de las autoridades municipales.

Artículo 195

Los espectáculos deportivos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en el programa. La autoridad municipal que realice la inspección de dicho evento y a solicitud del empresario podrá dar una tolerancia máxima de quince minutos.

Artículo 196

En los establecimientos donde se presenten espectáculos o eventos deportivos, estará estrictamente prohibido realizar ac-

tos de participantes como asistentes, que atenten a juicio de la autoridad contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 197

En los espectáculos deportivos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias a juicio de la autoridad municipal, que garanticen la seguridad del público.

Artículo 198

1. En los lugares destinados a la celebración de espectáculos deportivos, podrán instalarse expendios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización municipal que será expedida en los términos, forma, lugar y horario que determine la autoridad.

2. En los locales cerrados en los que se presenten espectáculos deportivos, queda prohibido el tránsito de vendedores entre la concurrencia durante la presentación del mismo, salvo los casos excepcionales en que a juicio de la autoridad municipal competente, pueda llevarse a cabo tal actividad.

CAPÍTULO IX De los Espectadores

Artículo 199

1. Los asistentes a los distintos espectáculos deportivos deberán apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Son infracciones, además de las que sanciona dicho reglamento, las siguientes:

- I. Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño;
- II. Provocar falsas alarmas en cualquier reunión; y
- III. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño cuando se cause éste.

Artículo 200

Los asistentes a los distintos espectáculos o eventos deportivos previstos en este reglamento, deberán apegarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo de los espectadores del reglamento de protección civil del municipio y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 201

Los espectadores no podrán ingresar al espacio en el que se esté desarrollando el evento o espectáculo deportivo.

Artículo 202

El espectador que ingrese a un centro de espectáculos deportivos después de iniciada el evento, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 203

La empresa, organizador o promotor deportivo deberá negar el ingreso a los centros de espectáculos deportivos a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 204

Los espectadores que asistan al espectáculo deportivo no deberán arrojar objetos al área donde se esté desarrollando u otros lugares.

Artículo 205

El público asistente a los espectáculos deportivos deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en este reglamento, al de protección civil, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia. La autoridad municipal dictará las medidas que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento deportivo de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 206

Los asistentes a los espectáculos deportivos tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones deportivas y servicios ofrecidos por la empresa o promotor deportivo.

CAPÍTULO X De la Autoridad Municipal

Artículo 207

En la presentación de algún espectáculo deportivo, la autoridad prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos propios de cada género de los espectáculos.

Artículo 208

Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo deportivo de los contemplados en este reglamento, el presidente municipal, el director de protección civil, los miembros del cuerpo de bomberos, inspectores e interventores municipales, así como comisionados de las dependencias auxiliares quienes se acreditarán debidamente ante la empresa o promotor deportivo.

Artículo 209

La autoridad municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos deportivos para cuidar el debido cumplimiento de

este reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general, los intereses del público.

Artículo 210

Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos deportivos. Señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo deportivo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, la autoridad municipal determinará a qué empresas deberá enviarle un interventor de la tesorería municipal para efectos de la recaudación.

Artículo 211

1. El inspector vigilará que los espectadores deportivos no alteren el orden público, crucen apuestas, ni agredan o insulten a los deportistas y a otros espectadores.

2. En caso de presentarse agresiones y conatos de violencia, el inspector deberá informar al organizador y al área de control organizativo para que soliciten la intervención de la fuerza pública y darán vista al ministerio público para aplicar las sanciones correspondientes, así como al director del área competente para que también apliquen las sanciones previstas en la normativa.

Artículo 212

1. Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos deportivos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores.

2. El inspector que presida el espectáculo deportivo, como representante de la autoridad municipal, solicitará la intervención de la policía para exigir la estricta observancia del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus facultades.

Artículo 213

1. En todo momento, la autoridad municipal solicitará la colaboración de la policía para prevenir o enfrentar desórdenes, agresiones y conatos de violencia, para mantener el orden y la seguridad durante el desarrollo de los espectáculos deportivos.

2. El cuerpo de seguridad asignado para vigilar los eventos se encontrará bajo el mando del responsable de la dirección competente durante el desarrollo de los espectáculos deportivos.

Artículo 214

Los elementos de este cuerpo de seguridad tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo deportivo, así como sus inmediaciones hasta la distancia que las autoridades de seguridad pública juzguen conveniente, a fin de mantener la seguridad y el orden durante el desarrollo, el tránsito de los espectadores y grupos de animación;

II. Cooperar en caso que así lo solicite el inspector autoridad, los responsables del establecimiento, local o estadio en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse en casos de agresión y violencia, tales como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio o plástico, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes;

III. La fuerza de seguridad deberá observar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados;

IV. Auxiliar, en su caso a los responsables del establecimiento, local o estadio para separar a las porras y grupos de animación que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas;

V. Retirar del estadio e instalaciones a los espectadores que alteren el orden público, profieran insultos de manera reiterada o lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo o agredir a los jugadores y árbitros. Cuando estas actitudes correspondan a una porra o grupo organizado se deberá solicitar al responsable del grupo de entretenimiento o porra, que sea él, el que solicite a los infractores que se retiren del estadio o establecimiento y si no lo hiciera entonces lo hará la fuerza de seguridad.

VI. Intervenir para el restablecimiento del orden y la seguridad en los estadios e inmuebles, así como en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores o grupos de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia; y

VII. Consignar ante el ministerio público a los espectadores que participen en actos de violencia.

Artículo 215

Una vez comprobada la venta de boletos fuera de taquillas o lugares destinados, así como la elevación del precio, los espectadores pondrán denuncia ante la tesorería municipal, para la sanción correspondiente, así como para consignar a quienes sean sorprendidos cometiendo infracciones o delitos en flagrancia, incluyendo la reventa de boletos.

Artículo 216

Cuando durante el espectáculo deportivo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 217

La autoridad municipal motivará y fundará la aplicación de

la sanción al organizador del espectáculo, por los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada;

II. Cuando una empresa o promotor deportivo pretenda suspender el espectáculo deportivo o alterar el programa autorizado;

III. Cuando uno de los participantes programados o anunciados y teniendo la obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo deportivo;

IV. La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en este reglamento; y

V. En general cualquier otro caso no contemplado en este reglamento.

Artículo 218

El inspector autoridad tiene facultades para autorizar la suspensión de los espectáculos deportivos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a la definición establecida por la legislación civil del Estado.

Artículo 219

Los jueces de los eventos deportivos, están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

Artículo 220

La autoridad municipal podrá negar o suspender el permiso para la presentación de espectáculos deportivos, conforme a los fines de este reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 221

La autoridad municipal señalará los espectáculos deportivos en los que se requerirá un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo deportivo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad municipal que presida el espectáculo deportivo.

Artículo 222

1. La autoridad municipal señalará en qué eventos solicitará un informe pericial para determinar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones deportivas, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes.

2. El inspector autoridad suspenderá el espectáculo deportivo si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 223

La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculo deportivo no tendrán acceso menores de tres o de dieciocho años.

Artículo 224

La autoridad municipal, coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos del espectáculo deportivo, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos o torneos de otra índole.

Artículo 225

Cualquier aspecto no contemplado en este reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la autoridad municipal de acuerdo a ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO XI

De los Consejos de Administración de las Sociedades Deportivas, de las Juntas y Directivas de los Clubes y Organizadores de Espectáculos Deportivos

Artículo 226

Los consejos de administración de las sociedades anónimas deportivas y las juntas directivas de los clubes, organizadores y promotores de los espectáculos deportivos, están obligados a prestar la máxima colaboración a la autoridad municipal para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Artículo 227

1. El consejo de administración o la junta directiva, en su caso, designarán de entre sus miembros un consejero, delegado o un representante del club que actúe en su nombre en todo los efectos ante la autoridad municipal y dependencias auxiliares en cuanto a la seguridad se refiere.

2. Dicho consejero, delegado o representante asumirá, ante el coordinador general de seguridad, las obligaciones de colaboración y apoyo que este reglamento les imponen.

Artículo 228

Las federaciones deportivas y ligas profesionales de cualquier rama, comunicarán a la autoridad municipal, con una anticipación mínima de ocho días, la programación de los encuentros considerados de alto riesgo.

Artículo 229

En los recintos donde se celebren competiciones de categoría profesional de fútbol, béisbol y básquetbol o en aquellos otros que reglamentariamente se determinen como tales, el consejo de administración o la junta directiva designarán un encargado del servicio de seguridad que estará en coordinación con el coordinador general de seguridad, con el fin de dar cumplimiento al presente reglamento.

Artículo 230

La efectividad de las prohibiciones legales serán las siguientes:

I. Para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones legales, los organizadores o promotores deportivos dispondrán del personal y de los medios adecuados para impedir a los asistentes la introducción en el recinto de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia; bebidas alcohólicas y bebidas o alimentos de cualquier clase en envases rígidos;

II. Adoptarán las previsiones oportunas para impedir el acceso a cuantos traten de introducir en el recinto armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, fuegos de artificio, o presenten síntomas de hallarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas;

III. Queda prohibida en las instalaciones o recintos deportivos en que se celebren competencias deportivas, la venta de toda clase de bebidas alcohólicas en los lugares no autorizados, considerándose bebidas no alcohólicas aquellas no fermentadas, y entendiéndose por bebidas alcohólicas aquellas que en volumen presenten una graduación alcohólica, en grados centesimales, superior al uno por cien; y

IV. El personal del club o de la sociedad anónima deportiva impedirá la exhibición y retirará con carácter inmediato cualquier tipo de pancarta o similar que se exhiba en las gradas incitando a la violencia.

Artículo 231

La prohibiciones cautelares de acceso o expulsión del recinto, serán las siguientes:

I. Los clubes, sociedades anónimas deportivas, organizadores y promotores, establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectiva, por medio de su personal, la prohibición de acceso de las personas que estén dentro de los previstos anteriores y cuya identificación les haya sido previamente facilitada por la autoridad municipal o por el coordinador general de seguridad; y

II. Para el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este reglamento, el personal de los organizadores y promotores darán el apoyo a los miembros de los cuerpos de seguridad que se encuentren presentes.

Artículo 232

La separación de aficiones de los equipos contendientes será de la siguiente manera:

I. En los encuentros correspondientes a competiciones de categoría profesional, de fútbol y béisbol, el personal del club deportivo se encargará de acondicionar espacios y proteger con personal de seguridad, a los aficionados que apoyan al equipo visitante; y

II. En los encuentros de otro nivel o modalidad deportiva, los organizadores o promotores deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de seguidores que pudieran originar enfrentamientos violentos.

Artículo 233

En los encuentros calificados de alto riesgo, tanto de carácter nacional como internacional, los grupos de seguidores serán acompañados por encargados que al efecto disponga el club o la sociedad anónima deportiva del equipo visitante que con la antelación mínima de ocho días, lo comunicará al coordinador general de seguridad.

Artículo 234

Los clubes o sociedades anónimas deportivas, organizarán simulacros de emergencia con los recintos desocupados en los que habrán de participar su personal para adquirir la experiencia técnica necesaria.

Artículo 235

Los organizadores, promotores y directivos deportivos vigilarán que la rigidez y capacidad de los envases sea de la siguiente manera:

I. Los envases de bebidas, alimentos y demás productos que se introduzcan para ser expendidos en las instalaciones o recintos deportivos podrán reunir, dentro de las establecidas con carácter general, cualesquiera condiciones de rigidez y capacidad, siempre que su ubicación, expendición, venta y consumo sea dentro del interior del mismo;

II. Los envases de las bebidas, alimentos y demás productos que se expendan o sean objeto de venta al público en el interior de las instalaciones o recintos deportivos indicados en la fracción anterior, no podrán ser botellas o recipientes de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar rígido; y

III. Los envases de bebida, alimentos o productos que se expendan o vendan en las instalaciones o recintos deportivos sólo podrán superar, en cuanto a capacidad o volumen del contenido los quinientos gramos o mililitros, en un cinco por cien.

Artículo 236

1. Las previsiones contractuales y responsabilidad son las siguientes:

I. Los actos o contratos, cualquiera que sea la forma jurídica que revistan, por virtud de los cuales se permita o conceda la explotación de los establecimientos instalados en el interior del recinto deportivo deberán incluir en su contenido o clausulado la totalidad de las previsiones contenidas en el artículo anterior; y

II. La responsabilidad por la expendición de las bebidas, alimentos y demás productos, que incumplan las normas sobre condiciones de rigidez y capacidad de los envases, corresponderá a los organizadores y vendedores de los mismos.

2. Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan las situaciones definidas en el párrafo anterior, podrán ser igualmente sancionados cuando se incumplieren las medidas de vigilancia y control.

CAPÍTULO XII

De los Boletos de Entrada a los Espectáculos Deportivos

Artículo 237

Los interesados tienen derecho a adquirir los boletos de entrada para un espectáculo deportivo a los precios fijados por la empresa, el organizador o el promotor de los centros de espectáculo deportivo, mismos que deberán ser señalados en el boletaje.

Artículo 238

1. Para la venta de los boletos de entrada, cuando tenga lugar en el recinto deportivo, se realizará única y exclusivamente en las taquillas instaladas en el propio recinto o en su caso las que los organizadores designen para este efecto o en sitios autorizados distintos a las taquillas, en forma manual ó por medios electrónicos ó por tarjeta de abono o de aficionados ó bajo el sistema de reservación o apartado.

2. Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos de entrada para cualquier evento o espectáculo deportivo que pretenda llevarse a cabo en el municipio. Está estrictamente prohibida la venta de boletos de entrada en la vía pública.

3. Todos los boletos de entrada en recintos deportivos en los que esté instalado un sistema electrónico de control y gestión de los mismos, deberán adaptar su formato y características a las condiciones técnicas exigibles para su compatibilidad con el sistema instalado.

Artículo 239

Será responsabilidad de los organizadores o promotores de espectáculos deportivos la impresión de los boletos de entrada, de forma que éstos respondan a las características reglamentariamente establecidas.

Artículo 240

Los boletos de entrada podrán ser de las siguientes clases y tipos:

I. Clases: se clasificarán en función de la naturaleza de las localidades y de su ubicación en el recinto deportivo. Las distintas clases de localidades y su ubicación deberán reflejarse en un plano del recinto deportivo, el que deberá estar expuesto públicamente de forma permanente en las taquillas instaladas en el propio recinto; y

II. Tipos: se clasificarán en función del precio, para cada una de las clases.

Artículo 241

La numeración y el control de los boletos de entrada se hará de la forma siguiente:

I. Los boletos de ingreso se compondrán de dos partes: una la entrada, destinada al espectador; y otra, la matriz, destinada al control;

II. Los boletos de ingreso deberán estar correlativamente numerados por clases y corresponder los números de las matrices con los de las entradas;

III. Los boletos de ingreso deberán ser impresos en series de numeración continua, correlativa e independiente para cada espectáculo deportivo; y

IV. El número de boletos de entrada que haya sido objeto de impresión, no podrá ser superior al aforo del recinto deportivo, debiendo corresponder el número de entradas expedidas más los boletos múltiples o abonos con el de espectadores que hayan ingresado en el recinto.

Artículo 242

Los boletos de entrada deberán contener en el anverso y reverso lo siguiente:

I. Las entradas deberán contener en el anverso los siguientes datos de identificación:

- a) Numeración consecutivo en talón y boleto;
- b) Lugar donde se celebrará el espectáculo deportivo;
- c) Valor del boleto;
- d) Clase de competición, torneo y organizador;
- e) Evento deportivo, organizador del mismo y clubes, sociedades o entidades participantes;
- f) Clase y tipo de localidad;
- g) Puertas de acceso al recinto;
- h) Horario y fecha en que se desarrollará el espectáculo deportivo;
- i) Condiciones propias del evento;
- j) En su caso, el señalamiento impreso de la leyenda cortesía;

k) Los demás datos necesarios a juicio del ayuntamiento, para garantizar los intereses del público asistente, del municipio y de las personas que lo presentan;

II. Las entradas, deberán especificar en el reverso las causas por las que se pueda impedir el acceso al recinto deportivo a los espectadores que hayan adquirido las mismas, incorporando como mínimo las siguientes:

- a) Llevar impreso la leyenda: es obligación de los asistentes leer atentamente los carteles relativos a las medidas de seguridad aplicables en el caso de siniestro, y ubicación de salidas de emergencia;
- b) La prohibición de introducción de bebidas alcohólicas, armas, instrumentos susceptibles de ser utilizados como tales, fuegos de artificio, u objetos análogos;
- c) La prohibición de introducción y exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia;
- d) La prohibición en los casos de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; y

III. Los organizadores o promotores están obligados a fijar

uno o varios carteles o tabloneros en donde den a conocer a los espectadores en el momento de adquirir los boletos de entrada, lo que hace mención las dos fracciones anteriores, en el mismo lugar donde estén instaladas las taquillas, así como en cada una de las puertas de acceso al recinto deportivo, en las cuales y de manera que sea fácilmente visible desde el exterior del recinto, se hagan constar todas y cada una de las causas de prohibición de acceso al propio recinto.

Artículo 243

Los interesados tienen derecho a denunciar la venta de los boletos de entrada en distintos lugares de los previamente autorizados para el evento o espectáculo deportivo.

Artículo 244

Si el organizador o promotor deportivo optare por utilizar boleto de entrada previamente impreso para su venta, deberá presentar mediante oficio el total de boletaje de entrada para su sello o perforación ante la tesorería municipal. Este requisito deberá ser cumplido aun cuando se trate de boletos de cortesía.

Artículo 245

Los boletos de entrada a los espectáculos deportivos podrán emitirse, distribuirse y venderse a través de sistemas electrónicos u otros medios acreditados y autorizados por el ayuntamiento y para tener ese carácter las personas responsables de la operación de dichos sistemas deberán:

- I. Entregar a la autoridad municipal el manual de operación del sistema;
- II. Vender únicamente los boletos de entrada correspondientes al aforo legal del inmueble donde se realice el espectáculo deportivo;
- III. Permitir el acceso de la autoridad municipal al sistema para verificar el desarrollo de la venta de los boletos de entrada;
- IV. Emitir boletos de entrada que contengan los requisitos establecidos en los artículos 241 y 242 de este reglamento;
- V. Emitir, al finalizar el espectáculo deportivo, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal al organizador o promotor para que pueda ser verificado el número de boletos de entrada vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos de entrada no vendidos y el monto recaudado; y
- VI. Cumplir con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 246

Los boletos de entrada a los espectáculos deportivos, deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en que habrá de realizarse, así como en aquellos otros lugares que previamente autorice el ayuntamiento, mismos que serán permitidos siempre y cuando el público tenga acceso a la adquisición de los boletos de entrada de cualquier zona en la misma proporción.

Artículo 247

Será obligación del organizador o promotor de cualquier espectáculo deportivo, poner a disposición de la población la totalidad de los boletos de entrada que se ofrezcan para cada evento deportivo, en los lugares autorizadas para este objeto, desde el inicio de venta de los boletos correspondientes.

Artículo 248

1. Queda estrictamente prohibido fijar sobrepuestos a los boletos de entrada con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa, el organizador o el promotor de los centros de espectáculos deportivos.

2. El infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente, así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente le fije.

Artículo 249

1. Tanto el infractor como el organizador, promotor deportivo o la empresa responsables de la reventa, se les impondrá como sanción una multa según la gravedad del hecho; en caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo centro de espectáculos deportivos, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia.

2. Los boletos de entrada que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello, serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados.

3. En el caso de que las personas se introduzcan a otra zona por palcos propiedad de particulares, la sanción se impondrá a los propietarios de los mismos.

Artículo 250

Para hacer cumplir este reglamento, el ayuntamiento designará el número de inspectores comisionados que considere pertinentes, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas, para verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo deportivo, y para levantar actas de infracción, en los términos de este reglamento y los demás aplicables en la materia.

Artículo 251

A fin de hacer respetar este reglamento, los inspectores comisionados se auxiliarán de los elementos de seguridad pública o privada, que para tal efecto proporcione la empresa y, en su caso, de los elementos de la dirección general de seguridad pública del estado.

Artículo 252

Es obligación del organizador o promotor deportivo, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las facultades del inspector o comisionado en turno.

Artículo 253

Después de iniciado cualquier espectáculo deportivo, el organizador o promotor deportivo dará al interventor de la tesorería municipal todas las facilidades para proceder al cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos, así como los de cortesía. En el caso de los boletos de entrada previamente impresos, deberá entregar el organizador o promotor deportivo al finalizar el evento los boletos de entrada no vendidos. Los no entregados a la autoridad municipal se considerarán como vendidos.

Artículo 254

En el caso de que el organizador o promotor haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos de entrada acreditada, tendrá que presentar a la autoridad municipal, una vez finalizado el espectáculo deportivo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, de los resultados del mismo.

Artículo 255

Cuando durante la venta de boletos de entrada se cometiere una falta o delito, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 256

1. En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos o tarjetas de aficionado para la presentación de algún espectáculo deportivo, deberá solicitar el permiso correspondiente de la autoridad municipal, adjuntando a la solicitud los programas y calendarios de la temporada que se compromete presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos o tarjetas, su número y la cantidad por zonas.

2. Para tal efecto, las tarjetas de abono o de aficionado deberán contener:

- I. Número de folio;
- II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables;
- III. Domicilio legal de las mismas en el municipio;
- IV. Tipo de espectáculo o evento que ofrecen;
- V. Número de espectáculos deportivos que ampara el abono;
- VI. Localidad o asiento asignado;
- VII. Fechas de cada espectáculo deportivo;
- VIII. Valor de la tarjeta de abono;
- IX. Nombre del abonado,
- X. Condiciones particulares de la persona jurídica responsable de su presentación, para otorgarlo; y

XI. Los demás datos que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios para garantizar los intereses de la comunidad y del ayuntamiento.

3. Cada vez que la empresa solicite permiso para llevar a cabo los espectáculos deportivos a los que se hace mención en este artículo, deberán restar los abonos y tarjetas del aforo original para la impresión y autorización de los boletos de entrada a los espectáculos deportivos.

Artículo 257

1. La autoridad municipal competente exigirá el pago de fianza a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado, con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo, o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

2. Tratándose de personas que tengan su domicilio fiscal fuera del municipio, y que eventualmente presenten en él algún espectáculo deportivo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos o tarjetas de aficionado, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 258

Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos de entrada del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el espectáculo deportivo.

Artículo 259

En los espectáculos deportivos cuyo boletaje de entrada sea expedido en localidades numeradas, deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

Artículo 260

1. La numeración que se fije en preferentes, palcos, plateas y gradas de sol o sombra, deberá ser perfectamente visible para el público asistente. La venta de dos o más boletos de entrada con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

2. En el caso previsto en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el organizador o promotor que presenta el espectáculo deportivo, a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

Artículo 261

Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo, que las que procedan en los términos de este reglamento y las ordenadas por la autoridad municipal.

Artículo 262

Los particulares interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la autoridad municipal en las materias que regula este reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el reglamento de procedimientos administrativos del municipio de Boca del Río, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se abrogan el Reglamento General del Deporte para el municipio de Boca del Río, de fecha quince de octubre de dos mil cuatro; el Reglamento para el Uso, Administración y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales, de fecha siete de mayo de dos mil tres; así como el Reglamento para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el municipio de Boca del Río, de fecha quince de octubre de dos mil cuatro.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazarini, síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, regidora primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, regidor segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, regidor tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, regidor cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, regidor quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, regidor sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, regidora séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, regidor octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, regidor noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, regidor décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, regidor undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, regidora duodécima.—Rúbrica. Leopoldo Domínguez Zamudio, secretario del Ayuntamiento.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio efectivo, No reelección.

Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

folio 380

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto definir las normas a que deberá sujetarse el tránsito de vehículos, personas, semovientes y objetos, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública y en la propiedad privada en el municipio de Boca del Río.

2. Las disposiciones de este reglamento también tendrán aplicación en las áreas privadas en las que el público tenga acceso en casos de accidente, a solicitud de las partes involucradas, previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador o personal de vigilancia, para permitir el ingreso de la autoridad de tránsito a fin de resolver la controversia presentada. Cuando quien deba autorizar no se encuentre o

no se localice, o bien se negare a permitir el acceso de esta autoridad, las partes involucradas procederán de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Acotamiento: franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

II. Agente u oficial: es la persona que por disposición legal está autorizada para vigilar, controlar, regular y supervisar la operatividad del tránsito en el municipio;

III. Automóvil: vehículo de motor, con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor;

IV. Ayuntamiento: el órgano de gobierno y administración, integrado por el presidente municipal, síndico y regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable y donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;

V. Banqueta: parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;

VI. Base de servicio: lugar en el que se detienen momentáneamente los autobuses del servicio público de pasajeros, para realizar alguna labor de servicio o mantenimiento mecánico, o el ascenso de pasajeros al inicio de una ruta;

VII. Bicicleta: vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

VIII. Bicimoto: bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;

IX. Calzar con cuñas: poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;

X. Calle, callejón, avenida: sector o segmento de la vía pública comprendido dentro de una zona urbana del municipio de Boca del Río, destinada principalmente al tránsito de vehículos;

XI. Camión: vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;

XII. Carretera, camino: vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos;

XIII. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas;

XIV. Ceder el paso: disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;

XV. Cierre de circuito o terminal: Lugar donde finaliza su recorrido una ruta de transporte público de pasajeros, pudiendo ser físicamente el mismo lugar que la base de servicio;

XVI. Conductor: persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo;

XVII. Cruce: intersección de una calle o camino con vía férrea;

XVIII. Crucero: intersección de dos o más calles o de dos o más caminos;

XIX. Discapacitado: dicho de una persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas;

XX. Dispositivos para el control de tránsito: señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;

XXI. Estacionamiento: espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efecto de estacionarse;

XXII. Glorieta: intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XXIII. Hidrante: toma de agua contra incendio;

XXIV. Isleta: superficie de la vía pública adyacente a las vías de circulación para uso exclusivo de los peatones;

XXV. Ley: Ley de Tránsito y Transporte del Estado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVI. Luces altas: las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

XXVII. Luces bajas: las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

XXVIII. Luces de estacionamiento: las de baja intensidad emitida por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo, y que pueden ser de haz fijo o intermitente;

XXIX. Luces de freno: aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;

XXX. Luces de galibo: las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;

XXXI. Luces de marcha atrás: las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;

XXXII. Luces demarcadoras: las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;

XXXIII. Luces direccionales: las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;

XXXIV. Luces rojas posteriores: las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;

XXXV. Matricular: acto de inscribir un vehículo en la depen-

dencia correspondiente con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas;

XXXVI. Motocicleta: vehículo de motor de dos o tres ruedas;

XXXVII. Municipio: el municipio de Boca del Río;

XXXVIII. Noche: Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol;

XXXIX. Ómnibus o autobús: vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas;

XL. Parada:

a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación;

b) Parada de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; o

c) Parada donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros;

XLI. Pasajero, viajero o usuario del vehículo: toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo con conocimiento y autorización de aquel;

XLII. Paso a desnivel: estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;

XLIII. Peatón, transeúnte: toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se consideraran como peatones los discapacitados o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos desde el punto de vista de este reglamento;

XLIV. Perito u oficial perito: personal de tránsito que tiene la comisión de atender de acuerdo al reglamento los accidentes y hechos de tránsito;

XLV. Reglamento: el presente reglamento;

XLVI. Remolque: vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XLVII. Remolque ligero: todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilogramos;

XLVIII. Remolque para postes: remolque de un eje o dos ejes gemelos provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales que se auto soportan entre los dos vehículos;

XLIX. Semáforo: dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;

L. Semiremolque: todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

LI. Semoviente: a todo animal irracional susceptible de moverse por sí mismo dirigido por alguien;

LII. Sitio: lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público de pasajeros en modalidad de taxi, se detengan durante la espera de posibles pasajeros;

LIII. Superficie de rodamiento: área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos;

LIV. Tractor camionero, tracto-camión: vehículo de motor destinado a soportar y jalar semiremolques;

LV. Transitar: la acción de circular en una vía pública;

LVI. Tránsito: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LVII. Triciclo: vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por motor adaptado a su sistema de tracción;

LVIII. Turista: persona que transita temporalmente en el municipio de Boca del Río, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas;

LIX. Vehículo: todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el que se transportan personas y bienes, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños;

LX. Vehículo de emergencia: ambulancias, bomberos, policía o cualquier otro vehículo oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud de personas, además de resguardar los bienes de éstas;

LXI. Vehículo de motor: vehículo que está dotado de medios de propulsión, independiente del exterior;

LXII. Vehículo de servicio público: vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la ley señala, para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases y modalidades;

LXIII. Vía pública: es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin;

LXIV. Vialidad: es el conjunto de equipamiento vial, destinado a vigilar, controlar y regular el tráfico vehicular, peatonal y de semovientes en el municipio;

LXV. Vías de acceso controlado: aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;

LXVI. Vías de pistas separadas: aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados para tal efecto;

LXVII. Zona de paso o cruce de peatones: área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada se considerará como tal, la prolongación de la banqueta o del acotamiento; y

LXVIII. Zona de seguridad: área marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

CAPÍTULO I

De las Autoridades de Tránsito y Vialidad

Artículo 3

Son autoridades de tránsito:

I. El ayuntamiento;

- II. El presidente municipal;
- III. El director de tránsito y vialidad;
- IV. El personal operativo de la dirección de tránsito y vialidad que ejerzan funciones de acuerdo a sus atribuciones y en cumplimiento de la ley y este reglamento; y
- V. El personal de la dirección de tránsito y transporte del estado que ejerza funciones de autoridad de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte y este reglamento.

Artículo 4

Son auxiliares de las autoridades de tránsito:

- I. La policía preventiva en funciones del municipio de Boca del Río;
- II. Las instituciones de salud públicas y privadas;
- III. Los promotores voluntarios; y
- IV. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

Artículo 5

Podrán constituirse patronatos, comités o consejos integrados por representantes de la ciudadanía, del sector del transporte, empresarial u otros con el fin de participar con las autoridades municipales en el mejoramiento de la prestación del servicio de tránsito, y tendrán la calidad de organismos auxiliares.

Artículo 6

Los organismos auxiliares que refiere el artículo anterior, tendrán como objeto:

- I. Apoyar la constitución y desarrollo de escuelas de educación vial;
- II. Realizar campañas permanentes de educación vial, para concientizar a los conductores y peatones de sus obligaciones y derechos, así como de los riesgos que implica el tránsito de vehículos;
- III. Captar la inquietud ciudadana sobre el tránsito de vehículos en las vías públicas y canalizarlas a las autoridades de tránsito;
- IV. Promover toda clase de actividades culturales y deportivas que estén acordes con sus fines; y
- V. Promover ante la autoridad de tránsito el otorgamiento de recompensa e incentivos al personal que se distinga en el ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO II

De la Dirección de Tránsito y Vialidad

Artículo 7

La dirección de tránsito y vialidad se integra por:

- I. El director de tránsito y vialidad; y
- II. El personal necesario para dirigir y cubrir las áreas operativas y de servicios administrativos, ingeniería de tránsito,

to, capacitación, educación vial, servicio médico y las demás necesarias para el cumplimiento de la ley y este reglamento.

Artículo 8

El personal de la dirección de tránsito y vialidad que desempeñe sus atribuciones en materia de tránsito y vialidad, se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I. Formará parte de los cuerpos de seguridad pública del Estado y será de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;

II. Tendrá atribuciones operativas y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio. Para estos efectos, se entenderá por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías de jurisdicción municipal y, por personal administrativo, el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas;

III. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga la normativa aplicable;

IV. La dirección de tránsito y vialidad impartirá cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especificación a su personal;

V. Los ascensos del personal operativo y administrativo se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que, para tal efecto, imparta la dependencia. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;

VI. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;

VII. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

VIII. La conducta del personal se basará en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La dirección de tránsito y vialidad establecerá normas de conducta del personal, así como las que se requieran para la mejor realización de sus atribuciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

- a) Clasificación de los grados jerárquicos;
- b) Reconocimientos y estímulos;
- c) Evaluación;
- d) Faltas; y
- e) Sanciones.

Artículo 9

Son atribuciones del ayuntamiento, en materia de tránsito:

I. Intervenir en la modificación de rutas, itinerarios, y horarios del transporte público y privado, carga y pasajeros, cuando afecte el ámbito territorial del municipio, mediante solicitud que se haga a la autoridad correspondiente;

II. Solicitar al ejecutivo del Estado la cancelación de concesiones otorgadas o suprimir la expedición de nuevas concesiones del servicio urbano de transporte de pasajeros, que alteren al medio ambiente y la seguridad ciudadana en el municipio, dados los resultados de los estudios realizados en la redefinición de los actos establecidos y su impacto económico con la autorización de tarifas;

III. Presentar al gobierno del Estado el resultado del análisis que resulte del transporte público en su municipio para que sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de nuevas concesiones del servicio público de transporte o para evitar el otorgamiento o cancelación de concesiones; y

IV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 10

Son atribuciones del director de tránsito y vialidad:

I. Asumir el mando de la dirección de tránsito y vialidad, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la dirección de tránsito y vialidad para que cumplan los lineamientos de este reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el municipio;

V. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía;

VI. Previo acuerdo del ayuntamiento, intervendrá en la modificación de rutas, itinerario y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del municipio;

VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular; incluso mediante sistemas tarifarios, previo acuerdo del ayuntamiento;

VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este reglamento.

IX. Promover la formación de comisiones o patronatos y escuelas de educación vial;

X. Convenir acciones coordinadas con otras autoridades municipales, estatales y federales para la mejor organización del tránsito cuando se requiera;

XI. Auxiliar a las autoridades ministeriales cuando lo soliciten expresamente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables;

XII. Auxiliar a las autoridades judiciales, designando peritos en materia de tránsito terrestre, cuando lo soliciten a fin de emitir dictámenes periciales;

XIII. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, o del Distrito Federal para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;

XIV. Proponer las modificaciones, reformas o adiciones que requiera este reglamento;

XV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a este ordenamiento;

XVI. Presentar al ayuntamiento en el mes de enero su programa operativo anual;

XVII. Celebrar convenios con las autoridades estatales, con instituciones particulares, atención de salud y otras que por el desempeño de sus atribuciones conozcan sobre hechos de tránsito donde se hayan contravenido disposiciones de este ordenamiento;

XVIII. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XIX. Expedir constancia de no existencia de multas pendientes de pago a solicitud del interesado, previo pago de derechos;

XX. Autorizar la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento a quien acredite su propiedad o legítima posesión y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien el oficio de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubierta las sanciones impuestas y en su caso, los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieran generado; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.

Artículo 11

Son atribuciones de los agentes de tránsito:

I. Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal;

III. Levantar las sanciones por las infracciones cometidas a este reglamento conforme al procedimiento en él señalado;

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y demás normas jurídicas aplicables;

V. Evitar que conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes conduzcan vehículos en la vía pública o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

VI. Impedir que se ausenten del lugar los conductores participantes de un accidente cuando resulten personas lesionadas o fallecidas, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;

VII. Detener los vehículos en los casos previstos en las fracciones V y VI de este artículo y en los casos en que el

conductor no exhiba licencia o permiso de conducir, así como por las demás causas que señala este reglamento;

VIII. Detener los vehículos cuando los participantes en un accidente que sólo resulten daños, no se pongan de acuerdo en la reparación de los mismos;

IX. Detener el vehículo cuando se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y

X. Las demás que deriven de este reglamento.

Artículo 12

Son obligaciones del agente de tránsito:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;

II. Permanecer en la intersección a la que fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;

III. Colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones;

IV. Llevar consigo los formatos de boletas de infracción autorizados por el ayuntamiento;

V. Formular las boletas de infracción o de amonestación por violaciones cometidas a este reglamento;

VI. Reportar por escrito a su superior al término de sus atribuciones, las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento, incluidos los documentos retenidos;

VII. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;

VIII. Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, elaborar el croquis y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y presentarlos de inmediato a la autoridad competente para que acuerde su retención o libertad;

IX. Detener los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa de conformidad con este reglamento;

X. Evitar discusiones con los ciudadanos y cuando se comentan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

XI. Cuidar de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento;

XII. Ante la comisión de una infracción a este reglamento por parte de los peatones, los agentes de manera eficaz harán que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso le señale este reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta;

XIII. Hacer entrega de la boleta de infracción; y

XIV. Las demás que se establezcan en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13

Los agentes de tránsito, cuando procedan en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, deberán conducirse en la forma siguiente:

I. Indicarán a los conductores utilizando las señales humanas sonoras y de otro tipo, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de circulación;

II. Informar a su superior, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado;

III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre e identificándose con la credencial oficial;

IV. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de este reglamento que la fundamenta;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y, en su caso los permisos necesarios para su revisión, reteniéndolos como garantía de las multas que procedan. Cuando el conductor no presente ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la infracción que se pudiera hacerse acreedor, el agente deberá presentar al conductor y vehículo ante el superior en la dirección de tránsito y vialidad para que éste determine lo conducente;

VI. Una vez revisados los documentos, formulará la infracción y entregará al infractor el ejemplar que le corresponda. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma, si éste se niega, asentará tal circunstancia;

VII. A fin de que se asegure el pago de la multa por infracciones a este reglamento, los agentes de tránsito deberán retener en garantía, cuando corresponda, el vehículo, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, en los términos de la ley;

VIII. Retenidos el vehículo, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, según sea el caso, es obligación del agente de tránsito adjuntarla a su parte informativo que rinda;

IX. Tratándose de menores que circulen sin la autorización correspondiente o que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, presentándolos en forma inmediata en las oficinas de la dirección de tránsito y vialidad ante el superior, quien deberá observar las siguientes prevenciones:

a) Notificar de inmediato a los padres del menor; y

b) Notificar a la autoridad competente en el caso de que se hubiese cometido un delito;

X. Imponer las sanciones que procedan de acuerdo a este reglamento; y

XI. Las demás que le sean otorgadas, conforme a las disposiciones aplicables.

Clave: 325.

Artículo 14

El personal operativo de tránsito y vialidad se abstendrá de realizar las conductas siguientes:

- I. Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, sin que exista la infracción a este reglamento;
- II. Comentar con el presunto infractor sobre el monto o consecuencias de la falta cometida. Se exceptúan los casos en que lo anterior resulte del ejercicio de las atribuciones que les correspondan;
- III. Comprometerse con el infractor a ser el conducto para pagar el importe de la multa;
- IV. Solicitar al conductor un arreglo monetario que no corresponda a la multa que señala este reglamento;
- V. Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita;
- VI. Realizar sus atribuciones en vehículos no oficiales; y
- VII. Las demás que resulten de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15

Son obligaciones de los médicos de la dirección de tránsito y vialidad:

- I. Practicar a solicitud de los agentes de tránsito o peritos, valoración médica clínica a conductores, peatones y lesionados en hechos de tránsito;
- II. Acudir a las instituciones de salud que den atención a lesionados como consecuencia de un hecho de tránsito, pudiendo apoyar su valoración médica y fe de lesiones en los resúmenes clínicos y diagnósticos del médico de la Institución de salud;
- III. Expedir certificado médico, en cumplimiento de las fracciones anteriores. El certificado deberá hacer constar cuando menos lo siguiente:
 - a) El nombre del paciente, edad, hora, fecha y lugar en que se atiende;
 - b) Examen clínico que deberá precisar los signos vitales, las lesiones y las pruebas que se apliquen para el caso de intoxicación etílica o por drogas;
 - c) Precisar la etapa de intoxicación etílica o, en su caso el grado de alcohol encontrado;
 - d) Precisar la naturaleza de las lesiones, si ponen en peligro o no la vida;
 - e) Precisar si las lesiones tardan hasta quince días o más de quince días en sanar;
 - f) Precisar el tipo de consecuencia de las lesiones, si dejan o no alguna secuela, o si se requiere de valoración especial;
 - g) Especificar si el diagnóstico queda a reserva de su valoración y evolución por el médico tratante; y
 - h) Firma del médico, nombre completo, número de cédula profesional y universidad de origen.

Artículo 16

El médico de la dirección de tránsito y vialidad, podrá hacer uso de un alcoholímetro u otro equipo similar de pruebas o exámenes para determinar etapa o grado de alcoholismo en que se encuentre el conductor.

Clave: 326.

Artículo 17

Los pagos de los certificados médicos que extienda la dirección de tránsito y vialidad son a cargo del conductor o peatón infractor de conformidad con la tarifa autorizada. Cuando no se trate de accidente y el resultado del examen por intoxicación etílica, ebriedad o sustancias tóxicas sea negativo, no se cobrarán los derechos correspondientes por el certificado médico.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES Y PASAJEROS, ESCOLARES, DISCAPACITADOS, CICLISTAS, MOTOCICLISTAS, Y CONDUCTORES

CAPÍTULO I

De los Peatones y Pasajeros

Artículo 18

Los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de los dispositivos y señalamientos para el control de tránsito.

Artículo 19

Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial sobre el tránsito vehicular en los siguientes casos:

- I. En todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos de paso; y cuando en ellas no exista semáforo ni algún otro dispositivo de control, el peatón deberá manifestar su intención de cruzar levantando un brazo, debiendo cruzar por la franja amarilla señalada para el cruce de peatones, cuando exista, una vez que los vehículos se hubiesen detenido;
- II. En aquellas zonas en que su tránsito y el de los vehículos estén controlados por algún agente de tránsito;
- III. Cuando exista un semáforo u otro dispositivo de control y éste le permita hacerlo;
- IV. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- V. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- VI. Cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- VII. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y

VIII. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Clave: 401.

Artículo 20

Las banquetas de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos. La dirección de tránsito y vialidad, previo estudio, determinará las partes de la circulación de las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen. Quien realice una obra o construcción que dificulte la circulación de los peatones en las banquetas, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación; de ser necesario, la autoridad de tránsito dará aviso a la dirección de desarrollo urbano para dar cumplimiento a esta medida.

Claves: 302, 303, 386 y 701.

Artículo 21

Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. No deberán cruzar entre vehículos estacionados, o que están en espera de los altos o señales, así como tampoco deberán cruzar frente a vehículos en circulación, ni detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;

IV. En áreas suburbanas o rurales podrán cruzar una vía por cualquier punta, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;

V. Todo peatón que pretende cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro;

VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad, tomando las precauciones debidas;

VII. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;

VIII. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

IX. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

X. En cruceros no controlados por semáforos o agentes preferentemente no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente; de ser necesario el cruce, éste deberá anunciarse con el brazo levantado, debiendo asegurar que el conductor del autobús haya visualizado al peatón;

XI. Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad;

XII. Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de ocho años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas que se hagan responsables de hacerlos cruzar las vías;

XIII. Transitarán por las banquetas y cuando no existan éstas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento, y a la falta de este último, por la orilla de la vía pública, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito vehicular;

XIV. Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las banquetas, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares;

XV. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;

XVI. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan;

XVII. Al circular por las banquetas deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

XVIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;

XIX. No deberán caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

XX. No deberán realizar la venta de productos o la prestación de servicios en la vía pública;

XXI. No colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;

XXII. No subir a vehículos en movimiento;

XXIII. No lanzar objetos a los vehículos;

XXIV. No pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;

XXV. No permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;

XXVI. No deberán efectuar colectas en la vía pública cuando se obstruya la circulación; y

XXVII. No deberán abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados.

Artículo 22

Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;

II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;

III. Procurar bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; si desciende por el lado izquierdo deberá hacerse con suma precaución;

IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público deberán conducirse con respeto para el resto de los pasajeros y el conductor para con ellos. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y

V. Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para discapacitados.

Artículo 23

Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas;
 - II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
 - III. Arrojar basura u objetos a la vía pública y dentro de las unidades del transporte público;
 - IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
 - V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
 - VI. Bajar de vehículos en movimiento;
 - VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
 - VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
 - IX. Inferir en las funciones de los oficiales de tránsito; y
 - X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.
- Clave: 376.

CAPÍTULO II

De los Escolares

Artículo 24

Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

Artículo 25

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que de acuerdo con este reglamento deban respetar quienes conduzcan vehículos en zonas escolares.

Artículo 26

Las escuelas deberán contar con lugares especiales para el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse.

Artículo 27

Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Artículo 28

Además del derecho de paso peatonal, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio;

II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes; y

III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes, protegidos en las banquetas para la seguridad de evitarles un accidente en el arroyo vehicular de probable exceso de velocidad de conductores inexpertos en el manejo de vehículos.

Clave: 304.

CAPÍTULO III

De los Discapacitados

Artículo 29

Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo;

II. En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Si correspondiéndole el paso, de acuerdo a los semáforos, no alcanza a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;

III. Serán auxiliados por los agentes de tránsito o peatones al cruzar alguna intersección;

IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería cinco metros de largo por tres metros con sesenta centímetros de ancho; en cordón siete metros por dos metros con cuarenta centímetros de largo;

V. Para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas siempre que no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea; y

VI. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el ayuntamiento, por conducto de la dirección de tránsito y vialidad, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en la parte inferior derecha del parabrisas, en que viajen los discapacitados. Para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al servicio médico de la dirección de tránsito y vialidad la certificación médica que avale o reconozca la discapacidad del solicitante. El distintivo deberá refrendarse cada año y tendrá el costo que se

señale en el Código Hacendario del Municipio de Boca del Río. La dirección de tránsito y vialidad llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

Artículo 30

Los discapacitados al cruzar por la vía pública deberán acatar las prevenciones siguientes, incluyendo las que se prevén para los peatones que se establecen en este título:

- I. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- II. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente;
- III. Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento, y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos;
- IV. Queda prohibido que los discapacitados circulen diagonalmente por las intersecciones o cruceros, excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan;
- V. Al circular por banquetas, los discapacitados deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las banquetas; y
- VI. Los discapacitados que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo.

Artículo 31

El ayuntamiento promoverá con las autoridades estatales, que los vehículos autorizados para el servicio público de transporte de pasajeros, cuenten con dispositivos y un espacio destinado por lo menos para una silla de ruedas.

Artículo 32

Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Clave: 305.

CAPÍTULO IV

De los Ciclistas y Motociclistas

Artículo 33

Para efectos del presente capítulo se asimilan las motocicletas a las bicimotos, triciclos automotores y motonetas; así como los triciclos a las bicicletas.

Artículo 34

Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en este reglamento;
 - II. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
 - III. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y procederá con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
 - IV. No deberá transitar en un mismo carril de circulación de manera paralela a otro vehículo;
 - V. Para rebasar un vehículo de motor deberá utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
 - VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;
 - VII. Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco de protección especial para motociclista y anteojos protectores. Estos últimos se usarán cuando el vehículo carezca de parabrisas;
 - VIII. Ceder el paso o disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia en acción; y
 - IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- Claves: 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 212, 306 y 307.

Artículo 35

Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. Por seguridad en la circulación de vuelta hacia la izquierda, el ciclista deberá hacerlo a pie, caminando hacia el otro lado de la calle.

Claves: 101 y 102.

Artículo 36

1. Los ciclistas y sus acompañantes usarán casco protector y preferentemente vestimenta blanca para circular en la noche.

2. Está restringida la circulación en bicicletas a menores de diez años en el arroyo vehicular.

Clave: 103.

Artículo 37

Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el ayuntamiento promoverá la adaptación de ciclistas o ciclofas en las arterias públicas que previo estudio determine, y a una velocidad adaptada, los conductores estarán obligados a transitar en ellas.

Clave: 104.

Artículo 38

Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses foráneos y edificios públicos y privados en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Artículo 39

Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a la defensa trasera, delantera o al toldo, a fin de evitar riesgos.

Artículo 40

En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas sólo podrán ser ocupadas y conducidas por una sola persona y no deberán llevar pasajeros.

Clave: 105 y 328.

Artículo 41

Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen prohibido realizar lo siguiente:

- I. Transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado o en donde el señalamiento lo prohíba;
- II. Asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- III. Perseguir los vehículos de emergencia, así como detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de los vehículos de emergencia;
- IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus bicicletas o motocicletas sin autorización de la autoridad municipal; y
- VII. Las demás prohibiciones que se establecen en este reglamento.

Claves: 102, 106, 107, 108, 208, 209, 210, 211, 331 y 316.

Artículo 42

Los ciclistas o motociclistas al circular en horario nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro trasero de luz roja y placas autoluminosas delanteras y traseras, de tal forma que sean visibles por los demás conductores de vehículos, debiendo contar también con espejo retrovisor, timbre o claxon.

Claves: 109, 205, 206 y 353.

Artículo 43

Sólo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

Claves: 108 y 211.

Artículo 44

El conductor de una motocicleta o bicicleta está autorizado

para el uso total de un carril de circulación y los conductores de otros vehículos de motor no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta o bicicleta de alguna parte del carril de circulación. Los grupos de ciclistas o motociclistas deberán circular en fila.

Claves: 110, 203 y 408.

CAPÍTULO V**De los Conductores****Artículo 45**

Los conductores de vehículos están obligados a cumplir con las disposiciones de la ley y de este reglamento, así como con las normas dictadas por el ayuntamiento y con las disposiciones de los agentes de tránsito designados para la vigilancia del tránsito, de los voluntarios escolares en el auxilio de los mismos y del tránsito vehicular de su escuela, así como de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate en el caso de siniestros.

Artículo 46

Los conductores de vehículos, al circular en la vía pública del municipio están obligados a:

- I. Conducir su vehículo bajo los límites máximos de velocidad permitidos por este reglamento o los indicados por los señalamientos;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos debidamente cerradas;
- III. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- IV. Cerciorarse, antes de abrir o permitir que se abran las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- V. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- VI. Ceder el paso a los peatones al cruzar la banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadirla, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento;
- VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- IX. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Asimismo, los niños meno-

res de doce años o de una estatura menor a un metro con cincuenta centímetros, deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo a su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo;

X. Disminuir en zona escolar la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones en los horarios de entrada y salida de los escolares, respetando los señalamientos correspondientes;

XI. Disminuir la velocidad cuando pretendan rebasar un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, debiendo tomar todo género de precauciones;

XII. Ceder el paso a los escolares y peatones que se encuentren en el arrollo de circulación o aquellos que manifiesten su intención de cruzar levantando un brazo;

XIII. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad;

XIV. Ceder el paso a discapacitados y respetar en cualquier lugar de la vía pública o privada los sitios destinados para la circulación de ellos;

XV. Respetar los derechos y preferencias establecidas en este reglamento para los discapacitados;

XVI. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;

XVII. Utilizar solamente un carril a la vez;

XVIII. Transitar sin zigzaguear;

XIX. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XX. En los casos de violaciones a este reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito;

XXI. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito;

XXII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos;

XXIII. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en este reglamento;

XXIV. Transitar por su extrema derecha cuando se conduzca un vehículo con tracción animal; y

XXV. Las demás obligaciones y prohibiciones que se establecen en este reglamento.

Claves: 301, 304, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325 y 326.

Artículo 47

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

IV. Los vehículos que prestan servicio público para el transporte de pasajeros, no serán abastecidos de combustible con pasajeros a bordo;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

VI. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;

VII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente en más de un carril o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VIII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel o cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

IX. Dar vuelta en U, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, o en donde el señalamiento lo prohíba;

X. Arrastrar a un vehículo sin el dispositivo de seguridad;

XI. Detener el vehículo en la vía pública por falta de combustible poniendo en peligro la circulación;

XII. Utilizar teléfonos en mano, radiotransmisores o cualquier equipo de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza del servicio que prestan requieran el uso de los mismos, previa autorización de la dirección de tránsito y vialidad;

XIII. Transportar en camionetas o camiones a más de tres personas en la cabina;

XIV. Transportar carga o circular sin contar con los permisos correspondientes que emita la dirección de tránsito y vialidad, de acuerdo a este reglamento;

XV. Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o medicamentos que afecten los reflejos y la capacidad de concentración;

XVI. Circular en vehículo de tracción animal en donde exista prohibición para tal efecto;

XVII. Invadir el paso peatonal cuando se detenga la marcha por indicación del semáforo; y

XVIII. Conducir con temeridad.

Claves: 322, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 386, 434, 446, 447, 501 y 601.

Artículo 48

En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central, camellón, isletas o similares para peatones, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren cruzando provenientes de la banqueta contraria a la circulación. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido, ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Clave: 301.

Artículo 49

En las vías de circulación en las que el ayuntamiento establezca o adapte carriles tales como ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

Clave: 338.

CAPÍTULO VI

De los Derechos

Artículo 50

Son derechos de los conductores y peatones y demás usuarios de la vía pública:

- I. Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculos;
- II. Contar con señalamientos y dispositivos de control que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas;
- III. Contar con los derechos de paso peatonal;
- IV. Ser comunicados por las autoridades de tránsito, a través de los diversos medios de comunicación sobre los cambios de sentido de circulación de vialidades;
- V. Ser tratado por el agente de tránsito con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones de la ley y este reglamento;
- VI. Ser informado por el agente de tránsito del motivo y fundamento por el que se le infracciona;
- VII. Que al ser infraccionado por violaciones a este reglamento, la autoridad de tránsito proceda en forma expedita a imponer la multa o a apercibir al infractor, evitándole innecesariamente la retención o circulación de su vehículo;
- VIII. A ser informado por los agentes de tránsito sobre calles y avenidas, dependencias y atractivos turísticos, así como orientarlo para hacer más fácil y ágil el traslado a un destino;
- IX. A solicitar examen adicional para detección de alcohol o drogas, en caso de no reconocer los resultados del examen practicado por los responsables médicos de la dirección de tránsito y vialidad, en cuyo caso asumirá el costo del mismo;
- X. Participar activamente con las autoridades de tránsito para el mejoramiento de la vialidad, así para reportar señalamientos, dispositivos en mal estado y a conductores que manejen temerariamente poniendo en riesgo la seguridad vial, cuando la autoridad no se halla percatado de ello;
- XI. A denunciar las irregularidades o actos cometidos por las autoridades municipales; y
- XII. Las demás que se deriven de este reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 51

Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener y

llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente expedido por la dirección general de tránsito y transporte del estado, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento, conforme a la clasificación siguiente:

- I. Chofer;
- II. Automovilista;
- III. Motociclista; o
- IV. Motorista.

Claves: 339, 340, 341, 342, 343 y 444.

Artículo 52

Los propietarios de los vehículos, no podrán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de la licencia o permiso vigente correspondiente.

Clave: 340, 341, 344 y 444.

Artículo 53

La dirección de tránsito y vialidad podrá expedir permisos provisionales, por un término no mayor de veintidós días y por una sola ocasión, para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, cuando el vehículo vaya a ser registrado.

Clave: 345.

Artículo 54

Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello de cualquier otra entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el municipio de Boca del Río el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Artículo 55

Las autoridades de tránsito y vialidad municipal podrán solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación o suspensión de las licencias y permisos para conducir por violaciones a la ley de tránsito y a este reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

De los Vehículos y su Clasificación

Artículo 56

Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y al uso que estén destinados.

Artículo 57

Por su peso los vehículos son:

- I. Ligeros, hasta tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Vehículos tirados por semovientes;
 - b) Bicicletas y triciclos;

- c) Bicimotos y triciclos automotores;
 - d) Motocicletas y motonetas;
 - e) Automóviles; y
 - f) Camionetas;
- II. Pesados, con más de tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular:
- a) Minibuses;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de 2 ó más ejes;
 - d) Tractores con o sin semiremolque;
 - e) Camiones con remolque;
 - f) Vehículos agrícolas;
 - g) Equipo especial movable;
 - h) Vehículos con grúa;
 - i) Remolques; y
 - j) Semiremolques.

Artículo 58

Por su uso los vehículos son:

- I. Particulares: aquellos de pasajeros o de carga que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II. Públicos: aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de una concesión o permiso;
- III. Servicio Social: aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia, siempre que no dependan de instituciones gubernamentales; y
- IV. Servicio Oficial: aquellos que estén asignados a instituciones gubernamentales.

CAPÍTULO II

De los Equipos, Dispositivos Obligatorios
y Condiciones Mecánicas

Artículo 59

Los vehículos que circulen en el municipio deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento; y deberán contar con los equipos, dispositivos obligatorios y accesorios de seguridad reglamentarios.

Clave: 346.

Artículo 60

Los automóviles, camionetas y demás vehículos que determine la autoridad de tránsito, deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad, más los accesorios de seguridad necesarios para transportar niños que no se adapten al cinturón de seguridad original del vehículo.

Clave: 317.

Artículo 61

Todos los vehículos automotores, con excepción de las

motocicletas, bicimotos o motonetas, deberán contar con extintor en condiciones de uso.

Clave: 347.

Artículo 62

Queda prohibido para los vehículos lo siguiente:

- I. Que porten en el parabrisas, medallón, así como en las ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor;
 - II. Que los cristales estén oscurecidos o pintados impidiendo la visibilidad al interior; o
 - III. Circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.
- Claves: 348, 349 y 350.

Artículo 63

1. El parabrisas deberá mantenerse limpio, para lo cual se contará con los limpiadores adecuados y en correcto estado de funcionamiento. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en el medallón trasero, donde no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor, excepto cuando se trate del distintivo de discapacitados previsto en este reglamento. Sólo cuando por el tipo de carrocería no exista el medallón trasero o este no quede visible, se permitirá la colocación de calcomanías en otro sitio que no obstaculice la visibilidad y que quede perfectamente visible.

2. Los vehículos de motor contarán con dos espejos retrovisores por lo menos, uno interior y uno de lado izquierdo o más exteriores, dispuestos de tal manera que el conductor pueda ver hacia atrás del vehículo.

Claves: 351, 352 y 353.

Artículo 64

Todo vehículo de motor deberá estar provisto del número de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo o sistema eléctrico o electrónico para cambiar de intensidad alineados correctamente. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces rojas indicadores de frenos, en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras en blanco o ámbar y traseras en rojo o ámbar;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz blanca o ámbar y traseros, de luz roja;
- V. Luz blanca que ilumine exclusivamente la placa posterior;
- VI. Luces blancas de marcha atrás;
- VII. Reflejantes rojos traseros, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas; y

VIII. Los vehículos escolares deberán estar provistos, además, de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

Claves: 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360 y 364.

Artículo 65

1. Queda prohibido emitir luces rojas por la parte delantera, así como luces de otro color distinto al blanco y al ámbar. De igual forma, se prohíbe la emisión de luces blancas de cualquier intensidad por la parte trasera cuando el vehículo marche hacia adelante; inclusive, si dicha emisión se debe a la rotura de la cubierta plástica de las lámparas traseras. Las emisiones de luz en colores que no sean el rojo y el ámbar por la parte trasera quedan prohibidas.

2. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

Clave: 361.

Artículo 66

1. Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que los cuartos y las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

2. Para la circulación en la vía pública, los remolques o vehículos de tracción animal deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Estar provistos en sus partes laterales y trasera de reflejantes rojos que faciliten su visualización;

II. Estar dotados en la parte posterior del vehículo de una leyenda que diga: vehículo lento;

III. Llevar número de control de manera visible, expedido por la dirección de tránsito y vialidad; y

IV. Ajustarse al horario de seis a dieciocho horas y a las demás disposiciones que marque el reglamento municipal correspondiente.

Claves: 355, 357, 360 y 448.

Artículo 67

Se prohíbe en los vehículos no oficiales, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, blancos en la trasera, azules en cualquier lugar, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía, tránsito y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Claves: 365 y 366.

Artículo 68

Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz

blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja;

II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. El equipo de alumbrado de la parte posterior de los triciclos automotores, deberá ajustarse a lo que señala este reglamento para los vehículos automotores; y

III. Las bicimotos y motocicletas deberán contar además con dos espejos retrovisores.

Claves: 109, 353 y 360.

Artículo 69

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido claro para anunciarse en caso necesario. Queda prohibido instalar y utilizar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos; de igual manera, se prohíbe la instalación y el uso de dispositivos que con cambios de tono, imiten o tiendan a imitar vehículos de emergencia.

Claves: 367 y 368.

Artículo 70

1. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualesquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio y otras reparaciones.

2. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás. Adicionalmente los vehículos de servicio público de carga y pasaje, deberán llevar botiquín de primeros auxilios y extintor.

Claves: 347, 369, 439, 602 y 603.

Artículo 71

Todo vehículo deberá contar con una póliza de responsabilidad civil que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

Clave: 449.

CAPÍTULO III

Del Registro de Vehículos

Artículo 72

Para el control de los vehículos, la dirección de tránsito y vialidad contará con los registros del padrón vehicular y de

licencias domiciliadas en este municipio, proporcionadas por la dirección general de tránsito y transporte del estado conforme a la ley.

Artículo 73

1. Para circular por la vía pública del municipio será necesario y obligatorio que los vehículos cuenten con las placas, tarjeta de circulación y los engomados o documentos vigentes que expida la dirección de tránsito y transporte del estado, y son también el medio de identificación de las unidades siguientes:

- I. De servicio particular;
- II. De servicio público;
- III. De demostración; y
- IV. De traslado.

2. Aquellos vehículos que por sus características físicas o técnicas no sean registrados por la dependencia competente, podrán ser registrados por la dirección de tránsito y vialidad.

Claves: 345, 370 y 371.

Artículo 74

1. Las placas para vehículos se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los mismos, en los lugares destinados para ello, debiendo quedar completamente visibles. Los vehículos que usen solamente una placa, deberán portarla en la parte posterior. La placa trasera será alumbrada por las noches con luz, que haga posible su identificación. Las calcomanías respectivas serán colocadas en el medallón trasero.

2. Cualquier modificación a las características de los vehículos deberá ser comunicada a la autoridad competente, para la actualización de la tarjeta de circulación.

Claves: 352, 358, 370 y 372.

Artículo 75

Las placas, tarjetas de circulación y engomados, son intransferibles de un vehículo a otro.

Clave: 372.

Artículo 76

Los vehículos registrados en otra entidad, así como los del servicio público federal, podrán circular en el municipio, siempre y cuando estén amparados con las placas oficiales y tarjeta de circulación correspondientes. Además podrán circular por el territorio municipal sin necesidad de registro los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, y las bicicletas. Los vehículos de matrícula extranjera deberán exhibir el permiso otorgado por las autoridades competentes.

Artículo 77

Los vehículos de procedencia extranjera, registrados en otra entidad y con placa fronteriza, podrán transitar en el municipio, siempre y cuando cuenten con el permiso correspondiente para circular fuera de la franja fronteriza, emitido por autoridad com-

petente. En caso de no acreditar su legal estancia en el municipio, el vehículo será retenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

Clave: 374.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

De los Contaminantes

Artículo 78

1. Todo vehículo que transite por las vías públicas municipales, deberá haber aprobado el examen de verificación de emisiones contaminantes en términos de la ley de la materia, debiendo portar en el medallón trasero la calcomanía que para este efecto se expida. Los vehículos de uso público deberán aprobar la revista realizada por las autoridades correspondientes.

2. Los vehículos que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con el holograma o calcomanía correspondiente, que determine el cumplimiento de la norma oficial vigente.

Clave: 375.

Artículo 79

Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases contaminantes o tóxicos. Los vehículos que no cumplan con esta disposición serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación con el que tenga convenio la dirección de tránsito y vialidad, aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen se expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación. En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará la constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas, previo pago de la sanción correspondiente. En este último caso la dirección de tránsito y vialidad remitirá el número de folio del engomado del vehículo a la autoridad estatal en materia ambiental.

Clave: 377.

Artículo 80

Se prohíbe la circulación y estacionamiento en la vía pública de vehículos que presenten fuga o escape de aceite de cualquier parte de la unidad.

Clave: 438.

Artículo 81

Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Clave: 378.

Artículo 82

Queda prohibido tirar o arrojar sobre la vía pública objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable además el conductor de la unidad. Se prohíbe también dejar residuos después de un accidente, así como derramar total o parcialmente la carga en la vía pública.

Clave: 379, 442 y 616.

CAPÍTULO II

Del Ruido

Artículo 83

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Modificar el claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape, cornetas de aire y otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo;

II. Utilizar como señal ordinaria de advertencia los dispositivos de alarma contra robos de que están provistos los vehículos; y

III. Utilizar insistentemente el claxon cuando no exista un peligro.

Claves: 368, 380, 381 y 382.

Artículo 84

Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestia a las personas que se encuentren en las cercanías.

Clave: 383.

CAPÍTULO III

De la Seguridad

Artículo 85

El ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana a la circulación de vehículos automotores en el municipio de con-

formidad con los criterios que para tal efecto establezca, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en la tabla de avisos municipal o en los medios de comunicación masivos.

Clave: 378

Artículo 86

Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer, al menos, veinticuatro horas. Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa, arrastre y pensión.

Artículo 87

La dependencia autorizada para otorgar las licencias de construcción, ampliación o modificación de inmuebles que por su giro o actividad requieran de áreas de estacionamiento y zonas de ascenso y descenso peatonal, así como de carga y descarga, deberán remitir a la dirección de tránsito y vialidad la copia del proyecto, incluyendo planos y demás información, para que esta emita al respecto sus recomendaciones.

TÍTULO SEXTO

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

De las Señales para el Control de Tránsito

Artículo 88

Las señales para el control de tránsito se clasifican en:

I. Humanas: son las que realizan los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito;

II. Sonoras: son las emitidas con silbato por los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito, las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia y los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles;

III. Gráficas verticales: son las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;

IV. Gráficas horizontales: son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones;

V. Eléctricas: son aquellas conocidas como semáforos, torretas, lámparas o linternas manuales, y que se alimentan de energía eléctrica; y

VI. Diversas: son las banderolas, mechones como reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de obras u otros obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

Artículo 89

La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la secretaría de comunicaciones y transportes. La observancia de este manual es para todas las autoridades competentes.

Artículo 90

1. La dirección de tránsito y vialidad tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su circulación. De la misma manera, realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones, así como para prevenir accidentes en las vialidades del municipio.

2. La dirección de tránsito y vialidad es la única autoridad encargada de instalar señales o dispositivos de control en la vía pública, ninguna persona o empresa está facultada para instalarlas. En todo caso, quien desee hacerlo, deberá contar con la autorización por escrito de la dirección de tránsito y vialidad.

3. Toda persona que retire, dañe o destruya una señal de tránsito total o parcialmente, será consignada a las autoridades competentes, ya que se considerará este acto como un atentado a la seguridad pública y un delito a la propiedad municipal.
Clave: 384.

Artículo 91

1. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinadas con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. ALTO: cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. SIGA: cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección; podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. PREVENTIVA: cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que

circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV. Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V. ALTO GENERAL: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

2. Al hacer las señales que refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

I. ALTO: un toque corto;

II. SIGA: dos toques cortos; y

III. ALTO GENERAL: un toque largo.

3. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Clave: 319.

Artículo 92

Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Consisten en tableros en forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente; tendrán un fondo color amarillo con símbolos, caracteres y filetes en negro;

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros en forma circular con fondo en blanco y letras, números o símbolos de color negro inscritos en un círculo color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a cuarenta y cinco grados bajando hacia la derecha. La señal de ALTO tendrá fondo rojo y textos blancos, y estarán colocadas preferentemente en la esquina que se encuentra cruzando la intersección del lado de donde proviene la circulación vehicular. La señal de CEDA EL PASO lleva textos en color negro sobre fondo blanco inscrito en un triángulo equilátero rojo con un vértice hacia abajo. La señal que indica la PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO tiene aplicación en toda la cuadra en la que se encuentra, excepto cuando se indique lo contrario. La

señal que indica LÍMITE DE VELOCIDAD tiene aplicación en todos los carriles de la vialidad, excepto que se indique lo contrario; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Se subdividen en seis grupos:

a) De identificación de carretera: indican los caminos según el número que les haya sido asignado; tienen forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros;

b) De destino: indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que estos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros a excepción de las elevadas que son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos;

c) De servicio: indican los lugares donde pueden obtener ciertos servicios. Tiene forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical excepto la señal PUESTO DE SOCORRO o PUESTO DE EMERGENCIA, que lleva símbolo rojo, además puede llevar caracteres o flechas de color blanco;

d) De información general: indican lugares, nombres de calles, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Tiene forma y color iguales a las de destino;

e) De kilometraje, que consiste en un poste corto; y

f) De sentido de tránsito: son flechas color blanco que indican el sentido de circulación en las vías donde se encuentran.

Clave: 385.

Artículo 93

1. La dirección de tránsito y vialidad, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la banqueta inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones podrán estar delimitadas por guarniciones, boyas, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

2. Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacente a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

I. Marcas en el pavimento:

a) Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b) Raya longitudinal continua sencilla: no debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;

c) Raya longitudinal discontinua sencilla: puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;

d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: conservan la significación de más próxima al vehículo, en caso contrario, puede ser rebasada sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;

e) Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por esas rayas deberán franquearse con precaución;

f) Rayas oblicuas: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones; y

g) Rayas para estacionamiento: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

II. Marcas en guarniciones:

a) Guarniciones pintadas de blanco: indican la permisión de estacionamiento, con las restricciones y prohibiciones que impongan otras señales;

b) Guarniciones pintadas de amarillo: indican la prohibición de estacionamiento; y

c) Guarniciones pintadas de color rojo: indican la prohibición permanente a cualquier hora del día o noche;

III. Letras y símbolos:

a) Cruce de ferrocarril: el símbolo FXC advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril; los conductores extremarán sus precauciones; y

b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas; y

IV. Marcas en obstáculos:

a) Indicadores de peligro: advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo;

b) Indicadores de alineamiento (fantasmas): son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delimitan la línea de los acotamientos; y

c) Pasos peatonales: son áreas indicadas con rayas gruesas en color amarillo, en donde se deberán extremar precauciones por el posible paso de peatones sobre ellas.

Claves: 305, 322, 386 y 387.

Artículo 94

Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. Cuando el verde esté destellando los vehículos deberán

disminuir su velocidad para detenerse en el color ÁMBAR. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección;

IV. Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan;

V. Frente a una indicación de FLECHA ROJA exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz VERDE, o después de que desaparezca la primera indicación si no contraviene a otra;

VI. Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII. Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias;

VIII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones; y

IX. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser de arriba a abajo: ROJA, ÁMBAR y VERDE; o en forma horizontal, y sus luces deberán ser de izquierda a derecha: ROJA, ÁMBAR y VERDE para seguridad de los conductores daltónicos.

Claves: 301, 388, 389 y 390.

Artículo 95

Los peatones deberán obedecer los semáforos colocados expresamente para ellos, en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra PASE o SIGA, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil o las palabras NO PASE o ALTO, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección;

III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes, o la palabra PASE o SIGA intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya lo iniciaron, o detenerse si no lo han hecho; y

IV. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras NO PASE o ALTO intermitentes, los peatones podrán cruzar luego de ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro.

Clave: 301.

Artículo 96

Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Al efecto, deberán solicitar la debida autorización a la dirección de tránsito y vialidad.

Clave: 702.

Artículo 97

Los vibradores y los reductores de velocidad son dispositivos de control vehicular transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro o la posible presencia de peatones. Ante esta advertencia los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Clave: 391.

CAPÍTULO II

De la Clasificación de las Vías de Circulación y Comunicación en la Vía Pública

Artículo 98

La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

- I. Vías primarias:
 - a) Vías de acceso controlado:
 - 1) Anular o periférica;
 - 2) Radial; y
 - 3) Viaducto;
 - b) Arterias principales:
 - 1) Eje vial;
 - 2) Avenida;
 - 3) Paseo;
 - 4) Calzada; y
 - 5) Boulevard;

II. Vías secundarias:

- a) Calle Colectora;
- b) Calle Local:
 - 1) Residencial; o
 - 2) Industrial;
- c) Callejón;
- d) Callejuela;
- e) Rinconada;
- f) Cerrada;
- g) Privada;
- h) Terracería;
- i) Calle peatonal;
- j) Pasaje;
- k) Andador; y
- l) Portal;

III. Ciclistas; y

IV. Áreas de transferencia: la vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo;
- c) Paraderos; y
- d) Otras estaciones.

CAPÍTULO III

De las Normas de Circulación en la Vía Pública

Artículo 99

Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido instalar o depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier otra índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del director del área en materia de desarrollo urbano.

Clave: 392.

Artículo 100

Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la dirección de tránsito y vialidad solicitada por escrito, en términos del lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Gobierno, con la necesaria anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas antes de realizarse el evento. Tratándose de manifestaciones de índole política, sindical o religiosa sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la misma antelación citada.

Artículo 101

1. Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indiquen otros, son los siguientes, en kilómetros por hora:

VEHÍCULOS PESADOS

	Autobuses	Camiones
En zona urbana	40	30
En zona rurales de día	80	60
En zonas rurales de noche	70	50

AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS LIGEROS

	Sin remolque	Con remolque
En zonas urbanas	40	30
En zonas rurales de día	90	70
En zonas rurales de noche	80	60

2. En zonas escolares la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares. Queda prohibido, asimismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad. La dirección de tránsito y vialidad podrá establecer la igualdad entre la velocidad mínima y la velocidad máxima, lo que se conocerá como velocidad fija.

3. Los agentes de tránsito y peritos podrán determinar la velocidad en que conducen los vehículos, usando dispositivos electrónicos o mecánicos.

Claves: 309, 310 y 393.

Artículo 102

En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Claves: 306, 316, 330, 394, 395 y 396.

Artículo 103

En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Clave: 319.

Artículo 104

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

Clave: 397.

Artículo 105

En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Clave: 398.

Artículo 106

1. En la circulación vehicular habrá las siguientes preferencias de paso, en orden de prioridad:

I. De las vialidades cuando el semáforo emita luz verde, con respecto de las vialidades en las que se emita luz ámbar o roja;

II. De las calles carentes de señales de ALTO, sobre las que tienen dicha señal;

III. De las calles cuyo conductor se encuentre de frente una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo negro, sobre las calles cuyo conductor se encuentra de frente a una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo rojo;

IV. De las avenidas, respecto a las calles;

V. Los vehículos que circulen en el sentido de las arterias, sobre los que retrocedan o entren en ella procedentes de un estacionamiento, cochera o estación de gasolina;

VI. En las vías de igual importancia carentes de señalamiento de preferencia de paso, se debe hacer alto debiendo cruzar primero el que marcha a su derecha;

VII. En las arterias de doble sentido el que sigue de frente sobre el que da vuelta a su izquierda;

VIII. En los cruces controlados por semáforos únicamente en donde se autorice con la señal de circulación de vuelta continua a la derecha con precaución, los que circulen por la arteria a la que el semáforo marca siga;

IX. El conductor que se acerque a un cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren dentro del cruce; y

X. Antes de cruzar una arteria preferente, los vehículos deben hacer alto sin invadir la circulación de preferencia por el tiempo mínimo en que el conductor se habrá cerciorado de que no se aproxime otro vehículo por dicha vía.

2. En los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las anteriores disposiciones.

Claves: 389, 399 y 401.

Artículo 107

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

Clave: 402.

Artículo 108

1. En los cruces de ferrocarril y en los de tren ligero, estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de rodamiento vehicular, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución.

2. Para cruzar se deberá atender lo siguiente:

I. Disminuir velocidad, y encender luces intermitentes;

II. Hacer alto y esperar por lo menos cinco segundos;

III. Cerciorarse de la no proximidad de algún vehículo sobre los rieles;

IV. Avanzar si no existe algún vehículo cruzando las vías en el mismo carril; y

V. Al cruzar las vías no hacer cambio de velocidad.

Claves: 321 y 403.

Artículo 109

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

Clave: 386.

Artículo 110

Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

- II. Por el acotamiento;
 - III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
 - IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
 - V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
 - VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
 - VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
 - VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril; y
 - IX. Cuando el vehículo que le precede ha iniciado maniobras de rebase.
 - X. Rebasar hileras de vehículos invadiendo el carril de sentido opuesto.
- Claves: 301, 404, 405, 406, 407, 440 y 441.

Artículo 111

Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda, o en U;
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, circule a una velocidad menor a la permitida; o
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 112

Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo;
 - II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
 - III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido;
 - IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación;
 - V. Cuando una vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril del extremo derecho y sólo podrán ocupar transitoriamente el carril central para rebasar; y
 - VI. Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.
- Clave: 407.

Artículo 113

Los cambios de carril se deberán efectuar de la manera siguiente:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Clave: 322.

Artículo 114

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar la dirección de carril sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan en la forma siguiente:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además con toda precaución sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, éstas podrán utilizarse; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Claves: 408 y 409.

Artículo 115

Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y
- II. Al dar vuelta a la izquierda:
 - a) En los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá

ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;

b) En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

c) De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Claves: 301, 307, 401 y 410.

Artículo 116

La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas que lo prohíban; para lo cual, el conductor deberá proceder con precaución de la manera siguiente:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, deberá detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

Claves: 307, 410 y 411.

Artículo 117

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

Claves: 412 y 413.

Artículo 118

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección, efectuando para ello los cambios de

luces necesarios, quedando prohibido el uso de luz de niebla cuando ésta no exista.

Claves: 362, 363 y 414.

Artículo 119

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Clave: 386.

CAPÍTULO IV

Del Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 120

Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros;

III. En zonas suburbanas o rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en subida o en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres punto cinco toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, cuando exista señalización para tal efecto;

VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor;

VII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados;

VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de diez mil kilos así como tractocamiones, remolques y semiremolques sueltos o enganchados, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice la dirección de tránsito y vialidad;

IX. Todo vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública por más de quince días, previa investigación, se considerará abandonado y será recogido por la grúa, debiendo el propietario pagar el costo de arrastre y la infracción correspondiente;

X. Queda prohibido utilizar la vía pública como estacionamiento particular;

XI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos; y

XII. Las demás que señale este reglamento.

Claves: 305, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423 y 445.

Artículo 121

Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por caso fortuito o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, colocando de inmediato los dispositivos reflejantes de advertencia reglamentaria de la manera siguiente:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo o a la orilla exterior del carril;

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse además a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril;

III. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las reglas anteriores, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento; y

IV. En zona urbana deberán colocarse los dispositivos veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Claves 305, 419 y 424.

Artículo 122

1. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirar las unidades.

2. A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de quince pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; en caso de no cumplirse lo anterior a solicitud del agente, éste procederá a detener el vehículo y se trasladará al depósito correspondiente.

Clave: 25 y 426.

Artículo 123

1. Se prohíbe estacionarse un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II. En más de una fila;

III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, si no lo prohíbe otro señalamiento;

IV. Frente a edificios destinados a concentración masiva de personas, en sus horas hábiles;

V. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de veinte metros;

VI. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VII. En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;

VIII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

X. A menos de diez metros del riel más cercano del cruce ferroviario;

XI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

XII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad o sobre las mismas;

XIII. Al lado de guarniciones pintadas en color amarillo;

XIV. Al lado de guarniciones pintadas en color rojo;

XV. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

XVI. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XVII. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;

XVIII. En los carriles exclusivos para autobuses;

XIX. Frente a tomas de agua para bomberos;

XX. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto;

XXI. A menos de cinco metros de las esquinas;

XXII. A un lado del camellón; o

XXIII. En las vialidades que por su dimensión sólo permita el paso de un vehículo.

2. En los lugares a que refieren las fracciones II, III, XIII, XX, XXI Y XXIII del párrafo anterior, los conductores sólo podrán detener sus vehículos momentáneamente para el ascenso y descenso de pasajeros de manera que no obstruyan la fluidez del tránsito, tratando de no ocasionar molestias o peligro a otras personas.

Claves: 305 y 427.

Artículo 124

1. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública de circulación de vehículos.

2. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados sólo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del es-

pacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de este derecho.

Claves: 336 y 428.

Artículo 125

1. El ayuntamiento podrá prohibir o restringir el estacionamiento de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de la población o vías de jurisdicción municipal.

2. En caso de violación serán retiradas del lugar por conductor del servicio de grúas.

Clave: 305.

Artículo 126

1. Queda prohibido aportar o señalar lugares para estacionamiento u otro uso en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, para uso exclusivo de carácter particular u oficial, exceptuándose las destinadas a la prestación de un servicio público; los objetos o señalamientos podrán ser removidos o borrados por personal operativo del ayuntamiento, y para la devolución de objetos deberá acreditarse la propiedad y pagarse o garantizarse la multa impuesta en los términos de este reglamento.

2. La dirección de tránsito y vialidad podrá autorizar, previo pago de derechos y a solicitud fundada y motivada, los espacios siempre y cuando no se afecte la circulación.

Claves: 429 y 703.

Artículo 127

1. En los casos en que los vehículos estén bien estacionados, la dirección de tránsito y vialidad podrá reubicarlos sin cargo alguno para el propietario, en un lugar que no se encuentre a más de cien metros de su ubicación original, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando estorbe el paso de desfiles, manifestaciones, eventos cívicos y deportivos o algún otro acontecimiento similar;
- II. Por razones de seguridad al mismo vehículo o demás usuarios de la vía pública; o
- III. Cuando resulte necesario para la aplicación de este reglamento o por el interés público.

2. En todo caso, la autoridad fijará un aviso en el lugar donde originalmente se encontraba el vehículo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Del Transporte de Pasajeros

Artículo 128

Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros

se requiere concesión por parte de la dirección general de tránsito y transporte del estado.

Artículo 129

La dirección general de tránsito y transporte del estado determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. De igual forma deberán ser respetados los convenios de descuentos o de otro tipo que establezcan los transportistas con el ayuntamiento o con la dirección general de tránsito y transporte del estado.

Clave: 328.

Artículo 130

Es responsabilidad y obligación de los propietarios de vehículos destinados al transporte de pasajeros, que éstos se mantengan en condiciones técnicas e higiénicas y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad. Además, los propietarios de los vehículos están obligados a no permitir que circulen:

- I. Por falta de funcionamiento del claxon;
- II. Por falta o mal alumbrado el interior;
- III. Cuando el parabrisas se encuentre en mal estado; y
- IV. Por carecer el vehículo de guardafangos, cuando se considere necesario.

Clave: 430.

Artículo 131

Se prohíbe transportar animales de cualquier clase en los vehículos de transporte de personas, así como objetos que representen peligro para los pasajeros.

Artículo 132

Los choferes de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, desarrollarán su actividad aseados y vestidos con pulcritud, respetando y atendiendo las indicaciones que hagan los usuarios, exhibiendo en un lugar visible la tarjeta de identificación del conductor que al efecto expida la dirección general de tránsito y transporte del estado; la falta de cumplimiento de lo anterior, será motivo de amonestación y se informará del hecho a la dirección general de tránsito y transporte del estado.

Artículo 133

1. Los conductores de autobuses y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura.

2. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la banqueta derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

3. Los carriles exclusivos de las vías sólo podrán ser utilizados por los autobuses y minibuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Claves: 315, 386 y 503.

Artículo 134

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

Clave: 504.

Artículo 135

La dirección de tránsito y vialidad autorizará el establecimiento de sitios para taxis, así como bases de servicio y cierres de circuito para autobuses en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierre de circuito o terminal sin autorización del ayuntamiento.

Claves: 505 y 506.

Artículo 136

Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros, deberán ubicarse fuera de las vías principales, aprovechando para ello calles alternas procurando evitar al máximo las molestias a los vecinos e impedir la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito y bases de servicio en calles, el ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

Artículo 137

En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, los conductores de transportes del servicio público están obligados a:

- I. Conducir los vehículos, cerciorándose previamente de que el mismo reúne las condiciones de higiene y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad, previstas en este reglamento;
- II. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona señalada al efecto;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- IV. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VI. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados;
- VII. No consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y

VIII. Las demás que expresamente indique la dirección de tránsito y vialidad.

Clave: 430.

Artículo 138

Los concesionarios o permisionarios de transportes del servicio público tienen obligación, en las bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, a lo siguiente:

- I. Cuidar y controlar que los conductores de sus unidades cumplan con las obligaciones del artículo anterior;
- II. Contar con casetas de servicios sanitarios;
- III. Tener sólo las unidades autorizadas;
- IV. Dar aviso a la dirección de tránsito y vialidad y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- V. Prestar el servicio en horario establecidos; y
- VI. Las demás que expresamente indique la dirección de tránsito y vialidad.

Artículo 139

La dirección de tránsito y vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio de taxis, bases de servicio y cierres de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas previo aviso con la dirección general de tránsito y transporte del estado, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III. Por causas de interés público; o
- IV. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones de los artículos 137 y 138 de este reglamento.

Artículo 140

La dirección de tránsito y vialidad propondrá a la dirección de tránsito y transporte del estado las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales podrán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

Clave: 503.

Artículo 141

Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, taxis u otros, podrán circular libremente por las vías en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros preferentemente junto a la banqueta de la vía.

Clave: 315.

Artículo 142

Se prohíbe al servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, que en el momento de prestar el servicio a un pasajero, el

conductor permita el ascenso de otro u otros pasajeros al vehículo.

Clave: 328.

Artículo 143

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Clave: 501.

Artículo 144

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

Clave: 503.

CAPÍTULO II

Del Transporte de Carga

Artículo 145

La dirección de tránsito y vialidad podrá otorgar a vehículos de uso particular permisos provisionales para transportar carga en vehículos no autorizados o acondicionados para tal efecto, hasta por un plazo de treinta días hábiles.

Clave: 605.

Artículo 146

1. Para los vehículos de uso particular cuya capacidad de carga exceda las cuatro punto cinco toneladas, deberán solicitar los propietarios un permiso a la dirección de tránsito y vialidad para circular, el que no excederá de un año.

2. Todos los vehículos de carga llevarán inscrito en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a la que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo.

Claves: 601 y 604.

Artículo 147

El ayuntamiento podrá prohibir o restringir y sujetar a horarios y a rutas la circulación de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones o carreteras, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico, se provoquen congestionamientos de tránsito, se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población, así como realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público; en todo caso, el ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Clave: 607.

Artículo 148

Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida. Queda prohibido transportar personas en lugares destinados a la carga.

Claves: 327, 608 y 609.

Artículo 149

El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que éstos originen, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la dirección de tránsito y vialidad. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto la dirección de tránsito y vialidad podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

Clave: 610.

Artículo 150

Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga, cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Se rebasen los cuatro metros de altura en total;
- IV. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- V. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VI. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VII. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VIII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, así como las lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- IX. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; o
- X. No esté debidamente sujeto el contenedor al chasis o plataforma correspondiente.

Claves: 442, 606, 611 y 612.

Artículo 151

En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensional excedan los límites y características establecidos por este reglamento o por el ayuntamiento, se deberá solicitar a la dirección de tránsito y vialidad autorización para circular, la que sólo podrá permitir de manera excepcional el tránsito, definiendo ruta y horario para la circulación, así como las maniobras y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Claves: 607 y 611.

Artículo 152

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que contemplen las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Clave: 613.

Artículo 153

El transporte de materiales y residuos peligrosos deberá efectuarse en vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la dirección de tránsito y vialidad, la que fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO FLAMABLE, o cualquiera otra, según sea el caso.

Claves: 613 y 614.

Artículo 154

Cuando se transporten objetos o materiales que por su naturaleza puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o causando daños a la vía pública, se requerirá autorización especial de la dirección de tránsito y vialidad.

Clave: 615.

Artículo 155

Los equipos manuales de reporto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar maniobras de carga y descarga siempre que no obstruyan la circulación; cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

Artículo 156

Los conductores de bicicletas o motocicletas, podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

TÍTULO OCTAVO **DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

Artículo 157

1. Las autoridades de tránsito diseñarán e instrumentarán

programas permanentes de seguridad y educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores de este reglamento; y
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

2. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

3. La autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 158

Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales de la ley y del reglamento de tránsito.

Artículo 159

Las autoridades de tránsito municipal dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con organizaciones académicas, gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, personas morales y otras instituciones, así como los patronatos de vialidad para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial, que podrá ser requisito para la expedición de licencias y como curso de certificación anual de manejo.

Artículo 160

Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular, las autoridades de tránsito municipal se podrán coordinar con las dependencias centralizadas del mismo municipio, con otros municipios o con el gobierno del estado, además de poder celebrar acuerdos con empresas concesionarias

de radio y televisión, para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

TÍTULO NOVENO DEL APOYO AL TURISTA

Artículo 161

Se establece en el municipio de Boca del Río la boleta de infracción de cortesía que se aplicará exclusivamente a los turistas que infrinjan este ordenamiento. Esta infracción de cortesía no implica costo alguno a los turistas, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las reglas de tránsito. La sanción de cortesía será aplicada hasta en dos ocasiones en un período de seis meses al mismo vehículo o conductor, y no procederá en los casos de actos y omisiones graves considerados dentro de las categorías C y D de este reglamento.

Artículo 162

Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el turista para la localización de calles y avenidas, dependencias, hoteles, lugares de interés turístico o en su caso indicando vías o entronques que agilicen el tránsito dentro y fuera de la ciudad.

Artículo 163

Para efectos de este reglamento, la dirección de tránsito y vialidad deberá vigilar que los señalamientos sean claros, visibles y precisos, de tal forma que aun los turistas que no estén familiarizados con la vialidad del municipio de Boca del Río puedan ser guiados claramente por estos.

Artículo 164

Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del municipio, si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y que cumplan con los requisitos para circular que indica este reglamento, debiendo contar con placas oficiales vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en la ley en materia aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo. En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del agente del ministerio público federal o a las autoridades fiscales correspondientes.

Clave: 431.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

De los Accidentes de Tránsito

Artículo 165

Para el cumplimiento de este reglamento y para control estadístico, al ocurrir un accidente de tránsito dentro del municipio, están obligados a dar aviso a la dirección de tránsito y vialidad:

- I. Los involucrados;
- II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal al ocurrir o cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del que no haya conocido la dirección de tránsito y vialidad;
- III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o de sus ajustadores deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo que haya ocurrido dentro del municipio y del que no haya conocido la dirección de tránsito y vialidad; y
- IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito.

Clave: 432.

Artículo 166

Para los efectos del artículo anterior se deberá proporcionar:

- I. Nombre y domicilio del conductor, cuando se conozca;
- II. Nombre y domicilio de lesionados;
- III. Día y hora en que ocurrió el hecho, o en su caso, la fecha en que conocieron de él;
- IV. Datos relativos al expediente de las autoridades; y
- V. En el caso de los hospitales e instituciones médicas, deberá informarse quién trasladó al lesionado, las lesiones que presenta, si ponen o no en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, así como determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.

Artículo 167

Para efectos de este reglamento se considera accidente de tránsito todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o varias personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. Alcance: ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. Choque de cruce: ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se

cruzan, invadiendo uno o varios vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de otros;

III. Choque de frente: ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

IV. Choque lateral: ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno o varios de ellos invadan parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros;

V. Salida de arroyo de circulación: ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI. Estrellarse: ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII. Volcadura: ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. Proyección. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX. Atropello: ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una o varias personas; las personas pueden estar estáticas o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar;

X. Caída de persona: ocurre cuando una o varias personas caen hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. Choque con móvil de vehículo: ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento; en esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y

XII. Choques diversos: en esta clasificación encuadra cualquier tipo de accidente no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 168

La atención e investigación de accidentes se hará por el personal designado por la dirección de tránsito y vialidad. El agente de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al agente del ministerio público que corresponda y esperará su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al agente del ministerio público que corresponda de acuerdo a este reglamento;

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial;

b) Les preguntará si hay testigos presentes;

c) Solicitará documentos e información que se necesite; y

d) Entregará en el lugar del accidente a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes previamente foliada por la dirección de tránsito y vialidad para que sea llenada por éstos;

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vida humanas;

VI. Realizará las investigaciones necesarias con prontitud;

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente; cuando lo anterior no sea posible, deberá solicitar que lo haga la dirección de limpia pública, bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo;

VIII. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por este último;

IX. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;

b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;

d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente; o

e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente;

X. Detendrá vehículos o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda; y

XI. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;

b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del mismo;

d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;

e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

f) Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;

g) Los nombres y orientación de las calles;

h) Asentará la estimación económica de los daños causados, teniendo efectos únicamente estadísticos;

i) Una vez terminados, el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados a la autoridad competente según corresponda; y

j) Nombre y firma del oficial de tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el accidente, si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

Claves: 433 y 443.

Artículo 169

Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el artículo 173 de este reglamento o siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad de tránsito con el reporte del accidente pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del ministerio público, entregando una copia del parte a los interesados o persona que lo represente.

Artículo 170

Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, el agente de tránsito solicitará al médico de la dirección de tránsito y vialidad la práctica del examen médico correspondiente.

Clave: 434.

Artículo 171

Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final y de cualquier otra acción que altere los indicios del accidente. El conductor está obligado a dar o solicitar auxilio inmediato para los lesionados y podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente para ello, debiendo regresar al lugar del accidente antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima; en caso contrario se considerará omisión de auxilio, omisión de auxilio a atropellados o fuga; no deberán moverse los cuerpos de personas fallecidas en el lugar del accidente, debiendo instalar de inmediato las señales correspondientes, a fin de evitar otro accidente.

Claves: 435, 436 y 437.

Artículo 172

El involucrado en un accidente que haya aceptado su responsabilidad ante compañías de seguros, deberá cubrir la multa por las infracciones cometidas.

Artículo 173

Las autoridades, que por su competencia resuelvan la responsabilidad de un conductor involucrado en un accidente de

tránsito, así como cuando exista convenio entre las partes, y que no haya conocido de dicho accidente la autoridad de tránsito y vialidad municipal, deberán notificarle a ésta, para la imposición de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 174

1. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad, en alguna etapa de intoxicación etílica, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o fuga, o que haya conducido en forma temeraria, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

2. Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones; asimismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que convengan.

3. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, estado, o municipio, la dirección de tránsito y vialidad detendrá las unidades implicadas y dará aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 175

Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las lesiones, y manifiestan su deseo de no acudir ante la autoridad competente para la reclamación, se procederá como sigue:

I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta días del salario mínimo vigente en el municipio y el pago se hace de contado, formulada la infracción a los responsables las partes podrán retirarse con sus vehículos; o

II. Si hay lesiones o el valor de los daños se estima superior a los treinta días del salario mínimo vigente en el municipio, las partes deberán presentar un convenio que contenga como mínimo:

a) Los datos de identificación de las partes o su representante;

b) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;

- c) Descripción de los daños que hayan resultado o lesiones;
- d) El certificado médico de lesiones se las hubiere;
- e) Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;
- f) Aceptación de la responsabilidad de quien o quienes se comprometen a hacer el pago;
- g) La forma de pago a satisfacción del posible afectado;
- h) Firma y nombre de los interesados; y
- i) Firma y nombre del agente de tránsito que tomó conocimiento y sello de la autoridad que intervenga.

Artículo 176

Para celebrar el convenio a que refieren el artículo anterior, en el caso de daños, deberá suscribirlo quien acredite ser el propietario del vehículo afectado o quien en su caso tenga poder suficiente para ello; en el caso de lesiones, el propio lesionado cuando sea mayor de edad o a quien éste designe en carta poder y firmada ante dos testigos; y en el caso de menores, quien acredite ser padre o tutor del mismo. También suscribirán el convenio, el responsable del accidente y la parte afectada.

Artículo 177

Suscrito el convenio se entregará una copia a cada una de las partes para que ejerciten sus derechos. El agente de tránsito formulará la infracción al responsable y las partes podrán retirarse con sus vehículos, pudiendo en su caso concederles un plazo de cinco días para que puedan trasladar sus vehículos.

Artículo 178

Para determinar el valor del daño de los vehículos participantes en un accidente, o de cualquier otro objeto, la autoridad de tránsito se valdrá de las cotizaciones que los propios afectados presenten o de valores estimativos actualizados, que servirán de orientación para los interesados. Para clasificar la gravedad de la lesión sufrida por los involucrados en un accidente, el médico autorizado por la dirección de tránsito y vialidad deberá extender el certificado después de valorar a los lesionados, y en su caso, podrá tomar como datos los que proporcionen las instituciones médicas u hospitales.

Artículo 179

Quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, y no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea reclamar por cualquier vía judicial el cumplimiento de la obligación, la autoridad de tránsito deberá proporcionarle el parte informativo correspondiente.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 180

Corresponde a la dirección de tránsito y vialidad aplicar las sanciones que señala este reglamento. La misma autoridad ejecutará la suspensión y clausura de permisos que se hayan emitido, así como promoverá la suspensión y cancelación de licencias.

Artículo 181

Quien contravenga las disposiciones de este reglamento, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Multa, de cuyo pago responderán solidaria y mancomunadamente con el conductor el propietario del vehículo, la compañía de seguros, y las autoridades obligadas de acuerdo a este reglamento;
- II. Retención de licencias o suspensión de permisos para conducir;
- III. Retención de vehículos;
- IV. Suspensión provisional o definitiva de permisos o autorizaciones;
- V. Promover la cancelación de licencia ante la autoridad competente;
- VI. Clausura temporal o definitiva;
- VII. Prohibición para circular;
- VIII. Infracción de cortesía; o
- IX. Amonestación verbal.

Artículo 182

Para los efectos de este reglamento y la aplicación de las multas, se considera salario, el salario mínimo general que esté vigente en el municipio de Boca del Río, en el momento en que se cometió la infracción.

Artículo 183

1. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación de éste reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías:

- I. Categoría A: de dos a cuatro días de salario;
- II. Categoría B: de cinco a diez días de salario;
- III. Categoría C: de treinta a cincuenta días de salario; y
- IV. Categoría D: de sesenta a cien días de salario.

2. Para la aplicación de las categorías a que refiere este artículo, será aplicable a cada infracción de este reglamento la que de acuerdo a la clave que se señale en ella, se especifica en la tabla siguiente:

TABLA DE INFRACCIONES**BICICLETAS**

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
107	ASIRSE A OTRO VEHÍCULO. Los conductores o sus acompañantes asirse a otro vehículo.	41	A
108	CARGA. Llevar carga que ponga en peligro al propio ciclista u otros usuarios de la vía pública.	41 y 43	A
103	CASCO PROTECTOR. No usar casco protector.	36	A
104	CICLOPISTA. No transitar por la ciclopista en zonas donde existan.	37	A
102	CIRCULAR. Circular sobre las banquetas o áreas exclusivas para los peatones.	35 y 41	A
101	EXTREMA DERECHA. No transitar por la extrema derecha.	35	A
109	LUCES. No tener o no llevar encendidas durante la noche las luces reglamentarias.	42 y 68	A
105	PASAJERO. Llevar pasajeros en vías de alta velocidad o intenso tráfico.	40	A
110	TRANSITAR. Transitar al lado de otra bicicleta en forma paralela.	44	A
106	TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.	41	A

MOTOCICLETAS

212	ANTEOJOS PROTECTORES O SIMILAR. No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas.	34	A
209	ASIRSE A OTRO VEHÍCULO. Los conductores o sus acompañantes no podrán asirse a otro vehículo.	41	B
211	CARGA. Llevar carga que ponga en peligro al propio motociclista u otros usuarios de la vía pública.	41 y 43	B
207	CASCO PROTECTOR. No usar los motociclistas o sus acompañantes el casco protector para motociclista.	34	B
202	CIRCULAR. No circular por extrema derecha trayendo carga o pasajero adicional al conductor.	34	B
205	FARO PRINCIPAL. Carecer de faro principal, no funcionar, portarlo incorrectamente o no usarlo.	34 y 42	B
206	LÁMPARA O REFLEJANTE POSTERIOR. Carecer de lámpara o reflejante posterior o no usarla.	34 y 42	B
201	PASAJEROS. Transportar más pasajeros que los autorizados.	34	B
204	REBASAR. Adelantar a otro vehículo por el mismo carril.	34	B
203	TRANSITAR. Transitar al lado de otra motocicleta o bicicleta en forma paralela en el mismo carril.	34 y 44	B
208	TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.	41	B
210	TRANSITAR. Transitar sobre la banqueta u otra área exclusiva para peatones.	41	B

TODO TIPO DE VEHÍCULOS

422	ABANDONO. Dejar abandonado un vehículo en la vía pública.	120	B
443	ACCIDENTE. Aceptar responsabilidad en un accidente firmando convenio o garantizando los daños.	168	B
435	ACCIDENTE. Alterar indicios en caso de accidente.	171	C
433	ACCIDENTE. Tener responsabilidad en un accidente.	168	D

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
436	ACCIDENTE. Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.	171	C
432	ACCIDENTE. No dar aviso del accidente a la autoridad competente.	165	B
437	ACCIDENTE. No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.	171	B
438	ACEITE. Circular o estacionarse vehículos con fuga o escape de aceite.	80	A
319	ADEMANES. No obedecer ademanes o instrucciones de los agentes.	46, 91 y 103	B
383	ALARMA. Activarse la alarma causando molestias.	84	A
382	ALARMA. Utilizar la alarma contra robos como señal ordinaria de advertencia.	83	A
399	ALTO. No hacer alto o invadir circulación al llegar a una arteria preferente o avenida procedente de calle.	106	B
389	ALTO. No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.	94 y 106	B
324	ANTEOJOS. No usar anteojos o cualquier dispositivo obligatorio para conducir, señalado en la licencia.	46	A
429	APARTAR O SEÑALIZAR LUGARES. Apartar o señalizar lugares en la vía pública.	126	B
335	ARRASTRE. Arrastrar un vehículo sin los dispositivos y medidas de seguridad.	47	B
315	ASCENSO Y DESCENSO. Permitir ascenso y descenso de pasajeros sin orillarse a la banqueta o en zona de peligro.	46, 133 y 141	A
302	BANQUETA. Transitar en vehículos automotores por las banquetas.	20	C
379	BASURA. Arrojar basura u objetos desde vehículos en la vía pública o dejar residuos después de un accidente.	82	A
368	BOCINA. Portar o utilizar bocina u otro dispositivo que produzca sonidos demasiado fuertes o agudos, o utilizarlo insistentemente.	69 y 83	B
367	BOCINA. Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento, no ser la reglamentaria.	69	B
352	BOCINA. Usar indebidamente la bocina.	69 y 83	A
333	CALCOMANÍAS. Llevar calcomanías en lugar distinto al medallón trasero sin justificación.	63	A
308	CARRIL. Cambiar de carril en túnel o paso a desnivel o cuando exista raya continua.	47	A
408	CARRIL. No respetar el derecho de bicicletas o motocicletas a usar un carril.	44	A
	CARRIL: Utilizar innecesariamente más de un carril.	46 y 47	A
322	CARRIL. Sin precaución cambiar de dirección o carril o hacerlo sin usar luces direcciones.	113	A
402	CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO. No ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles.	107	B
401	CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO. No ceder el paso a vehículos que se encuentren dentro de un cruce.	106 y 115	B
301	CEDER EL PASO AL PEATÓN. No ceder el paso al peatón.	19, 46, 48, 94, 95 y 110	A
338	CICLOPISTA. No respetar derecho de tránsito en ciclista.	49	B
317	CINTURONES DE SEGURIDAD. No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad y los niños su sistema de retención.	46 y 60	A
378	CIRCULAR. Circular en día prohibido.	81 y 85	B

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
386	CIRCULAR. Circular en lugar prohibido.	20, 47, 93, 109, 119 y 133	B
303	CIRCULAR. Circular en zona exclusiva para peatones.	20	B
346	CIRCULAR. Transitar con vehículos en malas condiciones de funcionamiento o sin acatar las disposiciones del ayuntamiento.	59	B
407	CIRCULAR. Transitar ocupando el carril incorrecto.	110 y 112	B
330	COLUMNAS MILITARES, DESFILES Y CORTEJOS FÚNEBRES. Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.	47 y 102	B
329	COMBUSTIBLE. Abastecer combustible un vehículo con el motor en marcha.	47	B
336	COMBUSTIBLE. Detenerse por falta de combustible poniendo en peligro la circulación.	41 y 124	A
331	COMPETENCIAS DE VELOCIDAD. Efectuar en la vía pública competencias de velocidad o de otra índole.	41 y 47	D
430	CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE SEGURIDAD. No reunir los vehículos de pasajeros con las condiciones técnicas, higiénicas y de seguridad.	130 y 137	B
312	CONducIR UN VEHÍCULO. No guiar con ambas manos. Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona.	46	B
376	CUERPO. Llevar alguna parte del cuerpo fuera del vehículo.	23	A
442	DERRAME DE CARGA. Derramar carga en la vía pública.	82 y 150	B
414	DESLUMBRAMIENTO. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	118	A
390	DESTELLO DEL SEMÁFORO. No detenerse ante las indicaciones rojas de destello del semáforo.	94	B
428	DISCAPACITADO. Usar distintivos para discapacitado sin serlo o hacer mal uso de él.	124	B
316	DISTANCIA. No conservar respecto del vehículo que precede la distancia mínima de seguridad.	41, 46 y 102	A
325	DOCUMENTOS. Negar documentos a la autoridad de tránsito.	13 y 46	B
434	EBRIEDAD. Conducir vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes.	47 y 170	D
396	EMBLEMAS. Usar emblemas de vehículo de emergencia sin serlo.	102	D
377	EMISIÓN DE CONTAMINANTES. Emitir ostensiblemente humos y gases o líquidos contaminantes.	79	B
371	ENGOMADOS. No portar los engomados obligatorios.	73	A
304	ESCOLARES. No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	28 y 46	B
353	ESPEJO RETROVISOR. Carecer de alguno de los espejos retrovisores.	42 y 63	A
423	ESTACIONAMIENTO. Utilizar vía pública como estacionamiento particular.	120	B
416	ESTACIONARSE. Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente o más de treinta centímetros.	120	A
420	ESTACIONARSE. Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos indebidamente	120	B
418	ESTACIONARSE. Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.	120	B
421	ESTACIONARSE. Estacionarse en la vía pública a vehículos de más de diez toneladas, así como tractores, remolques y semiremolques sueltos o enganchados.	120	C

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
305	ESTACIONARSE. Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila.	32, 120, 121, 123 y 125	A
417	ESTACIONARSE. Estacionarse en pendiente sin dirigir las ruedas o retirarse el conductor con el motor encendido.	120	B
415	ESTACIONARSE. Estacionarse en sentido contrario.	120	B
427	ESTACIONARSE. Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.	123	B
419	ESTACIONARSE. Estacionarse simulando descompostura del vehículo o retirarse el conductor con el motor encendido.	120 y 121	B
424	ESTACIONARSE. Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo, sin colocar dispositivos de seguridad.	121	B
326	EXAMEN MÉDICO. Negarse o no permitir que se realice examen para detectar alcohol, drogas o similares.	16 y 46	D
328	EXCESO DE PASAJE. Transportar un mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación, este reglamento o los dispositivos de seguridad.	40, 47, 129 y 142	B
347	EXTINTOR. No contar con extintor cuando sea obligatorio.	70 y 61	
403	FERROCARRIL. En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no señal de ALTO, salvo la excepción indicada en el Art. 107.	108	B
398	GLORIETA. No ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en la glorieta.	105	B
439	HERRAMIENTAS. No contar con herramientas.	70	
426	LAVADO. Lavar o efectuar limpieza a vehículos de carga.	122	B
339	LICENCIA O PERMISOS DE CONDUCIR. Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido o sin portar la licencia de conducir.	51	C
444	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia con más de un año de vencimiento.	52	C
341	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia con menos de un año de vencimiento.	52	B
340	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia suspendida.	52	D
342	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo sin la licencia apropiada.	51	C
343	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. No portar licencia o permiso, teniéndolo en otro lugar.	51	B
344	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Por permitir el propietario la conducción de su vehículo sin licencia o permiso de conducir.	52	B
351	LIMPIADORES. No traer, no usar o no funcionar correctamente los limpiadores.	63	A
357	LUCES CUARTOS DELANTEROS Y TRASEROS. Carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	64 y 66	A
356	LUCES DIRECCIONALES. Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	64	A
355	LUCES INDICADORES DE FRENOS. Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	64 y 66	A
354	LUCES Y FAROS DELANTEROS. Carecer de alguno de los faros principales o no activar o funcionar el cambio de intensidad de luz o estar desalineados.	64	A
362	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No encender alguno de los faros principales cuando se requiera.	118	A

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
363	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No encender las luces posteriores cuando se requiera.	118	A
364	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No portar correctamente los faros principales.	64	A
361	LUCES. Traer luces no reglamentarias.	65	B
388	LUZ ÁMBAR. No acatar las indicaciones de luz ámbar del semáforo	94	B
359	LUZ DE MARCHA ATRÁS. No traer o no funcionar la luz de marcha atrás.	64	A
358	LUZ DE PLACA. No llevar iluminada la placa trasera.	64 y 74	A
369	LLANTAS. Carecer de llanta de refacción o traer cualquier llanta lisa o en malas condiciones.	70	A
387	MARCAS. No seguir las indicaciones de las marcas en el pavimento.	93	A
412	MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones.	117	B
413	MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás más de diez metros.	117	B
392	OBSTÁCULO. Colocar obstáculos en la vía pública.	99	C
397	OBSTRUIR INTERSECCIÓN. Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstaculizar la intersección.	104	A
349	PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obscurecer o pintar los cristales impidiendo la visibilidad al interior.	62	B
348	PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obstruir la visibilidad al conductor colocando objetos en los cristales.	62	A
350	PARABRISAS. Circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.	62	
446	PASO PEATONAL. Invadir el paso peatonal en espera de luz verde del semáforo.	47	A
395	PERSECUCIÓN DE VEHÍCULOS. Perseguir vehículos de emergencia en servicio o detenerse cerca de ellos.	101	C
374	PLACAS FRONTERIZAS. Falta de permiso o vencimiento del mismo en vehículos con placas fronterizas.	77	C
370	PLACAS. No portar alguna de las placas colocadas correctamente, tener difícil lectura o estar alterada.	73 y 74	B
394	PREFERENCIA DE PASO. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles.	102	C
320	PROTECCIÓN. No obedecer la señalización de protección.	46	B
313	PUERTAS. Abrir puertas sin precaución	46	B
311	PUERTAS. Transitar con las puertas abiertas.	46	B
406	REBASAR. Rebasar a vehículos de transporte escolar o de emergencia usando luces o sirena.	110	B
440	REBASAR. Rebasar cuando el vehículo que le precede haya iniciado maniobras de rebase.	110	B
404	REBASAR. Rebasar en lugares prohibidos.	110	B
441	REBASAR. Rebasar hileras de vehículos invadiendo carril opuesto.	110	C
405	REBASAR. Rebasar o adelantar por el acotamiento	110	C
360	REFLEJANTES. Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes.	64, 66 y 68	B
426	REPARACIONES. Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en caso de emergencia.	122	B
321	RIELES. No ceder el paso a vehículos que circulen sobre rieles.	46 y 108	B
380	RUIDO EXCESIVO. Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, falta de mantenimiento o por aceleración innecesaria.	83	B

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
449	SEGURO. No contar con póliza de responsabilidad civil.	71	B
332	SENTIDO CONTRARIO. Circular en sentido contrario.	47	B
384	SEÑALES DE TRÁNSITO. Colocar, retirar o destruir señales de tránsito o dispositivos de control vehicular.	90	D
385	SEÑALES RESTRICATIVAS. No obedecer las señales restrictivas.	92	B
366	SIRENA. Instalación o uso de sirenas en los vehículos que no sean de emergencia.	67	C
345	TARJETA DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSITAR. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.	53 y 73	B
373	TARJETA DE CIRCULACIÓN. No coincidir las características señaladas en la tarjeta con las reales del vehículo.	75	B
337	TELÉFONOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN. Utilizar teléfono, radio u otro equipo de comunicación.	47	B
447	TEMERIDAD. Conducir con temeridad.	47	D
365	TORRETAS Y LUCES DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Portar o usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia, como torretas o luces azules.	67	C
373	TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS. Transferir placas, tarjeta de circulación o engomados a otro vehículo.	75	D
381	TUBO DE ESCAPE. Sobresalir el silenciador o el tubo de escape de la línea de la defensa del vehículo.	83	B
448	VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. No llevar leyenda reglamentaria o número de control o circular fuera del horario reglamentario.	66	A
431	VEHÍCULOS EXTRANJEROS. Circular sin autorización de internación al país o sin reunir los demás requisitos.	164	C
393	VELOCIDAD. Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	101	A
309	VELOCIDAD. Exceder el límite máximo de velocidad de 20 Km/h o menos.	46 y 101	B
310	VELOCIDAD. Exceder el límite máximo de velocidad de 21 km/h o más	46 y 101	C
409	VELOCIDAD. No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir la velocidad.	114	A
318	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.	46	B
314	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante concentraciones de peatones o vehículos.	46	B
306	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	34 y 102	B
445	VENTA DE AUTOS. Utilizar la vía pública como lote de ventana de autos.	120	C
375	VERIFICACIÓN. No portar la calcomanía de verificación de emisiones contaminantes o de revisión en vehículos de gas.	78	B
327	VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga o fuera del vehículo.	47 y 148	B
391	VIBRADORES Y REDUCTORES DE VELOCIDAD. No disminuir velocidad al pasar por vibradores o reductores de velocidad.	97	B
411	VUELTA CONTINUA A LA DERECHA. Dar vuelta a la derecha con el semáforo en rojo sin tomar precauciones.	116	B
334	VUELTA EN U. Efectuar vuelta en U cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba.	47	B
307	VUELTA. Dar vuelta sin la precaución debida, incorrectamente o sin usar direccional.	34 y 115	A

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
410	VUELTA. No tomar oportunamente el carril correspondiente antes y después de dar vuelta.	115 y 116	A
323	ZIGZAGUEAR. Transitar zigzagueando.	46	A
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
501	COMBUSTIBLE. Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	47 y 143	B
503	PARADA. Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.	133, 140 y 144	B
504	SEGURO. No contar con seguro de responsabilidad civil y daños o lesiones a usuarios y peatones.	134	B
505	SITIO. Utilizar la vía pública como sitio de taxis sin autorización.	135	C
506	TERMINAL. Usar la vía pública como terminal sin autorización.	135	C
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA			
602	ANTELLANTAS O GUARDAFANGOS. Carecer de guardafangos.	70	B
603	BOTIQUÍN. No contar con botiquín de primeros auxilios.	70	A
606	CARGA A GRANEL. No llevar cubierta la carga.	150	B
610	CARGA Y DESCARGA. Efectuar maniobras de carga y descarga fuera de horario o sin autorización.	149	C
608	CARRIL DERECHO. No transitar por el carril derecho.	148	B
607	CIRCULAR. Circular en zona restringida para vehículos pesados.	147 y 151	C
616	DERRAME DE CARGA. Derramar carga en la vía pública.	82	B
613	INDICADOR DE PELIGRO. No colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga o se transporten materiales peligrosos.	152 y 153	B
615	MARCHA LENTA. Transportar objetos en marcha lenta sin autorización.	154	B
614	MATERIALES PELIGROSOS. Transportar materiales peligrosos sin autorización.	153	D
605	PERMISO DE CARGA PROVISIONAL. Transportar carga en vehículos no autorizados.	145	B
601	PERMISOS DE CARGA. Circular sin contar con el permiso de carga correspondiente.	47 y 146	B
604	RAZÓN SOCIAL. No llevar inscrita la razón social.	146	B
611	REQUISITOS DE CIRCULACIÓN. Circular sin cumplir los requisitos de circulación.	150 y 151	B
612	SUJECIÓN DE CARGA. No llevar debidamente sujeto el contenedor, la carga, cables, lonas y demás accesorios.	150	C
609	VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga o fuera del vehículo.	148	B
CIUDADANOS EN GENERAL, INSTITUCIONES O EMPRESAS			
703	APARTAR LUGARES. Apartar lugares con señales u objetos en la vía pública.	126	C
701	BANQUETA. Obstruir la banqueta u otra parte de la vía pública al paso de peatones o ponerlos en peligro por obra o construcción.	20	C
702	INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS. No instalar dispositivos auxiliares de control cuando se ejecute obra en la vía pública.	96	C

Artículo 184

La dirección de tránsito y vialidad podrá otorgar un descuento al infractor que realice el pago de su multa en un periodo que no rebase los quince días naturales, en cuyo caso la cantidad a pagar quedará comprendida en los rangos del artículo anterior.

Artículo 185

Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad federativa que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicada y entidad federativa o país en que se expidió;
- IV. Marca, modelo y número de serie del vehículo;
- V. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- VI. Nombre, clave y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico y placas de la grúa o patrulla de tránsito municipal; y
- VII. Espacios para comentarios y firma del infractor.

Artículo 186

1. Las multas serán cubiertas en la tesorería municipal del ayuntamiento o, en su defecto, en los módulos previamente establecidos para ello.

2. Transcurridos treinta días el acta de infracción será turnada para su ejecución a la tesorería municipal. El extravío del acta de infracción causará el pago de derechos por reposición que establezca el código hacendario municipal.

Artículo 187

Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de este reglamento, que sean de categoría C o D se asentarán en el acta de infracción, pero al infractor se le aplicará la de mayor cuantía.

Artículo 188

Cuando un conductor conduzca a velocidad temeraria o en segunda o tercera etapa de intoxicación etílica, o en estado de ebriedad, bajo los influjos de drogas, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se aplicará descuento alguno en la multa.

Artículo 189

Quien reincida en una falta de categoría C o D a este reglamento en un término de seis meses, será sancionado con una doble multa. La autoridad de tránsito podrá recoger y promover la suspensión o cancelación de la licencia del infractor en términos de la ley. Para ello la dirección de tránsito y vialidad, deberá

llevar un registro de todas las sanciones aplicadas, incluyendo las infracciones por las que no se aplique multa de acuerdo a este reglamento.

Artículo 190

Siempre que la autoridad de tránsito y vialidad municipal utilice grúa para retirar un vehículo de la vía pública, por violaciones a este reglamento o cuando así se encuentre previsto, el propietario estará obligado al pago del costo de acarreo que resulte del tabulador autorizado por el ayuntamiento, debiendo pagar además, el costo de la pensión donde se deposite el vehículo.

Artículo 191

Las licencias y permisos para conducir vehículos se retendrán, en los casos previstos por la ley y este reglamento.

Artículo 192

Cualquier infracción a la Ley de Tránsito y Transporte o a este reglamento que no tenga señalada sanción específica, se le aplicará la categoría A de la clasificación de las multas previstas en este reglamento.

Artículo 193

En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, es responsable solidario el padre o tutor del menor.

Artículo 194

Para garantizar el pago de multas por infracciones a este reglamento, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Tratándose de multas de categorías A y B se retendrá la licencia o la tarjeta de circulación;
- II. Tratándose de multas de categoría C y D se retendrá la licencia o el vehículo; y
- III. Las multas podrán también ser garantizadas de conformidad con el código hacendario municipal.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 195

El conductor que cometa una infracción a este reglamento y muestre síntomas claros y ostensibles de conducir bajo alguna etapa de intoxicación etílica, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas así como cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se le impedirá la circulación y el vehículo le será detenido y puesto a disposición de la dirección de tránsito y vialidad.

Artículo 196

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción a este reglamento encontrándose en alguna etapa de in-

toxicación etílica, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, o conduciendo temerariamente, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o en su caso al procurador del menor;
- II. Tramitar la cancelación del permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte; y
- IV. Se pondrá al menor a disposición de la autoridad competente para los delitos que le resulten.

Artículo 197

Los agentes de tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, o en su caso, la calcomanía o documento que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor;
- IV. Por activarse la alarma en la vía pública causando molestias a los vecinos y el conductor no pueda o no se encuentre en el lugar para desactivarlo;
- V. Cuando estando obligado a ella, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes;
- VI. Por encontrarse el vehículo abandonado;
- VII. A petición por escrito de otras autoridades competentes para hacerlo, mostrando, al conductor dicha solicitud; o
- VIII. Las demás que se establezcan en este reglamento.

Artículo 198

1. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y puestos a disposición de la dirección de tránsito y transporte del estado, por las causas siguientes:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
 - II. Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva, previa solicitud de la autoridad competente; o
 - III. Por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.
2. En todos los casos antes mencionados, la autoridad de tránsito, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá remitir el vehículo y los documentos a la autoridad competente en materia de transporte público.

Artículo 199

En el caso de vehículos mal estacionados o en lugar prohibido, se deberán atender las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente, sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, no quiera o no pueda remover el vehículo. Una vez sujeto y levantado el vehículo por la grúa y habiendo iniciado su marcha, no podrá interrumpirse la operación del traslado al depósito de vehículos. En caso de que no haya iniciado su marcha la grúa, sólo procederá la infracción;
- II. En caso de que esté presente el conductor dentro del vehículo, se le invitará a que remueva su unidad del lugar prohibido; de no atenderse la invitación del oficial, se levantará la infracción que proceda;
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a su superior, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren; y
- IV. Los vehículos estacionados en lugar prohibido, o los que no paguen la cuota de estacionamiento en la vía pública, podrán ser inmovilizados mediante un candado u otros mecanismos diseñados para ello. En su caso el candado o mecanismo será retirado una vez que se encuentre cubierto o garantizado el pago de la multa.

Artículo 200

Cuando un vehículo no satisfaga los requisitos para circular por las vías públicas, o el conductor no satisfaga los requisitos correspondientes para conducir que establecen la Ley de Tránsito y Transporte y este reglamento, la autoridad lo depositará en el local de encierro autorizado, debiendo entregarle al interesado y al responsable del establecimiento un inventario en el que se especifiquen los datos de identificación del vehículo, las condiciones en que se encuentre y sus accesorios. Para su devolución el conductor deberá comprobar que se encuentran satisfechos los requisitos.

Artículo 201

Cuando se trate de vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito, que se encuentren en estado de abandono o que se estacionen en lugar prohibido, si el propietario o el responsable no se encuentra presente, se ordenará el depósito en los establecimientos autorizados y, el inventario quedará a su disposición en las oficinas de la dirección de tránsito y vialidad.

Artículo 202

Los inmuebles destinados al depósito y custodia de vehículos podrán ser clausurados por la dirección de tránsito y vialidad en forma provisional o definitiva por violaciones a la ley, reglamento o convenio que se haya celebrado.

Artículo 203

Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Se exceptúa lo previsto en la fracción VII, del artículo 197 de este reglamento, en cuyo caso se deberá mostrar al conductor la solicitud emitida por la autoridad interesada.

Artículo 204

El arrastre o depósito de vehículos por infracciones a la Ley de Tránsito y Transporte y a este reglamento, así como por hechos de tránsito, deberá ser cubierto conforme a lo establecido en el código hacendario municipal. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO

Del Recurso de Revocación

Artículo 205

Los particulares afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades de tránsito en las materias que regula este reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Tránsito del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha doce de septiembre de dos mil tres.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazarini, síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, regidora primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, regidor segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, regidor tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, regidor cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, regidor quin-

to.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, regidor sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, regidora séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, regidor octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, regidor noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, regidor décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, regidor undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, regidora duodécima.—Rúbrica. Leopoldo Domínguez Zamudio, secretario del Ayuntamiento.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los once días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

folio 381

Con base en lo indicado por el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de erratas que corrige el material incluido en el número extraordinario 69 de fecha 3 de marzo de 2008, con números de folios 145 al 151. Autorizó Rossana Poceros Luna, directora de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.

Reglamento de Policía y Gobierno

Dice:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Debe decir:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los once días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e .

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

Reglamento Interior de Cabildo**Dice:**

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Debe decir:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los once días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e .

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos**Dice:**

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica.

Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—
Rúbrica.

Debe decir:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

Reglamento de Procedimientos Administrativos

Dice:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo

Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Debe decir:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

Reglamento de Protección Civil

Dice:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica.

Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Debe decir:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Dice:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Debe decir:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

Reglamento de Limpia Pública.

Dice:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los catorce días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

Debe decir:

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los once días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

folio 387

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

FIDEL HERRERA BELTRÁN, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción III de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ÍNDICE.

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS SUBSECRETARÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS SUBSECRETARÍAS

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO VII

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO VIII

DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I**DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA**

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto regir la organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, como dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado; la cual tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública; por Secretario, al Secretario de Seguridad Pública; y por Reglamento, al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, serán resueltas por el Secretario.

Artículo 3. La Secretaría, de acuerdo con el artículo 18 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 4. Al frente de la Secretaría estará el Secretario de Seguridad Pública, mismo que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5. Corresponde originalmente al Secretario el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, mismos que puede delegar en los servidores públicos subalternos, salvo aquellos que por disposición de la ley o del presente reglamento deban ser ejercidas exclusivamente por el Secretario. Los actos de delegación deberán constar por escrito y ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 6. La Secretaría deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas del Plan Veracruzano de Desarrollo y programas de gobierno establezca el Gobernador del Estado, y se sujetará a la planeación estatal y presupuestación, bajo los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 7. Las Unidades Administrativas de la Secretaría estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades, a proporcionarse ayuda mutua, cooperación y asesoría y se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones de este Reglamento y por los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público que expida el Secretario.

Artículo 8. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Subsecretaría de Seguridad Pública A.

- a) Dirección de Operaciones de Seguridad Pública.

II. Subsecretaría de Seguridad Pública B.

a) Dirección de Operaciones Intermunicipales.

III. Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos.

IV. Dirección General del Centro de Planeación y Estrategia.

V. Dirección de la Academia Estatal de Policía.

VI. Dirección de Detección del Delito.

VII. Dirección Jurídica.

VIII. Unidad Administrativa

La Secretaría se auxiliará con Subdirecciones, Jefaturas y Subjefaturas de Departamento, Oficinas, Secciones y Mesas, así como prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría.

Artículo 9. Los servidores públicos que ocupen la titularidad de órganos administrativos en la Secretaría tendrán el carácter de personal de confianza en los términos de la legislación aplicable y estarán obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre los asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 10. La Secretaría podrá contar, para el despacho de los asuntos de su competencia, con las unidades regionales que se requieran en el Estado, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 11. El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, corresponde al Secretario, así como la representación de la misma. Las unidades administrativas ejercerán las facultades que les asigne el presente Reglamento y las que les delegue el Titular de la Secretaría, sin perjuicio de que el mismo Secretario pueda asumir el ejercicio de tales facultades, en forma directa, cuando juzgue conveniente.

Artículo 12. Son atribuciones Delegables del Secretario:

- I. Representar legalmente a la dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine, al Gobierno del Estado por acuerdo expreso del Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- III. Celebrar, en la esfera de su competencia, contratos en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes del Estado;
- IV. Elaborar la estadística de la Dependencia a su cargo, para la integración de la Estadística General del Gobierno del Estado;
- V. Atender las incidencias de carácter laboral y aplicar las sanciones que correspondan;
- VI. Asesorar a los Municipios del Estado, cuando así lo soliciten, en la esfera de su competencia;
- VII. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;
- VIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades judiciales;
- IX. Delimitar en el Estado zonas, regiones y/o Delegaciones Regionales para un mejor cumplimiento de sus funciones, estableciendo las instancias regionales que se requieran;
- X. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en los casos de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

- XI. Certificar, y en su caso, expedir copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos de su Dependencia.
- XII. Coadyuvar con las instancias correspondientes en el ámbito de su competencia, en acciones que permitan a las mujeres una vida libre de violencia, en términos de la ley de la materia;
- XIII. Realizar las acciones necesarias por cuanto hace a transparencia y acceso a la información, de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- XIV. Las demás que expresamente se señalen en este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 13. Son Atribuciones No Delegables del Secretario:

- I. Coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, este Reglamento y demás legislación aplicable;
- II. Formular, en el ámbito de su competencia, proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, los que remitirá para su autorización al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, para los efectos, según el caso, de lo dispuesto por los artículos 34 fracción III, 49 Fracción III y 50 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado, así como 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Comparecer ante el Congreso del Estado, a convocatoria expresa de éste y por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia a su cargo; o por instrucción del Gobernador cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su ramo;
- IV. Realizar en los casos que así proceda, acciones de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas o de los ayuntamientos del Estado;

- V. Celebrar, conforme a lo dispuesto por el artículo 8, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, previa autorización escrita del Gobernador del Estado.
- VI. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la dependencia a su cargo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma por la Constitución o leyes del Estado;
- VII. Nombrar al Jefe de la Unidad Administrativa, responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la Secretaría, en los términos que establezca este reglamento interior;
- VIII. Establecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y conforme a las prioridades señaladas en el Plan Veracruzano de Desarrollo, las políticas de desarrollo de las entidades paraestatales del sector correspondiente; así como planear, coordinar, vigilar y evaluar su operación y resultados, de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas;
- IX. Tener bajo su adscripción directa, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, los órganos administrativos desconcentrados creados por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso;
- X. Designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que requieran para el mejor desempeño de sus funciones y de conformidad con el presupuesto respectivo;
- XI. Expedir los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público necesarios para el funcionamiento de la dependencia a su cargo, los que deberán contener información sobre su estructura, organización y forma de realizar las actividades que están bajo su responsabilidad, así como sobre sus sistemas de comunicación y

coordinación. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados;

- XII. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal;
- XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;
- XIV. Establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar las actividades del sector en materia de seguridad pública, aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;
- XV. Proponer al Ejecutivo las medidas para organizar las actividades de las dependencias y entidades que atiendan el fenómeno delictivo.
- XVI. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Secretaría;
- XVII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación del Titular del Poder Ejecutivo;
- XVIII. Instrumentar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIX. Nombrar y remover, con acuerdo del Gobernador del Estado, al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de su Consejo Estatal;
- XX. Dirigir y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales estatales y demás fuerzas de seguridad, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas;

- XXI. Disponer, por acuerdo del Gobernador del Estado, del mando de la policía municipal en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- XXII. Establecer, en el área de su competencia, el Servicio Policial de Carrera, en términos de la legislación aplicable y atendiendo los criterios que para tal efecto expida la Academia Nacional de Seguridad Pública; por cuanto hace a las etapas, procedimientos y procesos de los Subsistemas de dicho Servicio, que deban contenerse;
- XXIII. Realizar, en los casos que así proceda, acciones de coordinación, con el gobierno federal y el gobierno de otras entidades federativas, para atender de manera específica los problemas de seguridad pública que trasciendan los ámbitos locales, en términos de la legislación aplicable;
- XXIV. Implementar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas necesarias para la mejor prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado;
- XXV. Proponer al Gobernador del Estado, la realización de convenios con los Ayuntamientos para el establecimiento de órganos de coordinación intermunicipal en materia de seguridad pública; así como con las autoridades federales, municipales y otras entidades federativas;
- XXVI. Autorizar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría, así como autorizar y supervisar la aplicación eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría;
- XXVII. Establecer los lineamientos para difundir la información sobre las funciones y actividades de la Secretaría;
- XXVIII. Ser integrante del Consejo Estatal de Protección Civil, en términos de la ley de la materia; y
- XXIX. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos o las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS SUBSECRETARÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14. Los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Ejecutar, dirigir y controlar, en la esfera de su competencia y por acuerdo de la superioridad, la política gubernamental, en términos de lo dispuesto por este reglamento y demás legislación aplicable;
- II. Representar legalmente a la Subsecretaría a su cargo, así como a la Secretaría del Despacho de su adscripción en los casos que así se determine por acuerdo expreso de la superioridad;
- III. Someter a la aprobación de la superioridad los estudios, proyectos, asuntos, ejecución y evaluación de los programas sectoriales que les correspondan, con la periodicidad y forma que se acuerde;
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- V. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- VI. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;
- VII. Proponer al Secretario los proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público de las unidades administrativas a cargo de la Subsecretaría;
- VIII. Formular el programa operativo anual y el presupuesto de la Subsecretaría; así como planear, dirigir y controlar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales de sus órganos;

- IX. Cumplir las acciones que les encomiende el Secretario y, por acuerdo de este, proporcionar la información o cooperación que requieran otras dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Rendir a su superior, por escrito, los informes mensual y anual de las actividades realizadas por el órgano a su cargo; y
- XI. Proporcionar el servicio de seguridad pública, y ejecutar las disposiciones que en esta materia dicte el Gobernador del Estado y el Secretario;
- XII. Preservar el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, así como salvaguardar la integridad, los derechos de las personas y su patrimonio;
- XIII. Ejecutar acciones concretas para mejorar la seguridad pública, por si o en forma coordinada con las autoridades federales, estatales o municipales;
- XIV. Cooperar, a petición de los Ayuntamientos, en la prevención del orden público y en la seguridad de los municipios;
- XV. Vigilar que la conducta de la policía a su mando se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XVI. Operar el Servicio Policial de Carrera de los elementos adscritos a su Subsecretaría;
- XVII. Coadyuvar en la organización y operación del sistema estatal de información en materia de seguridad pública;
- XVIII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las instancias correspondientes en casos de siniestros, que tengan por objeto brindar apoyo a la población;
- XIX. Autorizar, por acuerdo del Secretario, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia oficial colectiva concedida por la autoridad federal, el uso de armas a las fuerzas policiales;
- XX. Combatir la delincuencia organizada en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- XXI. Establecer y mantener actualizado el registro del personal policial, e informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, de las altas y bajas;
- XXII. Establecer campañas de desarme y despistolización;
- XXIII. Informar al Secretario de las acciones realizadas en el área de su competencia;
- XXIV. Acordar con el Secretario los asuntos y la ejecución de los programas que les sean encomendados;
- XXV. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas de la Secretaría, en la parte que les corresponda; y
- XXVI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le confiera el Secretario.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS SUBSECRETARÍAS

Artículo 15. Se adscriben a la Subsecretaría de Seguridad Pública A, las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Operaciones de Seguridad Pública.

Artículo 16. Corresponden al Subsecretario de Seguridad Pública A las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar, instrumentar y ejecutar, por acuerdo del Secretario, la política de seguridad pública estatal;
- II. Operar las instancias regionales de seguridad pública;
- III. Organizar, administrar y supervisar las corporaciones policíacas del Estado;
- IV. Ejercer el mando operativo sobre los elementos de seguridad pública de la Entidad;

- V. Cumplimentar, por acuerdo del Secretario, las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades competentes; y
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le confiera el Secretario.

Artículo 17. Son atribuciones del Director de Operaciones de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Realizar los operativos y ejecutar los auxilios de la fuerza pública que se requieran, previa autorización de la superioridad;
- II. Detener a los presuntos responsables, en caso de flagrante delito y bajo su más estricta responsabilidad, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de faltas a los reglamentos de policía y gobierno;
- IV. Informar de manera inmediata a la superioridad sobre las acciones que realice; y
- V. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le encomiende la superioridad.

Artículo 18. Se adscriben a la Subsecretaría de Seguridad Pública B, las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Operaciones Intermunicipales.

Artículo 19. Corresponden al Subsecretario de Seguridad Pública B, las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar, instrumentar y ejecutar, por acuerdo del Secretario, la política de seguridad pública intermunicipal;
- II. Operar las instancias intermunicipales de coordinación en materia de seguridad pública;
- III. Ejercer el mando operativo sobre los elementos de seguridad pública intermunicipales;

- IV. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le confiera el Secretario.

Artículo 20. Son atribuciones del Director de Operaciones Intermunicipales las siguientes:

- I. Realizar los operativos que se requieran, previa autorización de la superioridad;
- II. Detener a los presuntos responsables, en caso de flagrante delito y bajo su más estricta responsabilidad, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de faltas a los reglamentos de policía y gobierno;
- IV. Informar de manera inmediata a la superioridad sobre las acciones que realice; y
- V. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le encomiende la superioridad.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21. Al frente de las Direcciones Generales habrá un Director General; de las Direcciones de Área un Director y; de la Unidad Administrativa un Jefe de la Unidad; quienes técnica y administrativamente serán los responsables del funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo, se auxiliarán, según corresponda, por el personal técnico y administrativo, que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto.

Artículo 22. Los Directores Generales, los Directores de Área adscritos al Secretario y el Jefe de la Unidad, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la unidad administrativa a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;

- II. Acordar con el Secretario, la resolución de los asuntos de su competencia y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento del órgano a su cargo;
- III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto de la unidad administrativa a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;
- IV. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;
- V. Coordinar las actividades con los titulares de las demás unidades administrativas de la Secretaría, para el mejor funcionamiento de la misma;
- VI. Tramitar y, en su caso, resolver los recursos que se les presenten, cuando legalmente proceda;
- VII. Acordar con los servidores públicos subalternos los asuntos que tengan asignados;
- VIII. Proporcionar, por acuerdo de la superioridad, la información, los datos o la cooperación que les sean requeridos por otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado;
- IX. Rendir a la superioridad, por escrito, los informes mensual, anual y aquellos que sean solicitados de las actividades realizadas por la unidad administrativa a su cargo;
- X. Las demás que expresamente les confieran este reglamento y las demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS

Artículo 23. La Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y coadyuvar la supervisión de las acciones que realicen las distintas áreas que conforman la Secretaría, para impulsar la transparencia con base en las instrucciones que al efecto reciba del Secretario;
- II. Establecer un sistema de información y enlace con las distintas áreas que conforman la dependencia, con la finalidad de preparar los informes semanales, mensuales, semestrales y anuales, en los términos ordenados por la superioridad;
- III. Integrar la información necesaria para las comparecencias del Secretario ante el Congreso del Estado y para el informe anual de Gobierno;
- IV. Impulsar acciones institucionales a efecto de facilitar a la comunidad el acceso a los servicios que presta la Secretaría;
- V. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;
- VI. Realizar campañas, encuestas y sondeos de opinión para difundir y evaluar los servicios que presta la Secretaría;
- VII. Vincular a los grupos organizados y representativos de los sectores social y privado de la Secretaría, para llevar a cabo la difusión de los programas de orientación e información sobre las actividades de la Secretaría;
- VIII. Establecer comunicación con el público para informar sobre los servicios que presta la Secretaría;

- IX. Recibir quejas por parte de la ciudadanía relacionadas con la calidad de los servicios, analizando y verificando datos de las mismas, canalizando el informe a las autoridades competentes;
- X. Recibir quejas de los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas que integran la Secretaría, en contra de otros servidores públicos de la Dependencia; con relación a la conducta, analizando y verificando datos de los mismos, canalizando el informe correspondiente a la autoridad competentes para los efectos que proceda;
- XI. Actualizar, en coordinación con las Unidades Administrativas de la Secretaría el sistema de información que permita el control de los elementos de Seguridad Pública;
- XII. Supervisar los exámenes de incorporación a los diversos órganos de la Secretaría, así como las evaluaciones periódicas del personal de acuerdo con los criterios que establezca la normatividad aplicable y señale la superioridad;
- XIII. Vigilar, en coordinación con las Subsecretarías, que la conducta de los elementos se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XIV. Supervisar y coadyuvar en las acciones necesarias para promover la dignificación y profesionalización de los elementos de seguridad pública; y
- XV. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 24. La Dirección General del Centro de Planeación y Estrategia estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el plan estratégico de la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que dicte el Secretario;
- II. Diseñar el sistema de indicadores estratégicos, de gestión y resultados de las actividades que realiza la Secretaría;

- III. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con los órganos de la Secretaría, así como con dependencias federales, estatales y municipales, que generen información criminológica, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna;
- IV. Recabar información para elaborar los diagnósticos de seguridad pública en el Estado;
- V. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público, que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- VI. Verificar e integrar la información estadística que se genere sobre las acciones que desarrolle la Secretaría, así como aquella que generen otras dependencias estatales y municipales sobre la materia;
- VII. Diseñar un sistema de medición que permita evaluar el desempeño y resultados en el combate al delito; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 25. La Dirección de la Academia Estatal de Policía estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Capacitar y especializar a los integrantes de las corporaciones policiales del Estado, así como a los aspirantes a formar parte de éstas, de conformidad con las leyes, reglamentos y decretos respectivos; y
- II. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le encomiende el Secretario.

Artículo 26. La Dirección de Detección del Delito estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar sus actividades con las instancias del Gobierno federal especializadas en el seguimiento de los delitos;

- II. Realizar las acciones que permitan detectar las conductas delictivas;
- III. Desarrollar estrategias de detección del delito y de combate a la delincuencia;
- IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la Policía Ministerial del Estado en investigaciones relacionadas con delitos; y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables; así como las que le encomiende la superioridad.

Artículo 27. La Dirección Jurídica estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse en el Consejero Jurídico de la Secretaría, conforme a este Reglamento y marco jurídico aplicable;
- II. Representar legalmente al Secretario y, en su caso, a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría en los procedimientos judiciales, laborales, administrativos o de cualquier otro asunto legal, en que tenga interés e injerencia la Secretaría;
- III. Nombrar de los servidores públicos a su cargo, quien lo represente ante las autoridades competentes y los tribunales federales y estatales;
- IV. Formular los informes correspondientes en los juicios de amparo;
- V. Verificar que las unidades administrativas de la Secretaría cumplan con las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales, prestando la asesoría que se requiera e informando a la superioridad de aquellas en caso de incumplimiento;
- VI. Formular, a nombre de la Secretaría, las denuncias y querellas que legalmente procedan y vulneren los intereses de ésta; así como a desistirse de las primeras y otorgar el perdón en aquellos delitos que se persigan a petición de parte, cuando así lo considere;
- VII. Presentar demandas o contestarlas, reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones; así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general

- VIII. vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales, laborales o contenciosos – administrativos, y en aquellos asuntos en los que la Secretaría participe;
- IX. Tramitar los recursos administrativos que se interpongan ante el Secretario, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;
- X. Requerir por cualquier medio de comunicación, a las Subsecretarías, Direcciones Generales y demás unidades administrativas de la Secretaría la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Tramitar los auxilios de la fuerza pública que soliciten las autoridades competentes al Secretario;
- XII. Establecer las relaciones de la Secretaría con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como dar seguimiento a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que éstas realicen, y verificar su cumplimiento;
- XIII. Proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones legales;
- XIV. Coordinar la elaboración, revisión y/o actualización de proyectos de iniciativas de ley, decreto, reglamentos, circulares, instructivos, acuerdos, lineamientos en la materia de competencia de la Secretaría, en coordinación con las diversas unidades administrativas que la integran;
- XV. Proponer al Secretario los Proyectos de Manuales, así como su revisión o modificación, de las diversas unidades administrativas que integran la Secretaría
- XVI. Atender y resolver las consultas y asuntos jurídicos del Secretario, así como aquellos que le formulen los titulares de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área y demás unidades administrativas de la Secretaría, sobre asuntos relativos al despacho de sus funciones; mediante la emisión de una opinión o dictamen jurídico;

-
- XVII. Brindar asesoría jurídica en materia de seguridad pública a las autoridades estatales y municipales que lo soliciten;
- XVIII. Establecer, sistematizar y unificar los criterios de interpretación y aplicación del marco jurídico que normen el funcionamiento de la Secretaría, mismos que serán de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas que integran la Secretaría;
- XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en los archivos y expedientes de la Dirección, a petición de particulares y autoridades competentes, cuando así proceda en los términos que la ley señale;
- XX. Compilar la legislación y la jurisprudencia en las materias competencia de la Secretaría; así como aquellas que sean de interés general; mismos que deberán estar debidamente registrados y archivados;
- XXI. Analizar y emitir opinión respecto de los términos y disposiciones legales contenidas en los convenios de coordinación, colaboración y de cualquier otro tipo que se celebren entre el Estado, la Federación y los Municipios, en lo que participe la Secretaría;
- XXII. Trabajar de manera coordinada con las diversas Comisiones Jurídicas del Gobierno del Estado en la elaboración y actualización del marco jurídico estatal;
- XXIII. Difundir entre las diversas unidades administrativas que integran la Secretaría, las publicaciones de leyes, reformas, decretos, acuerdos y circulares que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, que estén relacionadas con las funciones de la Secretaría o sean de interés general;
- XXIV. Fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las dependencias y entidades de la administración pública;
- XXV. Propiciar que los servidores públicos de la Secretaría conozcan el marco normativo actualizado que debe regir su desempeño;

- XXVI. Promover la cultura jurídica entre los servidores públicos de la Secretaría, a través de cursos, talleres, mesas redondas, congresos, foros, conferencias o cualquier eventos que sirva para tal efecto;
- XXVII. Revisar y elaborar los proyectos de convenios, acuerdos, y bases de colaboración y/o coordinación en los que intervenga la Secretaría;
- XXVIII. Elaborar el programa operativo anual de su área, así como rendir los informes que le sean requeridos;
- XXIX. Revisar y/o validar los contratos relacionados con los recursos materiales, humanos y financieros de la Dirección Jurídica;
- XXX. Participar como miembro del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXXI. Asesorar jurídicamente al Secretario y demás Titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, sobre la elaboración de contratos;
- XXXII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos para someterlo a consideración de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría; y
- XXXIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 28. La Unidad Administrativa estará adscrita directamente a la Secretaría y es la encargada de la presupuestación, programación y ejercicio de la Secretaría.

Artículo 29. La Unidad Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la Secretaría;
- II. Integrar el proyecto anual del presupuesto de egresos de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;

- III. Fungir como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros;
- IV. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la aplicación de los fondos públicos en materia de gasto corriente, de conformidad con la legislación de la materia;
- V. Diseñar y proponer al Secretario, los planes y políticas generales para la adecuada administración de los recursos humanos;
- VI. Integrar y actualizar el inventario de mobiliario y equipo de la Secretaría, así como controlar y mantener en buenas condiciones el parque vehicular;
- VII. Controlar y mantener actualizada la plantilla del personal adscrito a la Secretaría, dando prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos entre sus unidades responsables y programas;
- VIII. Formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;
- IX. Diseñar y proponer al Secretario, los métodos y técnicas que sean necesarios para revisar y mejorar los mecanismos de control administrativo internos, con el propósito de eficientar las funciones y cumplir los objetivos de la Secretaría;
- X. Coadyuvar en la solución de los conflictos laborales que se susciten en la Secretaría;
- XI. Coordinar la elaboración e integración del Programa Operativo Anual de la Secretaría;
- XII. Presentar al Secretario, el informe mensual de los avances referentes a los programas operativos de las unidades administrativas de la Secretaría;
- XIII. Coordinar la elaboración y actualización de los diferentes manuales, así como las necesidades organizacionales de la Secretaría;

-
- XIV. Vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría y establecer los mecanismos y procedimientos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - XV. Fungir como Presidente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de la Secretaría;
 - XVI. Autorizar dictámenes, convocatorias, bases, notificaciones de fallo de licitaciones públicas y simplificadas, así como firmar los contratos de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable;
 - XVII. Formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y realizar las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
 - XVIII. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - XIX. Previo acuerdo del Secretario, firmar los contratos relacionados con los recursos materiales, humanos y financieros de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable;
 - XX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en los archivos y expedientes de la Dirección, a petición de particulares y autoridades competentes, cuando así proceda en los términos que la ley señale; y
 - XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO VII

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 30. La Secretaría de Seguridad Pública cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 8 fracción VI y 34, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de los servidores públicos necesarios, mismos que serán designados en términos de lo previsto por el Reglamento Interior de la Contraloría General.

Artículo 31. Con sujeción al presupuesto autorizado, el o los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría contarán, en su caso, con un Órgano Interno de Control en los términos del artículo anterior. En el supuesto de que el o los órganos administrativos desconcentrados no cuenten con dicho Órgano Interno de Control, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por el Órgano Interno de Control de la Secretaría.

Artículo 32. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en lo conducente por el Reglamento Interior de la Contraloría General.

Artículo 33. La Secretaría y sus Órganos Administrativos Desconcentrados proporcionarán al Contralor Interno los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría y de sus Órganos Administrativos Desconcentrados están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el Contralor Interno para el desempeño de sus funciones.

Artículo 34. Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los responsables de las área que integran el Órgano Interno de Control, serán suplidas conforme a lo previsto en lo conducente por el Reglamento Interior de la Contraloría General.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS

Artículo 35. Al Secretario lo suplirá en sus ausencias temporales que no excedan de quince días, el Subsecretario de Seguridad Pública A; en caso de ausencia de este, lo suplirá el Subsecretario de Seguridad Pública B y, en caso de ausencia de éste, lo suplirá el servidor público que designe el Secretario.

Artículo 36. Los Titulares de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área y demás unidades administrativas de la Secretaría, durante sus ausencias que no excedan de quince días serán suplidos por el servidor público jerárquico inferior que ellos designen por escrito. Si la ausencia excediere de quince, serán suplidos por el servidor público que designe el Secretario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 119, Tomo CLXXIV, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa – Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica

Licenciado Reynaldo Gaudencio
Escobar Pérez
Secretario de Gobierno
Rúbrica.

Gral. Brig. Ret. Juan Manuel
Orozco Méndez
Secretario de Seguridad Pública
Rúbrica.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XX, y 10, fracción V, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por los artículos Sexto y Séptimo de los Lineamientos Generales para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura y atribuciones del Comité de Información de Acceso Restringido y de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como establecer el régimen de suplencia de sus titulares.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Comité: Comité de Información de Acceso Restringido del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

III. Información: La contenida en los documentos que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado genere, obtenga, transforme o conserve por cualquier título;

IV. Información confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

VI. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

VII. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;

VIII. Instituto: El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

IX. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Lineamientos: Lineamientos Generales para la Reglamentación de la Operación de la Unidad;

XI. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XII. Reglamento: El presente ordenamiento; y

XIII. Unidad: Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Los titulares de las unidades administrativas del Órgano proporcionarán en forma oportuna la información que solicite la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano, para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Artículo 4. Los Titulares de las Unidades Administrativas y los servidores públicos del Órgano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables del buen uso y conservación de la información que obre bajo su resguardo, observando las disposiciones normativas relativas al acceso a la información.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 5. El Comité de Información de Acceso Restringido del Órgano se integra por:

I. El Auditor General, quien lo presidirá;

II. El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero;

III. El Secretario Técnico;

IV. El Jefe de la Unidad; y

V. El Director de Administración y Finanzas.

El Comité contará con un Secretario que será designado por el Presidente, tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los demás miembros del Comité contarán con voz y voto, a excepción del Secretario del Comité quien sólo contará con voz.

Todos los integrantes del Comité ejercerán su encargo sin percibir remuneración adicional alguna por su desempeño.

Artículo 6. El Comité de Información de Acceso Restringido tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir los acuerdos que clasifiquen la información reservada y confidencial, de conformidad con los numerales Sexto, Octavo y Noveno de los Lineamientos emitidos por el Instituto;

II. Elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

III. Conocer las resoluciones, solicitudes, expedientes y demás información que le proporcione la Unidad;

III. Las demás que expresamente le atribuyan las disposiciones aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones del Secretario del Comité:

I. Elaborar el Acta de las Sesiones;

II. Llevar una relación de los acuerdos tomados por el Comité y darles el debido seguimiento;

III. Elaborar el Proyecto de Convocatoria y Orden del Día de las sesiones del Comité para someterlos a la consideración del Presidente;

IV. Recibir e integrar proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada por el Comité, misma que se acompañará a la convocatoria correspondiente;

V. Mantener actualizada la información del Comité que se difunda a través de la página de Internet del Órgano; y

VI. Las demás que expresamente le atribuyan las disposiciones aplicables.

Artículo 8. En caso de ausencia temporal de cualquiera de los miembros del Comité, el Presidente nombrará al servidor público del Órgano que deba sustituirlo.

Artículo 9. El Comité aprobará las medidas necesarias para que la Unidad dé la debida atención a las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 10. La información del Órgano a la que el Comité le dé el carácter de reservada o confidencial, podrá clasificarse o desclasificarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en los Lineamientos y demás disposiciones y criterios aplicables.

Al efecto, el Comité elaborará sus programas de sistematización y actualización de la información, así como la integración de datos para el informe anual al Instituto, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita este último.

Artículo 11. El Comité sesionará ordinariamente cuando menos cada dos meses y de manera extraordinaria cuando lo considere conveniente. De cada sesión se levantará acta que deberá ser firmada por los asistentes.

Artículo 12. Para que el Comité pueda sesionar válidamente, deberán estar presentes al menos tres de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente.

Artículo 13. Por acuerdo del Comité, podrán asistir a sus sesiones en calidad de invitados, con voz pero sin voto, expertos en la materia, sean servidores públicos o no que, por sus conocimientos científicos, académicos, técnicos o de carácter especial, puedan orientar al Comité en los asuntos de su competencia y posibilitarle una mejor toma de decisiones.

Artículo 14. Las resoluciones y las disposiciones de carácter general que emita el Comité se darán a conocer públicamente.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 15. La Unidad tiene por objeto cumplir con lo dispuesto por la Ley, los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. La Unidad estará integrada por:

I. El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ejercerá la Jefatura;

II. El Titular de la Auditoría Interna, quien ejercerá las funciones de Secretaría; y

III. Los titulares de las Direcciones de Auditoría Social, de Gasto Público, de Inversiones Físicas y de Procesamiento de la Información, quienes fungirán como enlaces de sus respectivas unidades administrativas.

Los integrantes de la Unidad ejercerán su encargo sin percibir remuneración adicional alguna por su desempeño.

Artículo 17. Son atribuciones de la Unidad:

- I. Recabar y difundir la información en términos de la Ley;
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en la Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley;
- IV. Acatar los acuerdos del Comité, que clasifiquen la información de acceso restringido, tanto la reservada como la de carácter confidencial, y las demás medidas que apruebe;
- V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
- VI. Proporcionar mensualmente al Comité un informe del contenido de las solicitudes, resoluciones, expedientes y demás información que tramite y acuerde;
- VII. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley y el Instituto, en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
- IX. Elaborar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública;
- X. Corregir, a petición de parte interesada, datos de carácter estrictamente personales, contenidos en documentos públicos;
- XI. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- XII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente cuando no sepan leer ni escribir o porque así lo soliciten y, en su caso, orientarlos sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se disponga;
- XIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
- XIV. Difundir entre los servidores públicos del Órgano, los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los

deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta Ley;

XV. Remitir al Instituto, durante los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de sus actividades; y

XVI. Las demás que expresamente le atribuyan las disposiciones aplicables.

Artículo 18. La Unidad podrá reunirse todas las veces que sea necesario, para conocer, deliberar e intercambiar opiniones sobre los asuntos de su competencia, con el propósito de unificar los criterios de atención a las peticiones de información.

En las sesiones de la Unidad, podrán participar los titulares de otras unidades Administrativas del Órgano, a invitación expresa del Jefe de la Unidad, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley.

Artículo 19. Son atribuciones del Jefe de la Unidad:

- I. Emitir resolución, debidamente fundada y motivada, respecto de las solicitudes de información que se presenten a la unidad;
- II. Requerir, a través de la Secretaría, a la correspondiente unidad administrativa del Órgano la información que se solicite ante la Unidad;
- III. Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada al Órgano;
- IV. Revisar las solicitudes de información presentadas a la Unidad y dar atención a las que cumplan con los requisitos legales;
- V. Abstenerse de tramitar solicitudes de acceso a la información ofensivas o anónimas;
- VII. Recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los lineamientos correspondientes; y
- VIII. Las demás que expresamente le atribuyan las disposiciones aplicables.

Artículo 20. La Unidad publicará y mantendrá actualizada la información pública que establecen la Ley y los lineamientos expedidos por el Instituto, en la página electrónica del Órgano. Cuando la información pública del Órgano se modifique, esta deberá actualizarse dentro de los siguientes veinte días naturales al de su modificación. En todo caso, deberá cuidarse que

el acceso a la información pública sea de uso fácil, comprensible, oportuno y confiable para las personas.

Artículo 21. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Recibir las solicitudes de información presentadas de manera escrita o por medio electrónico y efectuar la consulta con el titular de la unidad administrativa que se desempeñe como enlace, según corresponda;

II. Prevenir a los solicitantes, en caso de incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, para que complementen o aclaren su solicitud, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Someter al Jefe de la Unidad las peticiones de información que se hubieren presentado debidamente, previa respuesta de las unidades administrativas que fungan como enlace, y proponerle los elementos y argumentos para la elaboración del proyecto de resolución;

IV. Convocar, en caso necesario, a reuniones de trabajo de los integrantes de la Unidad y elaborar el acta circunstanciada correspondiente;

V. Elaborar el proyecto de convocatoria y orden del día de las sesiones de la Unidad;

VI. Mantener actualizada la información de la Unidad y cuidar de su debida difusión en la página electrónica del Órgano, a través de la red informática conocida como internet; y

VII. Las demás que expresamente le atribuyan las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Durante las ausencias temporales del titular de la Unidad, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia estará a cargo de la Secretaría. Cuando se trate de ausencias temporales del titular de la Secretaría, cualquiera de los integrantes de la Unidad desempeñará dicha función, por acuerdo de la Jefatura.

CAPÍTULO IV **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO** **A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 23. El Comité y la Unidad respetarán el derecho de acceso que ejerza cualquier persona respecto de la información que maneja el Órgano, sin más limitaciones que aquellas que determinen la Ley o leyes especiales, así como los lineamientos y los acuerdos del Comité.

Artículo 24. Cualquier persona que solicite información al Órgano, podrá hacerlo mediante solicitud que presente directamente ante la Unidad, o bien por correo o medios electrónicos.

La solicitud de acceso a la información pública podrá hacerse mediante escrito libre o a través del formato que proporcione la Unidad, cumpliendo los demás requisitos que establece la Ley.

Artículo 25. Si las solicitudes de información presentadas al Órgano omiten alguno de los requisitos legales, la Unidad, a través de su Secretaría, requerirá al solicitante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles complemente o aclare su solicitud, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir, la solicitud será desechada.

El requerimiento deberá notificarse al solicitante por correo certificado o mensajería, siempre que el interesado pague el porte previamente, o en la dirección electrónica que al efecto se haya señalado. Cuando se omita el domicilio, la notificación se hará por estrados del Órgano.

Artículo 26. Al recibir una solicitud de información pública, o una vez satisfecha la prevención señalada en el artículo anterior, la Unidad, a través de su Secretaría, pedirá el envío de la información solicitada a la unidad administrativa del Órgano que la tenga bajo su resguardo, para emitir al interesado la respuesta o resolución que corresponda. La unidad administrativa responsable de la información solicitada, en su caso, pondrá a disposición de la Unidad el original de los documentos solicitados o del expediente que los contenga, con el señalamiento expreso de las hojas que abarca y el tipo de información que contiene, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 27. Con la documentación e información que le proporcionen las unidades administrativas del Órgano, la Unidad responderá a las solicitudes de información, señalando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; o

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 28. Los documentos originales que obren en los archivos del Órgano no serán objeto de préstamo ni se autorizará la salida de los mismos.

Artículo 29. En el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales o de acceso restringido, la Unidad podrá proporcionar la de carácter público eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En

estos casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 30. El Órgano publicará en su portal o página electrónica, para su libre consulta mediante la red informática conocida como internet, las resoluciones sobre las solicitudes de información presentadas.

Artículo 31. Cuando la información o documentos solicitados no se encuentren en poder de las unidades administrativas del Órgano por causa no imputable a éste, rendirán a la Unidad un informe detallado de esta circunstancia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se instala la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

publicado el 1 de noviembre de 2007 en la *Gaceta Oficial* del estado.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar cumplimiento, en lo pertinente, al artículo 8 en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para lo cual deberán insertar la información requerida en el portal o página electrónica de este organismo autónomo.

Dado en la sede oficial del Órgano de Fiscalización Superior, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de abril de dos mil ocho.

C. P. C. Mauricio Martín Audirac Murillo, auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Rúbrica.

folio 479

ATENCIÓN AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado (impreso y en archivo electrónico), así como el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

AVISO

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que, desde el lunes 4 de febrero del presente año, el módulo de la *Gaceta Oficial*, ubicado en la ciudad de Xalapa, cambió de domicilio a la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Asimismo, se les comunica que en este lugar existe una caja de cobro de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 1.94
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.31
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 388.80
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 119.54
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 113.85
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 284.63
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 341.55
D) Número extraordinario.	4	\$ 227.70
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 32.45
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 853.88
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,138.50
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 455.40
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 626.18
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 85.39

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 49.50 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Rossana Poceros Luna**
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 28
www.editoraveracruz.gob.mx